

ACUERDO DE REGISTRO

El presente ACUERDO DE REGISTRO (este “Acuerdo”) se celebra a partir del _____ (la “Fecha de vigencia”) entre la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet, una corporación pública benéfica sin fines de lucro con sede en el Estado de California, EE. UU. (“ICANN”) y _____, un _____ (“Operador de Registro”).

ARTÍCULO 1.

DELEGACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DOMINIOS DE ALTO NIVEL; DECLARACIONES Y GARANTÍAS

1.1 Dominio y designación. El Dominio de Alto Nivel al que se aplica el presente Acuerdo es ____ (el “TLD”). A partir de la Fecha de vigencia y hasta el vencimiento del Término de vigencia (conforme lo definido en la Sección 4.1) o la rescisión de este Acuerdo en virtud del Artículo 4, lo que suceda primero, la ICANN designa al Operador de Registro como el operador de registro del TLD, sujeto a los requisitos y a las aprobaciones necesarias para la delegación de dicho TLD y su ingreso en la zona raíz.

1.2 Viabilidad técnica de la cadena de caracteres. A pesar de que la ICANN ha alentado y continuará alentando la aceptación universal de todas las cadenas de caracteres de los dominios de alto nivel en Internet, es posible que algunas cadenas de caracteres de dominios de alto nivel encuentren dificultades en su aceptación por parte de los Proveedores de Servicio de Internet (ISP) y los operadores de alojamiento web y/o en su validación por parte de ciertas aplicaciones web. El Operador de Registro será el responsable de garantizar la viabilidad técnica de la cadena de caracteres del TLD, a su satisfacción, antes de aceptar el presente Acuerdo.

1.3 Declaraciones y garantías.

(a) El Operador de Registro declara y garantiza a la ICANN lo siguiente:

(i) toda la información pertinente suministrada y las declaraciones que se realicen en la solicitud del registro del TLD, así como las declaraciones escritas efectuadas durante la negociación del presente Acuerdo son fidedignas, verdaderas y correctas para todos los efectos pertinentes al momento de su formalización, y que dicha información o declaraciones continúan siendo fidedignas, verdaderas y correctas para todos los efectos pertinentes a la Fecha de vigencia, excepto que previamente el Operador de Registro revele lo contrario a la ICANN, en forma escrita;

(ii) el Operador de Registro está debidamente organizado, es válidamente existente y cumple con todas las formalidades legales de la jurisdicción establecida en el preámbulo del presente documento y el Operador de Registro posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo; y

(iii) el Operador de Registro, ha entregado a la ICANN un instrumento debidamente efectuado que garantiza los fondos necesarios para llevar a cabo las funciones de registro para el TLD, ante la eventualidad de la rescisión o el vencimiento del presente Acuerdo (el "Instrumento de Continuidad Operacional"), y que dicho instrumento constituye una obligación vinculante de las partes en el mismo, ejecutable contra dichas partes, las cuales están de acuerdo con sus términos.

(b) La ICANN declara y garantiza al Operador de Registro que la ICANN constituye una corporación de beneficio público sin fines de lucro debidamente organizada, válidamente existente y que cumple con todas las formalidades legales del Estado de California, Estados Unidos de América. La ICANN posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones corporativas necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.

COMPROMISOS DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro se compromete y acuerda con la ICANN lo siguiente:

2.1 Servicios aprobados; Servicios adicionales. El Operador de Registro tendrá derecho a suministrar los Servicios de Registro descritos en las cláusulas (a) y (b) del párrafo primero de la Sección 2.1 de la Especificación 6 adjunta al presente ("Especificación 6") y demás Servicios de Registro establecidos en el Anexo A (colectivamente referidos como "Servicios aprobados"). Si el Operador de Registro desea proveer cualquier Servicio de Registro que no se encuentre entre los Servicios aprobados o que sea una modificación a un Servicio aprobado (cada uno de los cuales es un "Servicio adicional"), el Operador de Registro deberá presentar una solicitud de aprobación de dicho Servicio adicional conforme lo establecido en la Política de Evaluación de Servicios de Registro en <https://www.icann.org/rsep>, dado que dicha política puede ser modificada periódicamente de acuerdo con los estatutos de la ICANN (en su versión modificada, los "Estatutos de la ICANN") aplicables a las Políticas de consenso (las "RSEP"). El Operador de Registro puede ofrecer Servicios adicionales solo con la aprobación por escrito de la ICANN y, después de obtener dicha aprobación, dichos Servicios adicionales se considerarán Servicios de Registro en virtud del presente Acuerdo. A su sola discreción razonable, la ICANN puede solicitar una enmienda al presente Acuerdo, que refleje el suministro de cualquier Servicio Adicional que sea aprobado de conformidad con la RSEP y la cual se conformará de manera razonablemente aceptable para las partes.

2.2 Conformidad con las Políticas de consenso y Políticas temporales. El Operador de Registro cumplirá con todas las Políticas de consenso y las Políticas temporales que pueden encontrarse en <https://www.icann.org/consensus-policies>, a partir de la Fecha de vigencia y tal como se desarrollen y se adopten en el futuro de conformidad con los Estatutos de la ICANN, siempre que dichas Políticas de consenso y Políticas temporales futuras sean adoptadas de conformidad con el procedimiento, estén

relacionadas con dichos temas y estén sujetas a las limitaciones establecidas en la Especificación 1 adjunta al presente documento ("Especificación 1").

2.3 Custodia de datos. El Operador de Registro deberá cumplir con los procedimientos de custodia de datos de registro establecidos en la Especificación 2 adjunta ("Especificación 2") dentro de los catorce (14) días naturales posteriores a la delegación.

2.4 Informes mensuales. Dentro de los veinte (20) días naturales siguientes al final de cada mes calendario, a partir del primer mes calendario en el cual se delega el TLD en la zona raíz, el Operador de Registro entregará a la ICANN los informes en el formato establecido en la Especificación 3 adjunta ("Especificación 3"); siempre y cuando, no obstante, que si el TLD se delega en la zona raíz después del decimoquinto (15) día natural del mes calendario, el Operador de Registro puede aplazar la entrega de los informes para ese primer mes calendario y, en su lugar, entregar a la ICANN los informes correspondientes a ese mes, a más tardar cuando el Operador de Registro deba entregar los informes correspondientes al mes calendario siguiente inmediato. El Operador de Registro debe incluir en el Informe de Transacciones por Registrador todo nombre de dominio creado durante las pruebas de previas a la delegación que no se hayan eliminado al momento de la delegación (en particular, aunque no de manera taxativa, los dominios registrados por las ID de registrador 9995 y / o 9996).

2.5 Publicación de los datos de registración. El Operador de Registro suministrará acceso público a los datos de registración de conformidad con la Especificación 4 adjunta al presente documento ("Especificación 4").

2.6 Nombres reservados. Excepto en la medida en que la ICANN lo autorice en forma expresa y escrita, el Operador de Registro deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Especificación 5 adjunta al presente documento ("Especificación 5"). A su discreción, el Operador de Registro podrá, en todo momento, establecer o modificar las políticas relativas a la capacidad del Operador de Registro para reservar (es decir, evitar que se registre o asignar al Operador de Registro pero sin registrar para terceros, delegar, utilizar, activar en el DNS o poner a disposición de algún modo) o bloquear cadenas de caracteres adicionales dentro del TLD. A excepción de lo establecido en la Especificación 5, si el Operador de Registro es el registratario de algún nombre de dominio en el TLD del Registro, dichas registraciones deben realizarse a través de un registrador acreditado por la ICANN y serán consideradas Transacciones (conforme se define en la Sección 6.1), a los efectos de calcular la tarifa por transacciones a nivel del Registro que el Operador de Registro abonará a la ICANN en virtud de la Sección 6.1.

2.7 Interoperabilidad y Continuidad del Registro. El Operador de Registro cumplirá con las Especificaciones de Interoperabilidad y Continuidad establecidas en la Especificación 6 adjunta al presente documento ("Especificación 6").

2.8 Protección de los derechos legales de terceros. El Operador de Registro debe especificar y cumplir con el proceso y los procedimientos necesarios para el lanzamiento del TLD, una protección inicial y continua de los derechos legales de terceros

relacionada con los registros en virtud de lo establecido en la Especificación 7 adjunta al presente documento (“Especificación 7”). El Operador de Registro puede, a su elección, implementar protecciones adicionales de los derechos legales de terceros. Todo cambio o modificación del proceso y los procedimientos requeridos por la Especificación 7 posteriores a la Fecha de vigencia deben ser aprobados previamente por escrito por la ICANN. El Operador de Registro debe cumplir con todos los recursos impuestos por la ICANN en virtud de la Sección 2 de la Especificación 7, sujeto al derecho del Operador de Registro para objetar dichos recursos de conformidad con los procedimientos aplicables descritos en el presente documento. El Operador de Registro tomará las medidas necesarias para investigar y responder a cualquier informe de agencias de orden público, gubernamentales y cuasi gubernamentales sobre conducta ilegal en conexión con el uso del TLD. En respuesta a dichos informes, no se requerirá al Operador de Registro que tome ninguna medida que infrinja la ley aplicable.

2.9 Registradores.

(a) Todas las registraciones de nombres de dominio en el TLD deben registrarse a través de un registrador acreditado por la ICANN; siempre que el Operador de Registro no necesite utilizar un registrador en caso de registrar nombres en su propio nombre con el fin de evitar la delegación de dichos nombres o su uso, de conformidad con la Sección 2.6. Sujeto a los requisitos establecidos en la Especificación 11, el Operador de Registro debe suministrar acceso no discriminatorio a los Servicios de Registro para todos los registradores acreditados por la ICANN que suscriban y expresen conformidad con el acuerdo entre registro y registrador para el TLD; siempre y cuando el Operador de Registro establezca criterios no discriminatorios de calificación para registrar nombres en el TLD, que estén razonablemente relacionados con el adecuado funcionamiento del mismo. El Operador de Registro debe usar un acuerdo uniforme no discriminatorio con todos los registradores autorizados para registrar nombres en el TLD. El Operador de Registro puede enmendar el Acuerdo entre Registro y Registrador periódicamente; siempre y cuando, no obstante, que toda revisión pertinente al mismo sea aprobada por la ICANN antes de que alguna de éstas se haga efectiva y vinculante para cualquier registrador. El Operador de Registro notificará por escrito a la ICANN y a todos los registradores autorizados para registrar nombres en el TLD, cualquier cambio en el Acuerdo entre Registro y Registrador, con una antelación mínima de quince (15) días naturales antes de que estas revisiones sean efectivas y vinculantes para cualquier registrador. Durante dicho período, la ICANN determinará si la naturaleza de dichas revisiones propuestas es pertinente, potencialmente pertinente o impertinente. Si la ICANN no notificase su determinación al Operador de Registro dentro del plazo de quince (15) días naturales, se considerará que la ICANN ha determinado que la naturaleza de dichas revisiones propuestas es impertinente. En caso de que la ICANN determine —o se considere que ha determinado en virtud de esta Sección 2.9 (a)—, que dichas revisiones son impertinentes, entonces el Operador de Registro puede adoptar e implementar dichas revisiones. En caso de que la ICANN determine que dichas revisiones son pertinentes o potencialmente pertinentes, a partir de allí, la ICANN seguirá su procedimiento relativo a la revisión y aprobación de los cambios en los Acuerdos entre Registro y Registrador, en <https://www.icann.org/rra-amendment-procedure>, y dichas revisiones no podrán ser adoptadas ni implementadas hasta ser aprobadas por la ICANN.

Sin perjuicio de las disposiciones anteriormente expuestas en esta Sección 2.9 (a), todo cambio en el Acuerdo Registro-Registrador que se relacione exclusivamente con la tarifa percibida por el Operador de Registro para registrar nombres de dominio en el TLD no estará sujeto al proceso de notificación y aprobación especificado en esta Sección 2.9 (a), pero estará sujeto a los requisitos estipulados en la Sección 2.10.

(b) Si el Operador de Registro (i) se vuelve un Afiliado o revendedor de un registrador acreditado por la ICANN o (ii) subcontrata a un registrador acreditado por la ICANN, a un revendedor del registrador o a cualquiera de sus respectivos Afiliados para la prestación de algún Servicio de Registro entonces —en cualquiera de los casos de (i) o (ii) anteriores—, el Operador de Registro brindará a la ICANN notificación inmediata del contrato, la transacción o cualquier otro acuerdo que diese lugar a dicha afiliación, relación de reventa o subcontrato, según corresponda e incluirá, si fuese solicitado por la ICANN, copias de cualquier contrato relativo al mismo; a condición de que la ICANN tratará a dichos contratos o documentos relacionados que estén debidamente indicados como confidenciales (conforme lo requerido en la Sección 7.15), como Información Confidencial del Operador de Registro en virtud de la Sección 7.15 (a excepción de que la ICANN pueda divulgar dicho contrato y documentos relacionados a las autoridades de competencia relevantes). La ICANN se reserva el derecho, pero no la obligación, de derivar cualquiera de dichos contratos, documentos relacionados, transacciones u otros acuerdos a las autoridades de competencia pertinentes en caso de que la ICANN determine que dicho contrato, documento relacionado, transacción o acuerdo pudiese suscitar problemas de competencia conforme la ley aplicable. Si dadas las circunstancias resulta factible y apropiado, la ICANN notificará anticipadamente al Operador de Registro, antes de efectuar una derivación a una autoridad de competencia.

(c) A los efectos del presente Acuerdo: (i) "Afiliado" significa una persona o entidad que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios —o en combinación con una o más personas o entidades—, controla, es controlada por la persona o entidad especificada o está bajo control común con la misma, y (ii) "control" (incluidos los términos "controlado por" y "bajo control común con") significa la posesión, directa o indirectamente, de la facultad de dirigir o causar la dirección de la gestión o políticas de una persona o entidad, ya sea a través de la propiedad de los valores, como administrador o ejecutor, desempeñándose como empleado o miembro de un consejo o junta directiva u organismo gobernante equivalente, por contrato, por acuerdo de crédito o de otro tipo.

2.10 Asignación de precios para los Servicios de registro

(a) Respecto de las registraciones iniciales de nombre de dominio, el Operador de Registro proporcionará a la ICANN y cada registrador acreditado por la ICANN que hubiese celebrado un Acuerdo entre Registro y Registrador con el Operador de Registro, la notificación por escrito de cualquier incremento en los precios (incluidos aquellos que surjan como resultado de la eliminación de toda devolución, rebaja, descuento, vinculación de producto u otros programas que tuviesen el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores, a menos que dichos reembolsos, devoluciones, descuentos, productos vinculados o cualquier otro tipo de programas sean de una duración

limitada y esto sea claramente manifestado al registrador en el momento de la oferta) con una antelación no menor a treinta (30) días naturales. El Operador de Registro deberá ofrecer a los registradores la opción de obtener registros iniciales de nombre de dominio por períodos de uno (1) a diez (10) años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez (10) años.

(b) Con respecto a la renovación de las registraciones de nombres de dominio, el Operador de Registro proporcionará a cada registrador acreditado por la ICANN que hubiese celebrado un Acuerdo entre Registro y Registrador para el TLD la notificación por escrito de cualquier incremento de precios (incluidos los que surjan como resultado de la eliminación de reembolsos, devoluciones, descuentos, vinculación de productos, programas de marketing calificados u otros programas que hayan tenido el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores) con una anticipación no inferior a ciento ochenta (180) días. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, respecto de la renovación del registro de nombres de dominio: (i) el Operador de Registro solo necesita suministrar una notificación de treinta (30) días naturales para cualquier aumento de precio, si el precio resultante fuese menor o igual a (A) para el período que comienza en la Fecha de vigencia y que termina doce (12) meses luego de la misma, el precio inicial cobrado para los registros en el TLD o (B) para períodos subsecuentes, un precio por el cual el Operador de Registro proveyera una notificación requerida por esta Sección 2.10(b) dentro de los últimos doce (12) meses; y (ii) no es necesario que el Operador de Registro notifique ningún incremento de precio para la imposición de la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3. El Operador de Registro ofrecerá a los registradores la opción de obtener las renovaciones del registro de dominios al precio vigente (es decir, al último precio anterior a cualquier notificación de incremento) por períodos de uno (1) a diez (10) años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez (10) años.

(c) Además, el Operador de Registro debe tener un precio uniforme para la renovación de los registros de nombres de dominio ("Precio de Renovación"). A los efectos de determinar el Precio de Renovación, el precio para la renovación del registro de cada dominio debe ser idéntico al precio de todas las otras renovaciones del registro de nombres de dominio vigente al momento de dicha renovación, y este precio debe tener en cuenta la aplicación universal de cualquier reembolso, rebaja, descuento, vinculación de producto u otros programas vigentes al momento de la renovación. Los requisitos anteriores de esta Sección 2.10(c) no se aplicarán para: (i) la determinación del Precio de Renovación, si el registrador ha suministrado al Operador de Registro documentación que demuestre que el registratario aplicable ha expresamente acordado un Precio de Renovación más alto en su acuerdo de registro con el registrador, celebrado al momento del registro inicial del nombre de dominio, conforme a una disposición clara y manifiesta de dicho Precio de Renovación a dicho registratario y (ii) el Precio de Renovación con descuento en virtud de un Programa de marketing válido (conforme se define a continuación). Las partes reconocen que el propósito de esta Sección 2.10 (c) es prohibir las prácticas abusivas y/o discriminatorias en el establecimiento del Precio de Renovación impuestas por el Operador de Registro sin el consentimiento escrito del registratario aplicable al momento del registro inicial del dominio, y esta Sección 2.10 (c) será interpretada de manera amplia para prohibir esas prácticas. En relación con esta Sección

2.10(c) un “Programa de marketing válido” es un programa de marketing conforme al cual el Operador de Registro ofrece Precios de Renovación con descuento, siempre y cuando cada uno de los siguientes criterios sea satisfecho: (i) que el programa y los descuentos relacionados sean ofrecidos por un período que no exceda los ciento ochenta (180) días naturales (con programas consecutivos sustancialmente similares sumados a fin de determinar la cantidad de días naturales del programa), (ii) que todos los registradores acreditados por la ICANN obtengan la misma oportunidad para calificar para dicho Precio de Renovación con descuento; y (iii) que la intención o el efecto del programa no sea excluir a ninguna clase(s) de registros en particular (por ejemplo, registros pertenecientes a grandes corporaciones) o aumentar el precio de renovación para alguna clase de registro en particular. Nada en esta Sección 2.10(c) limitará las obligaciones del Operador de Registro en virtud de la Sección 2.10(b).

(d) El Operador de Registro deberá suministrar un servicio de búsqueda sobre la base de consultas del DNS (Sistema de Nombres de Dominio) para el TLD (eso es, operar los servidores raíz del TLD del Registro) a su propio cargo.

2.11 Auditorías sobre cumplimiento contractual y operativo.

(a) Ocasionalmente (con un máximo de dos veces por año calendario), la ICANN puede llevar a cabo —o contratar a un tercero para que lleve a cabo— auditorías de conformidad contractual a fin de evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 y los compromisos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo. Dichas auditorías deberán ser adaptadas para lograr el propósito de evaluar el cumplimiento, debiendo la ICANN: (a) notificar cualquiera de dichas auditorías con antelación, estableciendo en el aviso correspondiente un detalle razonable de la categoría de documentos, datos y demás información solicitada por la ICANN; y (b) esforzarse, de manera comercialmente razonable, para llevar a cabo dichas auditorías de tal manera que no interrumpen el normal funcionamiento del Operador de Registro. Como parte de dicha auditoría y tras la solicitud de la ICANN, el Operador de Registro deberá suministrar puntualmente todos los documentos, datos y cualquier otra información sensible razonablemente necesaria para demostrar el cumplimiento del presente Acuerdo por parte del Operador de Registro. Tras notificar con una antelación mínima de diez (10) días naturales (a menos que sea de otro modo acordado con el Operador de Registro) la ICANN puede, como parte de cualquier auditoría de conformidad contractual, realizar visitas *in situ* durante el horario normal de trabajo a fin de evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 y los compromisos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo. La ICANN tratará la información obtenida en relación con esas auditorías que se hubiese debidamente identificado como confidencial (conforme lo requerido en la Sección 7.15), como Información Confidencial del Operador de Registro en virtud de la Sección 7.15.

(b) Los costos de cualquier auditoría llevada a cabo de acuerdo a la Sección 2.11(a) estarán a cargo de la ICANN, a menos que: (i) el Operador de Registro (A) controle, sea controlado por, se encuentre bajo control común o se encuentre de otro modo

Afiliado a cualquier registrador acreditado por la ICANN, revendedor de registros o cualquiera de sus respectivos Afiliados; o (B) haya subcontratado el suministro de Servicios de Registro a un registrador acreditado por la ICANN, revendedor de registros o cualquiera de sus respectivos Afiliados y, en cualquiera de los casos (A) o (B) anteriormente descritos, la auditoría se relacione con el cumplimiento del Operador de Registro con la Sección 2.14, en cuyo caso el Operador de Registro reembolsará a la ICANN todos los costos y gastos razonables asociados con la porción de la auditoría relativa al cumplimiento de la Sección 2.14 por parte del Operador de Registro; o (ii) la auditoría esté relacionada con una discrepancia en las tarifas pagadas por el Operador de Registro conforme a lo aquí estipulado, del 5 % en detrimento de la ICANN dentro de un trimestre determinado, en cuyo caso el Operador de Registro reembolsará a la ICANN todos los costos y gastos razonables asociados con la totalidad de dicha auditoría. En cualquiera de estos casos (i) o (ii) anteriores, el reembolso será pagado juntamente con el siguiente pago de la Tarifa a Nivel de Registro posterior a la fecha de envío de la declaración de los costos de la auditoría realizada.

(c) Sin perjuicio de la Sección 2.11(a), si se determina que el Operador de Registro no está cumpliendo con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 o con sus compromisos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en dos auditorías consecutivas realizadas de conformidad con la presente Sección 2.11, la ICANN puede aumentar la cantidad de auditorías practicadas a una por trimestre calendario.

(d) El Operador de Registro notificará inmediatamente a la ICANN su conocimiento respecto al inicio de cualquier procedimiento referido en la Sección 4.3(d) o respecto a la existencia de cualquier asunto especificado en la Sección 4.3 (f).

2.12 Instrumento de Continuidad Operacional. El Operador de Registro deberá cumplir con los términos y condiciones relativas al Instrumento de Continuidad Operacional establecidas en la Especificación 8 adjunta al presente documento ("Especificación 8").

2.13 Transición de emergencia. El Operador de Registro acuerda que, en caso de alcanzarse el umbral de emergencia para cualquiera de las funciones de registro establecidas en la Sección 6 de la Especificación 10, la ICANN puede designar a un operador de registro interino de emergencia para el TLD (un "Operador de Emergencia"), de conformidad con el proceso de transición del registro de la ICANN (disponible en <https://www.icann.org/registry-transition-processes>) (el "Proceso de Transición del Registro" conforme el mismo pueda ser ocasionalmente enmendado) hasta el momento en que el Operador de Registro haya demostrado a satisfacción razonable de la ICANN que puede reanudar el funcionamiento del Registro para el TLD sin que dicho fallo se repita. Siguiendo a dicha demostración, el Operador de Registro puede volver a hacer la transición del funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Proceso de Transición de Registro, siempre que el Operador de Registro pague, dentro de lo razonable, todos los gastos incurridos (i) por la ICANN como resultado de la designación del Operador de Emergencia y (ii) por el Operador de Emergencia en relación con el funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD), dichos gastos deberán ser documentados detalladamente de manera tal que

estos registros se encuentren disponibles para el Operador de Registros. En el caso de que la ICANN designe un operador de emergencia según la presente Sección 2.13 y el Proceso de Transición del Registro, el Operador de Registro brindará a la ICANN o a cualquier operador de emergencia todos los datos (incluidos los datos custodiados según la Sección 2.3) respecto de las operaciones del registro para el TLD necesarias para mantener las operaciones y las funciones de registro que pueden ser solicitadas razonablemente por la ICANN o por dicho Operador de Emergencia. El Operador de Registro acepta que ICANN puede realizar cualquier cambio que considere necesario para la base de datos de IANA respecto al TLD, en caso de que un operador de emergencia sea designado según la presente Sección 2.13. Además, en caso de dicho incumplimiento, la ICANN mantendrá y podrá hacer valer sus derechos según lo estipulado por el instrumento de operaciones continuas.

2.14 Código de Ética del Registrador. En conexión con el funcionamiento del registro para los TLD, el Operador de Registro deberá cumplir con el Código de Conducta del Registro conforme lo estipulado en la Especificación 9 adjunta al presente documento ("Especificación 9").

2.15 Cooperación con Estudios Económicos. Si la ICANN inicia o encarga un estudio económico sobre el impacto o el funcionamiento de los nuevos dominios genéricos de alto nivel en Internet, el DNS o asuntos relacionados, el Operador de Registro deberá cooperar razonablemente con estos estudios, inclusive mediante la entrega a la ICANN —o a quien esta designe para que realice dichos estudios—, de todos los datos relacionados con el funcionamiento del TLD que sean razonablemente necesarios a los fines del estudio y que sean solicitados por la ICANN o su designado; a condición de que el Operador de Registro puede retener: (a) cualquier análisis interno o evaluación elaborado por el Operador de Registro con respecto a dichos datos y (b) cualquier dato en la medida en que la entrega de dichos datos infrinja la ley aplicable. Los datos entregados a la ICANN o a quién ésta designe de conformidad con la presente Sección 2.15 que estén debidamente señalados como confidenciales (conforme a lo requerido en la Sección 7.15), serán tratados como Información Confidencial del Operador de Registro en virtud de la Sección 7.15; siempre que, si la ICANN compila dichos datos y los convierte en anónimos, la ICANN o quien esta designe pueden revelar dichos datos a terceros. Tras la finalización de un estudio económico para el cual el Operador de Registro ha suministrado datos, la ICANN destruirá todos los datos suministrados por el Operador de Registro que no hubiesen sido compilados y no se hubiesen convertido en anónimos.

2.16 Especificaciones de Desempeño del Registro. Las Especificaciones de Desempeño del Registro para el funcionamiento del TLD serán como se establecen en la Especificación 10 adjunta al presente documento ("Especificación 10"). El Operador de Registro cumplirá con dichas Especificaciones de Desempeño y, por un período de al menos un (1) año mantendrá registros técnicos y operativos suficientes para evidenciar el cumplimiento con dichas especificaciones, para cada año calendario durante el Término.

2.17 Otros Compromisos en pos del Interés Público. El Operador de Registro deberá cumplir con los compromisos de interés público establecidos en la Especificación 11 adjunta al presente documento ("Especificación 11").

2.18 Datos Personales. El Operador de Registro: (i) notificará a cada registrador acreditado por la ICANN que sea parte del Acuerdo entre Registro y Registrador para el TLD, acerca del propósito por el cual los datos sobre una persona física identificada o identificable ("Datos personales") suministrados al Operador de Registro por dicho registrador, se recaban y utilizan en virtud del presente Acuerdo o de otro modo, y cuáles son los destinatarios (o categorías de destinatarios) de dichos Datos personales; y (ii) exigirá a dicho registrador la obtención del consentimiento de cada registratario en el TLD respecto a dicha recopilación y uso de Datos personales. El Operador de Registro adoptará medidas razonables para proteger los Datos Personales recabados a partir de dicho registrador, de cualquier pérdida, uso indebido, divulgación no autorizada, alteración o destrucción. El Operador de Registro no utilizará ni autorizará el uso de los Datos Personales de una forma que sea incompatible con la notificación suministrada a los registradores.

2.19 [Nota: solo para los TLD basados en la comunidad] Obligaciones del Operador de Registro con la comunidad del TLD. El Operador de Registro establecerá políticas de registro de conformidad con la solicitud enviada relativa al TLD para: (i) las convenciones de denominación dentro del TLD, (ii) los requisitos para el registro por parte de los miembros de la comunidad del TLD, y (iii) el uso de los nombres de dominio registrados en conformidad con el propósito establecido del TLD basado en la comunidad. El Operador de Registro operará el TLD de forma que permita a su comunidad debatir y participar en el desarrollo y modificación de las políticas y prácticas de dicho TLD. El Operador de Registro establecerá los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las políticas de registro para el TLD y la resolución de disputas relacionadas con dichas políticas de registro del TLD, garantizándolas en todo momento. El Operador de Registro acuerda implementar y estar vinculado por el Procedimiento para la Resolución de Disputas por Restricciones de Registración conforme lo establecido en <https://www.icann.org/rrdrp> con respecto a las disputas que pudiesen surgir de conformidad con esta Sección 2.19. El Operador de Registro implementará y cumplirá con las políticas de registro de la comunidad establecidas en la Especificación 12 adjunta al presente documento.

ARTÍCULO 3.

CLÁUSULAS DE LA ICANN

La ICANN se compromete y acuerda con el Operador de Registro lo siguiente:

3.1 Apertura y Transparencia. De acuerdo con la misión y los valores fundamentales expresados por la ICANN, la misma operará en forma abierta y transparente.

3.2 Tratamiento equitativo. La CANN no aplicará normas, políticas, procedimientos ni prácticas de forma arbitraria, injustificable o no equitativa y no elegirá a ningún Operador de Registros para ningún tipo de trato dispar, a menos que una causa substancial y razonable lo justifique.

3.3 Servidores de nombres de TLD. La ICANN realizará los esfuerzos comerciales razonables para garantizar que cualquier cambio en la designación de servidores de nombres del TLD que el Operador de Registro envíe a la ICANN (en un formato y de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias estipuladas por la ICANN en <https://www.iana.org/domains/root/>) se implemente en un plazo de siete (7) días naturales o lo más rápido posible tras la realización de las verificaciones técnicas.

3.4 Publicación de la información de la zona raíz. La publicación por parte de la ICANN de la información de contacto de la zona raíz para el TLD debe incluir al Operador de Registro y sus contactos administrativo y técnico. Toda solicitud de modificación de la información de contacto del Operador de Registro se debe realizar según el formato que la ICANN especifique de forma oportuna en <https://www.iana.org/domains/root/>.

3.5 Base de datos Autoritativa de la Raíz. En la medida en que la ICANN está autorizada para establecer políticas en relación a un sistema autoritativo de servidores raíz (el “Sistema Autoritativo de Servidores Raíz”), la ICANN utilizará los esfuerzos comercialmente razonables para: (a) garantizar que la raíz autoritativa apuntará a los servidores de nombres del dominio de alto nivel designado por el Operador de Registro para el TLD; (b) mantener una base de datos estable, segura y autoritativa de la información relevante acerca del TLD, de acuerdo con las políticas y procedimientos públicamente disponibles de la ICANN; y (c) coordinar el Sistema Autoritativo de Servidores Raíz para que sea operado y mantenido en una manera estable y segura, siempre y cuando la ICANN no se encuentre en violación de este Acuerdo y la ICANN no tendrá responsabilidad en caso de que cualquier tercero (incluidas las entidades gubernamentales o proveedores de servicios de Internet) bloquee o restrinja el acceso al TLD en cualquier jurisdicción.

ARTÍCULO 4.

VIGENCIA Y RESCISIÓN

4.1 Término. El presente Acuerdo tendrá un término de vigencia de diez (10) años a partir de la Fecha de vigencia (conforme a que el término del Acuerdo puede ser extendido según lo establecido en la Sección 4.2: el “Término”).

4.2 Renovación.

(a) El presente Acuerdo se renovará por períodos sucesivos de diez (10) años una vez vencido el plazo inicial establecido en la Sección 4.1 y cada período sucesivo, a menos que:

(i) Tras la notificación de la ICANN al Operador de Registro respecto a un incumplimiento fundamental y grave de sus compromisos, conforme a lo establecido en el Artículo 2 o a un incumplimiento de sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo —notificación que incluirá los detalles específicos del presunto incumplimiento—, y en caso de que el(los) mismo(s) no hubiese(n) sido

subsanado(s) dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a dicha notificación: (A) un árbitro o tribunal de justicia hubiese finalmente determinado que el Operador de Registro con jurisdicción competente ha estado incumpliendo sus compromisos en forma fundamental y sustancial o incumpliendo sus obligaciones de pago, y (B) el Operador de Registro no cumpliera con dicha determinación y subsanase el incumplimiento dentro de los diez (10) días naturales o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o tribunal de jurisdicción competente; o

(ii) Durante el Término de vigencia, un árbitro (en virtud de la Sección 5.2 del presente Acuerdo) o un tribunal de jurisdicción competente hubiese encontrado al menos tres (3) ocasiones separadas en que el Operador de Registro ha estado en: (A) incumplimiento fundamental y sustancial (hubiese o no sido subsanado) con sus compromisos, conforme lo establecido en el Artículo 2, o (B) incumplimiento con sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo.

(b) Tras la ocurrencia de los hechos establecidos en la Sección 4.2(a) (i) o (ii), el Acuerdo será rescindido a la fecha de vencimiento del Término entonces vigente.

4.3 Rescisión por parte de la ICANN.

(a) Previa notificación al Operador de Registro, la ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) el Operador de Registro con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 no resuelve (A) el incumplimiento fundamental o grave de los pactos establecidos en el Artículo 2, o (B) el incumplimiento por parte del Operador de Registros de sus obligaciones de pago en vigor de lo establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo, cada uno dentro de un plazo de treinta (30) días naturales después de que la ICANN transmita una notificación por escrito al Operador de Registro de dicho incumplimiento, la cual incluirá detalles específicos del presunto incumplimiento o falta; (ii) un árbitro o tribunal con jurisdicción competente finalmente determina que el Operador de Registro ha incumplido de manera fundamental y grave dicho(s) pacto(s) o está incumpliendo con sus obligaciones de pago; y (iii) el Operador de Registro no cumple con dicha determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días naturales o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal de jurisdicción competente.

(b) La ICANN puede, previa notificación al Operador de Registro, rescindir este Acuerdo si el Operador de Registro no lleva a cabo todos los procedimientos y pruebas (identificados por la ICANN por escrito al Operador de Registro antes de la fecha del presente) para la delegación del TLD en la zona raíz dentro de los doce (12) meses de la Fecha de vigencia. El Operador de Registro puede solicitar una extensión de hasta doce (12) meses adicionales para la delegación si puede demostrar, a satisfacción razonable de la ICANN, que está trabajando diligentemente y en buena fe para finalizar correctamente los pasos necesarios para la delegación del TLD. Cualquier tarifa abonada por el Operador

de Registro a la ICANN antes de dicha fecha de terminación será retenida por la ICANN en su totalidad.

(c) Previa notificación al Operador de Registro, la ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) el Operador de Registro no subsanase un incumplimiento sustancial con sus obligaciones en virtud de lo establecido en la Sección 2.12 del presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la entrega de la notificación de incumplimiento del contrato por parte de la ICANN, o si el Instrumento de Continuidad Operacional no estuviese en vigor durante más de sesenta (60) días naturales consecutivos en cualquier momento después de la Fecha de vigencia; (ii) un árbitro o tribunal de jurisdicción competente hubiese finalmente determinado que el Operador de Registro está en incumplimiento sustancial con dicho compromiso(s); y (iii) el Operador de Registro no subsanase dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días naturales o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o tribunal de jurisdicción competente.

(d) Previa notificación al Operador de Registro, la ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo, si (i) el Operador de Registro hace una cesión para el beneficio de acreedores o un acto similar, (ii) se inicia algún embargo, retención o procedimiento similar contra el Operador de Registro, procedimientos que sean una amenaza grave a la habilidad del Operador de Registros de operar el registro para el TLD y sin ser dado por terminado dentro de los sesenta (60) días naturales a partir del comienzo de dicho procedimiento, (iii) designa a un administrador, síndico, liquidador o equivalente en lugar del Operador de Registro o mantenga el control sobre cualquiera de los bienes del Operador de Registros, (iv) se impone la ejecución sobre cualquier propiedad principal del Operador de Registro, que, en tal caso, razonablemente se espera que afecte de forma grave y adversa la capacidad del Operador de Registro para operar el registro del TLD (v) se entablen procedimientos por el Operador de Registro o en su contra, en virtud de una ley sobre quiebras, insolvencia, reorganización u otra ley relacionada con el alivio de deudores y dichos procedimientos no sean desestimados dentro de los sesenta (60) días a partir del comienzo de los mismos, (si dichos procedimientos son entablados por el Operador de Registro o sus Afiliadas) o ciento ochenta (180) días naturales a partir de su iniciación (en caso de que dichos procedimientos sean entablados por un tercero en contra del Operador de Registro) o (vi) el Operador de Registro presentara una solicitud de protección bajo el Código de Concursos y Quiebras de los Estados Unidos, Título 11, Sección 101 y siguientes, o ley extranjera equivalente o liquide, disuelva o bien suspenda sus actividades o el funcionamiento del TLD.

(e) La ICANN puede, con treinta (30) días naturales de aviso al Operador de Registro, rescindir este Acuerdo de acuerdo con una determinación por cualquier panel PDDRP o panel RRDRP según lo dispuesto en la Sección 2 de Especificación 7 o esa determinación por cualquier panel PICDRP según lo dispuesto en la Sección 2, Sección 3 o cualquier otra Sección aplicable de la Especificación 11, sujeto al derecho del Operador de Registro de impugnar dicha terminación según lo establecido en el procedimiento aplicable descrito en ella.

(f) Previa notificación al Operador de Registro, la ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) el Operador de Registro emplea, con pleno conocimiento, como directivo a cualquier persona que hubiese sido encontrada culpable de un delito relacionado con actividades financieras, o de cualquier delito, o fuese enjuiciado por un tribunal de jurisdicción competente por haber cometido fraude o no haber cumplido con un deber fiduciario, o está supeditado a una determinación judicial que la ICANN considere de forma razonable sea el equivalente a cualquiera de los casos arriba mencionados, y dicho directivo no sea despedido dentro de los treinta (30) días naturales posteriores al conocimiento de lo anterior por parte del Operador de Registro, o (ii) cualquier miembro de la junta directiva u organismo de gobernanza equivalente del Operador de Registro hubiese sido encontrado culpable de un delito relacionado con actividades financieras o de cualquier delito, o fuese enjuiciado por un tribunal de jurisdicción competente por haber cometido fraude o no haber cumplido con un deber fiduciario, o está supeditado a una determinación judicial que la ICANN considere de forma razonable sea el equivalente a cualquiera de los casos arriba mencionados, y dicho miembro no sea retirado de la junta directiva u organismo de gobernanza equivalente del Operador de Registro, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores al conocimiento de lo anterior por parte del Operador de Registro.

(g) Previa notificación al Operador de Registro con treinta (30) días naturales de antelación, la ICANN puede rescindir el presente Acuerdo conforme lo especificado en la Sección 7.5.

(h) [*Solo aplicable a las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales*]. La ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo de conformidad con la Sección 7.16.

4.4 Rescisión por parte del Operador de Registro.

(a) Previa notificación a la ICANN, el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) la ICANN no subsanase cualquier incumplimiento fundamental y grave de sus pactos, conforme a lo establecido en el artículo 3, dentro de los treinta (30) días naturales después de que el Operador de Registro transmita la notificación de dicho incumplimiento a la ICANN, la cual incluirá detalles específicos de la presunta infracción; (ii) un árbitro o tribunal de justicia de jurisdicción competente finalmente determina que la ICANN ha incumplido dicho pacto/convenio de manera fundamental y grave; y (iii) la ICANN no cumple con dicha determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días naturales o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal de jurisdicción competente.

(b) Previa notificación a la ICANN con ciento ochenta (180) días naturales de antelación, el Operador de Registro puede rescindir el presente Acuerdo por cualquier motivo.

4.5 Transición del Registro ante la extinción del Acuerdo. Una vez finalizado el término incluido en la Sección 4.1 o la Sección 4.2 o cualquier rescisión del presente

Acuerdo conforme lo establecido en la Sección 4.3 o la Sección 4.4, el Operador de registro suministrará a la ICANN o a cualquier operador de registro sucesor que pueda ser designado por ICANN para el TLD de acuerdo con esta Sección 4.5 todos los datos (incluidos los datos custodiados de acuerdo con la Sección 2.3) respecto de las operaciones del registro para el TLD necesarias para mantener las operaciones y las funciones del registro que puedan ser solicitadas razonablemente por la ICANN o el mencionado operador de registro sucesor. Después de consultar con el Operador de Registro, la ICANN determinará, a su sola discreción y en conformidad con el Proceso de Transición de Registro, si procede o no la transición del funcionamiento del TLD a un operador de registro sucesor; a condición, sin embargo, que: (i) al determinar la transición del funcionamiento del TLD a un operador de registro sucesor, la ICANN tomará en consideración cualquier derecho de propiedad intelectual del Operador de Registro (tal como se hubiese comunicado a la ICANN por parte del Operador de Registro) y (ii) si el Operador de Registro demuestra a satisfacción razonable de la ICANN que (A) todos los registros de nombres de dominio en el TLD son registrados y mantenidos por el Operador de Registro o sus Afiliados para su uso exclusivo, (B) el Operador de Registro no vende, distribuye ni transfiere el control o el uso de ningún registro en el TLD a ningún tercero que no sea un Afiliado del Operador de Registro y (C) la operación de transición del TLD no es necesaria para proteger el interés público, entonces la ICANN no puede realizar la transición del funcionamiento del TLD a un operador de registro sucesor después del vencimiento o la rescisión de este Acuerdo, sin el consentimiento del Operador de Registro (el cual no será denegado, condicionado o demorado injustificadamente) . Para evitar dudas, la sentencia anterior no prohibirá a la ICANN delegar el TLD de acuerdo con un futuro proceso de solicitud para la delegación de dominios de alto nivel sujeto a cualquier proceso y procedimientos de objeción instituidos por la ICANN en conexión con dicho proceso de solicitud con la intención de proteger los derechos de terceras partes. El Operador de Registro acuerda que la ICANN podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de la IANA con respecto al TLD en caso de una transición del TLD de conformidad con esta Sección 4.5. Además, la ICANN o su entidad designada, podrán retener y exigir sus derechos en virtud del Instrumento de Continuidad Operacional para el mantenimiento y el funcionamiento del TLD, independientemente de la razón de rescisión o vencimiento del presente Acuerdo.

*[Texto alternativo de la **Sección 4.5 - Transición del Registro ante la extinción del Acuerdo** para organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales u otras circunstancias especiales:*

"Transición del Registro ante la extinción del Acuerdo. Tras el vencimiento del Término según la Sección 4.1 ó 4.2 o por la rescisión del presente Acuerdo conforme a la Sección 4.3 o Sección 4.4, respecto a la designación de un Operador de registro sucesor para TLD de la ICANN, el Operador de registro y la ICANN aceptan consultarse mutuamente y trabajar en colaboración para facilitar e implementar la transición del TLD según lo estipula la Sección 4.5. Después de la consulta con el Operador de registro, la ICANN determinará si la operación de transición del TLD a un Operador de registro sucesor será a su entera discreción y conforme al Proceso de Transición del Registro o no. En el caso de que la ICANN determine la operación de transición del TLD a un Operador de registro

sucesor, después de obtener el consentimiento del Operador de registro (que no podrá ser negado, condicionado o demorado sin razón), el Operador de registro proveerá a la ICANN o a dicho Operador de registro sucesor de TLD todos los datos respecto a las operaciones de TLD necesarias para mantener las operaciones y las funciones de registro que pudieran ser solicitadas razonablemente por la ICANN o a dicho Operador de registro sucesor además de los datos custodiados según la Sección 2.3 del presente. En el caso de que el Operador de Registro no diese su consentimiento para suministrar dichos datos, cualquier dato de registro relacionado con el TLD deberá ser devuelto al Operador de Registro, a menos que sea de otro modo acordado entre las partes. El Operador de Registro acuerda que la ICANN podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de la IANA con respecto al TLD en caso de una transición del TLD de conformidad con esta Sección 4.5. Además, la ICANN o su entidad designada, podrán retener y exigir sus derechos en virtud del Instrumento de Continuidad Operacional, independientemente de la razón de rescisión o vencimiento del presente Acuerdo”].

4.6 Efecto de la Rescisión. Al momento del vencimiento del plazo o rescisión del presente Acuerdo, las obligaciones y los derechos de las partes cesarán, siempre que el vencimiento o la rescisión del presente Acuerdo no eximan a las partes de alguna obligación o incumplimiento del presente Acuerdo que se haya efectuado antes de dicho vencimiento o rescisión, lo cual incluye, sin limitación, todas las obligaciones de pago adquiridas que surjan a raíz del Artículo 6. Además, el Artículo 5, el Artículo 7, la Sección 2.12, la Sección 4.5 y la presente Sección 4.6 continuarán vigentes después del vencimiento o la rescisión del presente Acuerdo. Para no dar lugar a dudas, los derechos del Operador de Registro en lo que respecta al funcionamiento del registro para el TLD deberán cesar inmediatamente, en el momento exacto del vencimiento del Término o la rescisión del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

5.1 Mediación. En el caso de cualquier disputa que surja a raíz de este Acuerdo o con relación al mismo, antes de que cualquiera de las partes pueda iniciar el arbitraje en virtud de la Sección 5.2 a continuación, la ICANN y el Operador de Registro deben intentar resolver la disputa a través de una mediación, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

(a) Una parte deberá presentar una disputa para mediación mediante notificación escrita a la otra parte. La mediación será llevada a cabo por un único mediador seleccionado por las partes. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre un mediador dentro de los quince (15) días naturales posteriores a la recepción de la notificación escrita en virtud de esta Sección 5.1, las partes seleccionarán rápidamente una entidad prestadora de mediación mutuamente aceptable, la cual deberá —tan pronto como sea posible luego de la selección de dicha entidad— designar un mediador, que sea un abogado licenciado con conocimientos generales de Derecho contractual, que no tenga relación de negocios en curso con ninguna de las partes y, en la medida necesaria para mediar en la disputa en

particular, con conocimiento general del sistema de nombres de dominio. Cualquier mediador debe confirmar por escrito que él o ella no es —y al término de la mediación no se convertirá en— un empleado, socio, oficial ejecutivo, director o tenedor de títulos de valor de la ICANN ni del Operador de Registro. Si dicha confirmación no es suministrada por el mediador designado, entonces se nombrará un mediador sustituto de conformidad con esta Sección 5.1(a).

(b) El mediador deberá llevar a cabo la mediación de conformidad con las normas y procedimientos que él o ella determine, previa consulta con las partes. Las partes deberán discutir la disputa de buena fe e intentar, con la ayuda del mediador, llegar a una solución amigable al respecto. La mediación puede ser tratada como una discusión de acuerdo y, por tanto, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en contra de ninguna de las partes en ningún procedimiento posterior en relación con la disputa, inclusive cualquier arbitraje en virtud de la Sección 5.2. El mediador no podrá declarar por ninguna de las partes en ningún procedimiento posterior relacionado con la disputa.

(c) Cada parte pagará sus propios gastos en la mediación. Las partes compartirán los honorarios y gastos del mediador en forma equitativa. Cada parte deberá tratar la información recibida de la otra parte en virtud de la mediación, que esté marcada adecuadamente como confidencial (conforme lo requerido por la Sección 7.15) como Información Confidencial de la otra parte, de conformidad con la Sección 7.15.

(d) Si las partes se han comprometido en la participación de buena fe en la mediación, pero por alguna razón no han resuelto la disputa, cualquiera de las partes o el mediador pueden poner fin a la mediación en cualquier momento y la disputa entonces puede proceder al arbitraje de conformidad con la Sección 5.2 a continuación. Si por alguna razón las partes no hubiesen resuelto la disputa para la fecha en la que cumplan los noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de la notificación entregada en virtud de la Sección 5.1(a), la mediación se dará por finalizada de manera automática (a menos que la misma sea prorrogada por acuerdo de las partes) y la disputa entonces puede proceder al arbitraje de conformidad con la Sección 5.2 a continuación.

5.2 Arbitraje. Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él y que no se resuelvan según lo estipulado en la Sección 5.1, incluidas las solicitudes de un desempeño específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que tendrá lugar según las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la "ICC"). El arbitraje se llevará a cabo en inglés y se realizará en el Condado de Los Ángeles, California. El arbitraje se llevará a cabo ante un único árbitro, a menos que (i) la ICANN solicite indemnizaciones punitivas o ejemplares o sanciones operativas, (ii) las partes acepten por escrito un número mayor de árbitros o (iii) la disputa surja bajo lo indicado en la Sección 7.6 o 7.7. En el caso de las cláusulas (i), (ii) o (iii) de la oración precedente, el arbitraje se hará frente a tres árbitros, cada uno de los cuales seleccionará nominará un árbitro para su confirmación por la ICC y los dos árbitros seleccionados que designarán nominarán al tercer árbitro para su confirmación por la ICC. Para un arbitraje ante un árbitro único, el Operador de Registro y la ICANN pueden, de común acuerdo, designar al árbitro único para que éste lo confirme. Si las partes no

designan un árbitro único o, en el caso de un arbitraje frente a tres árbitros, cualquiera de las partes no designa un árbitro, en cada caso dentro de los treinta (30) días naturales a partir de la fecha en que la solicitud de arbitraje de una parte haya sido recibida por la otra parte o dentro del tiempo adicional permitido por la Secretaría del Tribunal de la ICC, el árbitro será designado por la ICC. Si un árbitro designado no es confirmado por la ICC, la parte o las personas que lo nombraron, designarán inmediatamente un árbitro sustituto para su confirmación por parte de la ICC. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un (1) día natural, a condición de que en cualquier arbitraje en el cual la ICANN pretenda un resarcimiento por daños punitivos o ejemplares, o sanciones operativas, la audiencia podría extenderse por un (1) día natural adicional si fuese acordado entre las partes o solicitado por el mediador o mediadores sobre la base de su determinación independiente o el pedido razonable de una de las partes del mismo. La parte que resulte favorecida en el proceso de arbitraje tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de abogados, aspecto que el/los árbitro(s) deberán incluir en sus laudos. En el caso de que los árbitros determinen que el Operador de Registro ha incurrido reiterada y deliberadamente en incumplimientos fundamentales y graves de sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 o en la Sección 5.4 del presente Acuerdo. La ICANN podrá solicitar que los mediadores concedan indemnizaciones por daños punitivos o ejemplares o sanciones operativas (incluido, sin limitación, una orden que restrinja temporalmente al Operador de Registros de vender nuevas registraciones). Cada parte deberá tratar la información recibida de la otra parte en virtud del arbitraje, que esté marcada adecuadamente como confidencial (conforme lo requerido por la Sección 7.15), como Información Confidencial de la otra parte de conformidad con la Sección 7.15. En todos los litigios que involucren a la ICANN en relación con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para dicho litigio corresponderán a un tribunal con sede en el Condado de Los Ángeles, Estado de California, en los Estados Unidos de América. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

[Texto alternativo de la **Sección 5.2 - Arbitraje** para las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales u otras circunstancias especiales:

"Arbitraje. Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él y que no se resuelvan según lo estipulado en la Sección 5.1, incluidas las solicitudes de un desempeño específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que tendrá lugar según las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (la "ICC"). El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés, y tendrá lugar en Ginebra, Suiza, a menos que se determine otra ubicación de mutuo acuerdo entre el Operador de Registro y la ICANN. El arbitraje se llevará a cabo ante un único árbitro, a menos que (i) la ICANN solicite indemnizaciones punitivas o ejemplares o sanciones operativas, (ii) las partes acepten por escrito un número mayor de árbitros o (iii) la disputa surja bajo lo indicado en la Sección 7.6 o 7.7. En el caso de las cláusulas (i), (ii) o (iii) de la oración precedente, el arbitraje se hará frente a tres árbitros, cada uno de los cuales seleccionará nominará un árbitro para su confirmación por la ICC y los dos árbitros

seleccionados que designarán nominarán al tercer árbitro para su confirmación por la ICC. Para un arbitraje ante un árbitro único, el Operador de Registro y la ICANN pueden, de común acuerdo, designar al árbitro único para que éste lo confirme. Si las partes no designan un árbitro único o, en el caso de un arbitraje frente a tres árbitros, cualquiera de las partes no designa un árbitro, en cada caso dentro de los treinta (30) días naturales a partir de la fecha en que la solicitud de arbitraje de una parte haya sido recibida por la otra parte o dentro del tiempo adicional permitido por la Secretaría del Tribunal de la ICC, el árbitro será designado por la ICC. Si un árbitro designado no es confirmado por la ICC, la parte o las personas que lo nombraron, designarán inmediatamente un árbitro sustituto para su confirmación por parte de la ICC. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un (1) día natural, a condición de que en cualquier arbitraje en el cual la ICANN pretenda un resarcimiento por daños punitivos o ejemplares, o sanciones operativas, la audiencia podría extenderse por un (1) día natural adicional si fuese acordado entre las partes o solicitado por el mediador o mediadores sobre la base de su determinación independiente o el pedido razonable de una de las partes del mismo. La parte que resulte favorecida en el proceso de arbitraje tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de abogados, aspecto que el/los árbitro(s) deberán incluir en sus laudos. En el caso de que los árbitros determinen que el Operador de Registro ha incurrido reiterada y deliberadamente en incumplimientos fundamentales y graves de sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 o en la Sección 5.4 del presente Acuerdo. La ICANN podrá solicitar que los mediadores concedan indemnizaciones por daños punitivos o ejemplares o sanciones operativas (incluido, sin limitación, una orden que restrinja temporalmente al Operador de Registros de vender nuevas registraciones). Cada parte deberá tratar la información recibida de la otra parte en virtud del arbitraje, que esté marcada adecuadamente como confidencial (conforme lo requerido por la Sección 7.15), como Información Confidencial de la otra parte de conformidad con la Sección 7.15. En todos los litigios que involucren a la ICANN en relación con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para dicho litigio corresponderán a un tribunal con sede en Ginebra, Suiza, a menos que el Operador de Registro y la ICANN acepten otro lugar. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

5.3 Limitación de responsabilidades. La responsabilidad monetaria añadida de la ICANN por el incumplimiento del presente Acuerdo no excederá una cantidad igual a la Tarifas a Nivel de Registro pagadas por el Operador de Registro a la ICANN dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede). La responsabilidad monetaria total del Operador de Registro ante la ICANN por el incumplimiento del presente Acuerdo se limitará a un importe igual a las tarifas pagadas a la ICANN dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede), y el resarcimiento de daños punitivos y ejemplares, si lo hubiese, será asignado de conformidad con la Sección 5.2, excepto en lo que respecta a las obligaciones de indemnización del Operador de Registro en virtud de la Sección 7.1 y la Sección 7.2. Bajo ninguna circunstancia, ninguna de las partes será

responsable por daños especiales, punitivos, ejemplares o resultantes que surjan del presente Acuerdo o se relacionen con él, o con el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, excepto según lo dispuesto en la Sección 5.2. Excepto que se disponga expresamente lo contrario en este Acuerdo, ninguna parte ofrece ninguna garantía, expresa o implícita, con respecto a los servicios que presta, o que prestan sus empleados o agentes, o con respecto al resultado de su trabajo, incluso pero sin limitarse a cualquier garantía implícita de comercialización, uso debido o adecuación para un fin determinado.

5.4 Ejecución específica. El Operador de Registro y la ICANN acuerdan que puede ocurrir un daño irreparable si cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo no es ejecutada conforme a sus condiciones específicas. En consecuencia, las partes acuerdan que cada una de ellas tendrá derecho a solicitar al árbitro o al tribunal de jurisdicción competente, el cumplimiento específico de los términos de este Acuerdo (en forma adicional a cualquier otro recurso al que cada parte tenga derecho).

ARTÍCULO 6.

TARIFAS

6.1 Tarifas a nivel del Registro.

(a) El Operador de Registro pagará a la ICANN una Tarifa a Nivel de Registro igual a: (i) la Tarifa Fija de Registro de 6.250 USD (seis mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses) por trimestre calendario y (ii) la tarifa de transacción a nivel de registro (en conjunto, las "Tarifas a Nivel de Registro"). La tarifa de transacción a nivel de registro será igual al número de incrementos anuales de un registro inicial o de renovación de nombres de dominio (en uno o más niveles, e incluyendo las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado por la ICANN a otro, cada una, una "transacción"), durante el trimestre calendario aplicable multiplicado por USD0.25 (veinticinco centavos de dólar estadounidense); a condición, no obstante, que la tarifa de transacción a nivel de registro no se aplicará hasta que, y a menos que, se hubiesen producido más de 50.000 (cincuenta mil) transacciones en el TLD durante cualquier trimestre calendario o cualquier periodo trimestral sumado (el "Umbral Transacción") y se aplicará a cada transacción que producida durante cada trimestre en el cual se haya alcanzado el Umbral de Transacción, pero no se aplicará a cada trimestre en el cual el Umbral de Transacción no haya sido alcanzado. La obligación del Operador de Registro para pagar la tarifa fija trimestral a nivel de registro iniciará en la fecha en que el TLD sea delegado al Operador de Registro en el DNS. El primer pago trimestral de la tarifa fija a nivel de registro se prorrateará en función del número de días naturales entre la fecha de la delegación y el final del trimestre calendario en el cual recaiga la fecha de delegación.

(b) Sujeto a la Sección 6.1 (a), el Operador de Registro realizará el pago de las Tarifas a Nivel de Registro en forma trimestral, en una cuenta designada por la ICANN dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de la facturación suministrada por la ICANN.

6.2 Recuperación de costos para RSTEP. Las solicitudes que realice el Operador de Registro para la aprobación de Servicios adicionales en virtud de lo establecido en la Sección 2.1, pueden ser remitidas por la ICANN al Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registro ("RSTEP") conforme el proceso que se describe en <https://www.icann.org/rsep>. Ante el evento que dichas solicitudes sean referidas al RSTEP, el Operador de Registro remitirá a la ICANN el costo facturado de la revisión realizada por el RSTEP, dentro de un plazo de catorce (14) días naturales a partir de la recepción de una copia de la factura del RSTEP enviada por la ICANN, a menos que la ICANN determine, a su sola y absoluta discreción, pagar la totalidad o una parte de los costos facturados para dicha revisión del RSTEP.

6.3 Tarifa de registro variable.

(a) Si los registradores acreditados por la ICANN (contabilizando en total, el pago de dos tercios de todas las tarifas a nivel de registro —o dicha porción de registradores acreditados por la ICANN necesaria para aprobar las tarifas variables de acreditación en virtud del acuerdo de acreditación de registradores entonces vigente—) no aprueban, en virtud de los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la ICANN, las tarifas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la ICANN para cualquier año fiscal, tras la entrega de la notificación enviada por la ICANN el Operador de Registro pagará a la ICANN una tarifa variable a nivel de registro, la cual deberá ser pagada en base a un trimestre fiscal y comprenderá los pagos devengados a partir del primer trimestre fiscal para dicho año fiscal de la ICANN (la "Tarifa Variable a Nivel del Registro"). La tarifa deberá ser calculada y facturada por la ICANN sobre una base trimestral, y deberá ser pagada por el Operador de Registro dentro de los sesenta (60) días naturales con respecto al primer trimestre de dicho año fiscal de la ICANN, y dentro de los veinte (20) días naturales con respecto a cada trimestre restante de dicho año fiscal de la ICANN, de la recepción del importe facturado por la ICANN. El Operador de Registro puede facturar y cobrar las Tarifas Variables a Nivel de Registro a los registradores que hubiesen celebrado con él un Acuerdo entre Registro y Registrador (dicho acuerdo puede específicamente establecer las normas para el reembolso de las Tarifas Variables a Nivel del Registro pagadas por el Operador de Registro en virtud de lo estipulado en esta Sección 6.3); a condición de que, si correspondiese, las tarifas serán facturadas a todos los registradores acreditados por la ICANN. Si la Tarifa Variable a Nivel de Registro fuese cobrada por la ICANN, el Operador de Registro tendrá la obligación y será exigido y pagadero conforme a lo establecido en esta Sección 6.3, independientemente de la capacidad del Operador de Registro para buscar y obtener el reembolso de dicha tarifa por parte de los registradores. En caso de que posteriormente la ICANN recibiera tasas de acreditación variable por las que el Operador de registros ya hubiera pagado a este organismo una Tarifa de registro variable, la ICANN reembolsará al Operador de registros un monto adecuado de la Tasa de registro variable, según la razonable determinación del organismo. Si los registradores acreditados por la ICANN (como grupo) aprueban, en virtud de los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la ICANN, las tarifas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la ICANN para cualquier año fiscal, la ICANN no tendrá derecho a percibir una Tarifa Variable a Nivel de Registro conforme a lo establecido en la presente para dicho año fiscal, independientemente de si

los registradores acreditados por la ICANN cumplen con sus obligaciones de pago a la ICANN durante dicho año fiscal.

(b) El importe de la Tarifa Variable a Nivel de Registro se especificará para cada registrador y puede incluir un componente por registrador y uno por transacción. El componente por registrador -de la Tarifa Variable a Nivel de Registro será especificado por la ICANN de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la ICANN para cada año fiscal. El componente por transacción de la Tarifa Variable a Nivel de Registro será especificado por la ICANN de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la ICANN para cada año fiscal, pero no excederá los US\$0.25 (veinticinco centavos de dólar estadounidense) por registro de nombre de dominio (incluidas las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado por la ICANN a otro) por año.

6.4 Tarifas de Acceso. El Operador de Registro abonará a la ICANN (i) una tasa única equivalente a USD 5000 (cinco mil dólares estadounidenses) para acceder y utilizar el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales, conforme lo descrito en la Especificación 7 (la "Tarifa de Acceso RPM"); y (ii) USD 0,25 (veinticinco centavos de dólar estadounidense) por prerregistraión (Sunrise) y Registro por reclamación (conforme dichos términos son utilizados en los RPM del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales incorporados aquí de conformidad con la Especificación 7) (la "Tarifa de Registro de RPM"). La Tarifa de Acceso de RPM será facturada a partir de la Fecha de vigencia del presente Acuerdo, y el Operador de Registro realizará el pago de dicha tasa en la cuenta indicada por la ICANN dentro de los treinta (30) días naturales posteriores a la fecha de facturación. La ICANN facturará la Tarifa de Registro de RPM trimestralmente al Operador de Registro, la cual será exigible de acuerdo con la facturación y el procedimiento de pago especificados en la Sección 6.1.

6.5 Ajuste de Tarifas. No obstante cualquier otra limitación tarifaria establecida en este Artículo 6, comenzando a partir del vencimiento del primer año del presente Acuerdo, y conforme al vencimiento de cada año subsiguiente y durante el Término del presente Acuerdo, las tarifas entonces vigentes establecidas en la Sección 6.1 y Sección 6.3 pueden ser ajustadas, a discreción de la ICANN, en un porcentaje igual al porcentaje de cambio, si lo hubiese, en (i) el Índice de Precios al Consumidor (CPI) para todos los consumidores urbanos, según el promedio de una ciudad de EE.UU. (1982-1984 = 100) conforme a lo publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de EE.UU., o cualquier otro índice (el "CPI") para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año de aplicación, sobre (ii) el índice (CPI) publicado para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año inmediatamente anterior. En el caso de existir alguno de dichos aumentos, la ICANN deberá informarlo al Operador de Registro, especificando la cuantía de ese ajuste. Cualquier ajuste tarifario en virtud de esta Sección 6.5 se hará efectivo a partir del primer día del primer trimestre calendario que siga a al menos treinta (30) días posteriores a la entrega de dicha notificación de ajuste tarifario al Operador de Registro, por parte de la ICANN.

6.6 Cuota adicional sobre pagos atrasados. Para los pagos realizados con treinta (30) días naturales o más de demora según este Acuerdo, el Operador de Registro pagará una Tarifa Adicional sobre Pagos Atrasados a una tasa mensual del 1,5 % o, en el caso de ser menor, la tasa máxima permitida por la legislación aplicable.

6.7 Exención para la Reducción de Tarifas. A discreción exclusiva de la ICANN, la ICANN puede reducir el monto de las cuotas de registro pagaderas por el Operador de Registro por cualquier período de tiempo ("Exención para la Reducción de Honorarios"). Cualquier exención de reducción de honorarios puede, según lo determinado por la ICANN a su sola discreción, ser (a) limitada en duración y (b) condicionada por la aceptación por el Operador de Registro de los términos y condiciones establecidos en dicha renuncia. Una Exención de Reducción de Honorarios no será efectiva a menos que sea ejecutada por escrito por la ICANN como se contempla en la Sección 7.6 (i). La ICANN notificará cualquier exención de reducción de tarifas al Operador de Registro de acuerdo con la Sección 7.9.

ARTÍCULO 7.

CONSIDERACIONES VARIAS

7.1 Indemnización de la ICANN.

(a) El Operador de Registro deberá indemnizar y defender a la ICANN, sus directores, ejecutivos, empleados y agentes (colectivamente referidos como "Indemnizados") de cualquier y todos los reclamamos, daños, responsabilidad, costos y gastos, inclusive los honorarios y gastos razonables de abogados, que surjan de o estén relacionados con los derechos de propiedad intelectual con respecto al TLD, la delegación del TLD al Operador de Registro, el funcionamiento del TLD por parte del Operador de Registro o el suministro de los Servicios de Registro por parte del Operador de Registro; a condición de que el Operador de Registro no está obligado a indemnizar o a defender a ningún Beneficiario en la medida que la demanda, el daño, la responsabilidad, el costo o gasto hubiese surgido: (i) debido a las acciones u omisiones de la ICANN, sus subcontratistas, panelistas o evaluadores específicamente relacionado con y que ocurriese durante el proceso de solicitud de registro de un TLD (excepto acciones u omisiones pedidas por o para el beneficio del Operador de Registro), o (ii) debido a un incumplimiento de la ICANN respecto a cualquier obligación establecida en el presente Acuerdo o a su conducta dolosa. No se considerará que la presente Sección requiera al Operador de Registro el reembolso o indemnización a la ICANN por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o gestión de las obligaciones vigentes respectivas a cada una de las partes conforme el presente documento. Además, esta Sección no se aplicará a ninguna solicitud para el pago de honorarios de abogados en relación con ningún litigio o arbitraje entre las partes, las cuales se registrarán por el Artículo 5 o conforme sean de otro modo concedidas por un tribunal de jurisdicción competente o árbitro.

[Texto alternativo de la Sección 7.1 (a) para las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales:

"El Operador de Registro hará sus mejores esfuerzos por cooperar con la ICANN a fin de garantizar que la ICANN no incurra en gastos asociados a demandas, daños, responsabilidades, costos y gastos, incluidos los honorarios y gastos razonables de abogados derivados de o en relación con los derechos de propiedad intelectual con respecto al TLD, la delegación del TLD al Operador de Registro, la operativa del registro por parte del Operador de Registro para el TLD o la prestación del Operador de Registro de Servicios de Registro, siempre que el Operador de Registro no esté obligado a suministrar dicha cooperación dentro de los límites de la demanda, el daño, la responsabilidad, el costo o gasto planteado a partir de un incumplimiento de la ICANN con respecto a cualquiera de sus obligaciones contenidas en el presente Acuerdo o a cualquier conducta dolosa por parte de la ICANN. No se considerará que la presente Sección requiera al Operador de Registro el reembolso o indemnización a la ICANN por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o gestión de las obligaciones vigentes respectivas a cada una de las partes conforme el presente documento. Además, esta Sección no se aplicará a ninguna solicitud para el pago de honorarios de abogados en relación con ningún litigio o arbitraje entre las partes, las cuales se registrarán por el Artículo 5 o conforme sean de otro modo concedidas por un tribunal de jurisdicción competente o árbitro."]

(b) Para cualquier demanda de indemnización por parte de la ICANN en el cual múltiples operadores de registro (inclusive el Operador de Registro) hubiesen participado en las mismas acciones u omisiones que dieran lugar a la demanda, la responsabilidad total del Operador de Registro de indemnizar a la ICANN con respecto a la demanda se limita a un porcentaje del total de lo demandado por la ICANN, calculado dividiendo la cantidad de nombres de dominio registrados con el Operador de Registro dentro del TLD (los nombres bajo el registro serán calculados de manera coherente con el Artículo 6 del presente Acuerdo para cualquier trimestre correspondiente) por la cantidad total de nombres de dominio registrados en todos los dominios de alto nivel cuyos operadores del registro participasen en los mismos actos u omisiones que dieran lugar a dicha reclamación. A los efectos de reducir la responsabilidad del Operador de Registro establecida en la Sección 7.1(a) de conformidad con esta Sección 7.1(b), el Operador de Registro tendrá la carga de prueba de la identificación de otros operadores de registro que participen en las mismas acciones u omisiones que dieran lugar a la demanda demostrando, a satisfacción razonable de la ICANN, la culpabilidad de esos operadores de registro ante dichas acciones u omisiones. Para evitar dudas, en el caso de que un operador de registro estuviese involucrado en los mismos actos u omisiones que dieran lugar a las demandas, pero dicho(s) operador(es) de registro no tuviese obligaciones de indemnización iguales o similares ante la ICANN —conforme lo establecido en la Sección 7.1(a) anterior—, la cantidad de dominios gestionados por el operador(es) de dicho registro será igualmente incluida en el cálculo mencionado en la frase anterior. **[Nota: esta Sección 7.1(b) no es aplicable a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.]**—

7.2 Procedimientos de indemnización. Si se iniciara un reclamo de un tercero potencialmente sujeto a indemnización, según la Sección 7.1 anterior, la ICANN notificará al Operador de Registro, a la mayor brevedad. El Operador de Registro tendrá derecho, si así lo eligiese en una notificación enviada prontamente a la ICANN, a tomar el control

inmediato de la defensa e investigación de dicha demanda, así como a emplear y contratar abogados razonablemente aceptables para la ICANN con el fin de encargarse de ellas y defenderse, estando los costos y gastos a cargo del Operador de Registro; a condición de que, en todos los casos, la ICANN tiene derecho a controlar —a su exclusivo cargo y gasto— el litigio de los temas relacionados con la validez o la interpretación de sus políticas, Estatutos o de su comportamiento. En la medida de lo razonable la ICANN cooperará —estando los costos y gastos a cargo del Operador de Registro—, con el Operador de Registro y sus abogados en la investigación, el proceso y la defensa de dicha demanda, así como en cualquier apelación que surja de la misma y puede, a su propio cargo y gasto, participar a través de sus abogados o de otro modo en la investigación, el proceso y la defensa de dicha demanda, así como en cualquier apelación que surja de la misma. Sin el consentimiento de la ICANN no se pactará ningún acuerdo por una demanda que implique un remedio jurídico que afecte a la ICANN, excepto el pago de dinero por un importe que sea indemnizado en forma completa por parte del Operador de Registro. Si el Operador de Registro no asume el control total de la defensa de una demanda sujeta a la misma en virtud de esta Sección 7.2, la ICANN tendrá el derecho de defender la demanda del modo que considere adecuado, y los costos y gastos estarán a cargo del Operador de Registro, y el Operador de Registro cooperará en dicha defensa. [**Nota: esta Sección 7.2 no es aplicable a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.**]—

7.3 Definición de Términos. A los efectos del presente Acuerdo —a menos que dichas definiciones sean modificadas en virtud de una Política de consenso en una fecha futura, en cuyo caso las siguientes definiciones serán consideradas como enmendadas y replanteadas por completo conforme lo establecido en dicha Política de consenso—, la Seguridad y Estabilidad será definida de la siguiente manera:

(a) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Seguridad" significará: (1) la divulgación, alteración, inserción o destrucción de datos de registro realizados sin autorización; o (2) el acceso no autorizado o la divulgación de información o recursos en Internet por parte de sistemas operativos de conformidad con todas las normas aplicables.

(b) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Estabilidad" significará: (1) la falta de cumplimiento con las normas relevantes aplicables que sean autoritativas y publicadas por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standards-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFC), patrocinada por el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF); o (2) la creación de una condición que afecta negativamente la producción, el tiempo de respuesta, la consistencia y la coherencia de las respuestas a los servidores de Internet o a los sistemas centrales de Internet que operan en conformidad con las normas relevantes pertinentes que sean autoritativas y publicadas por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standards-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFC), y basándose en la información delegada o provisión de servicios del Operador de Registro.

7.4 No Compensación. Todos los pagos exigibles bajo el presente Acuerdo se pagarán puntualmente durante el Término de Vigencia de éste y sin perjuicio de la litispendencia de cualquier disputa (monetaria u otra) entre el Operador de Registro y la ICANN.

7.5 Cambio de control; cesión y subcontratación. Excepto por lo establecido en esta Sección 7.5, ninguna de las partes puede ceder ninguno de sus derechos ni obligaciones en virtud del presente Acuerdo sin la previa aprobación escrita de la otra parte, la cual no podrá aplazar injustificadamente. A los efectos de esta Sección 7.5, un cambio directo o indirecto de control del Operador de Registro o cualquier acuerdo de subcontratación que se relacione con cualquier función crítica (tal como se identifica en la Sección 6 de la Especificación 10) para el TLD (un "Acuerdo de subcontratación parcial de funciones críticas") se considerará como una cesión.

(a) El Operador de Registro debe notificar a la ICANN, con una antelación no inferior a treinta (30) días naturales, sobre cualquier Acuerdo de Subcontratación Principal y todo acuerdo para ceder o subcontratar alguna porción de las operaciones del TLD (constituya o no un Acuerdo de Subcontratación Principal) debe exigir conformidad con todos los compromisos, obligaciones y acuerdos en los cuales el Operador de Registro participa conforme a lo aquí estipulado; y el Operador de Registro continuará estando legalmente obligado por dichos compromisos, obligaciones y acuerdos. El Operador de Registro también debe notificar a la ICANN, con una antelación no inferior a treinta (30) días naturales, la consumación de cualquier transacción prevista que resultase en un cambio directo o indirecto del control del Operador de Registro.

(b) Dentro de los treinta (30) días naturales a partir de dicha notificación, de conformidad con la Sección 7.5 (a), la ICANN puede solicitar información adicional al Operador de Registro que establezca: (i) el cumplimiento del presente Acuerdo y (ii) que la parte adquirente de dicho control o entrante en dicha cesión o Acuerdo de Subcontratación Principal (en cualquier caso, la "Parte Contratante") y la entidad matriz última de la Parte Contratante cumplan la especificación o política vigente adoptada por la ICANN en relación a los criterios del operador de registro (incluso con respecto a los recursos financieros y capacidades operativas y técnicas), en cuyo caso el Operador de Registro debe suministrar la información solicitada dentro de los quince (15) días naturales.

(c) El Operador de Registro acuerda que el consentimiento por parte la ICANN para cualquier cesión, cambio de control o Acuerdo de Subcontratación Principal también estará sujeto a verificaciones de antecedentes de cualquier Parte Contratante propuesta (y los Afiliados de dicha Parte Contratante).

(d) Si la ICANN desiste respecto de proveer expresamente o niega su consentimiento para cualquier cesión, cambio directo o indirecto del control del Operador de Registro o cualquier Acuerdo de Subcontratación Principal dentro de los treinta (30) días naturales de la recepción de la notificación de dicha transacción (o, si la ICANN ha solicitado información adicional al Operador de Registro conforme lo anteriormente

estipulado, treinta (30) días naturales a partir de la fecha de recepción de la notificación escrita de dicha transacción), enviada por el Operador de Registro, se considerará que la ICANN ha aprobado dicha transacción.

(e) En relación con alguna cesión, cambio de control o Acuerdo de Subcontratación Principal, el Operador de Registro deberá cumplir con el Proceso de Transición del Registro.

(f) Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, (i) cualquier cambio de control consumado no será anulable por la ICANN; siempre y cuando que, no obstante, la ICANN determine de manera razonable retener su consentimiento a dicha transacción, la ICANN puede rescindir el presente Acuerdo de conformidad con la Sección 4.3 (g), (ii) la ICANN puede ceder este Acuerdo sin el consentimiento del Operador de Registro con la aprobación de la Junta Directiva de la ICANN, en conjunto con una reorganización, la reconstitución o la reincorporación de la ICANN luego de la aceptación expresa por parte del cesionario de los términos y condiciones de este Acuerdo, (iii) el operador de Registro puede ceder este Acuerdo sin el consentimiento de la ICANN directamente a un Cesionario Afiliado, tal como se define a continuación, bajo la expresa asunción por escrito de los términos y condiciones de este Acuerdo por parte del Cesionario Afiliado, y (iv) se considerará que la ICANN ha consentido toda cesión, Acuerdo de Subcontratación Principal o cambio de transacción de control en los que la Parte Contratante sea un operador existente de un dominio genérico de alto nivel en virtud de un acuerdo de registro entre la parte contratante y la ICANN (siempre que dicha Parte Contratante se encuentra entonces en cumplimiento de los términos y condiciones de dicho acuerdo de registro en todos los aspectos significativos), a menos que la ICANN envíe al Operador de Registro una objeción escrita a dicha transacción dentro de los diez (10) días naturales de recibir el aviso de dicha transacción conforme a esta Sección 7.5. Sin perjuicio de la Sección 7.5(a), ante el evento de realizarse una cesión de conformidad con las cláusulas (ii) o (iii) de esta Sección 7.5(f), la parte cedente suministrará a la otra parte una pronta notificación tras cualquiera de dichas cesiones. A los efectos de esta Sección 7.5 (f), (A) "Cesionario Afiliado" significa una persona o entidad que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, está controlada o está bajo control común con la persona o entidad especificada, y (b) "control" (incluidos los términos "controlado por" y "bajo control común con") tendrá el mismo significado especificado en la Sección 2.9 (c) de este Acuerdo.

7.6 Modificaciones y renunciaciones.

(a) Si la Junta Directiva de la ICANN determina que una enmienda al presente Acuerdo (inclusive las Especificaciones referidas en el presente documento) y al resto de los acuerdos de registradores entre la ICANN y los Operadores de Registro Aplicables (los "Acuerdos de Registro Aplicables") es deseable (cada uno, una "Enmienda especial"), la ICANN puede aprobar una Enmienda especial de conformidad con los requisitos del proceso establecidos en esta Sección 7.6; a condición de que una Enmienda especial no puede ser una Enmienda Restringida.

(b) Antes de presentar una Enmienda especial para Aprobación del Operador de Registro, la ICANN deberá realizar previamente una consulta de buena fe con el Grupo de Trabajo en relación a la forma y el contenido de dicha Enmienda especial. La duración de dicha consulta será razonablemente determinada por la ICANN sobre la base de la esencia de la Enmienda especial. Tras esta consulta, la ICANN puede proponer la adopción de una Enmienda especial mediante la publicación de dicha enmienda públicamente en su sitio web durante un período mínimo de treinta (30) días naturales (el "Período de publicación") y mediante el suministro de la notificación de dicha enmienda por parte de la ICANN a los Operadores de Registro Aplicables, de conformidad con la Sección 7.9. La ICANN tendrá en cuenta los comentarios públicos presentados sobre la Enmienda especial durante el Período de publicación (inclusive los comentarios presentados por los Operadores de Registro Aplicables).

(c) Si, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales posteriores al vencimiento del período de publicación (el "Período de Aprobación"), la Junta Directiva de la ICANN aprueba una Enmienda especial (que podría tener un formato diferente al presentado para la recepción de comentarios públicos, pero debe abordar el tema de la Enmienda especial publicado para comentarios públicos, y ser modificado para reflejar o abordar los aportes del Grupo de Trabajo y los comentarios públicos recibidos), la ICANN deberá proporcionar notificación y presentar dicha Enmienda especial para la aprobación o desaprobación de los Operadores de Registro Aplicables. Si durante el período de sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN proporciona dicha notificación a los Operadores de Registro Aplicables, dicha Enmienda especial recibe Aprobación del Operador de Registro, se considerará aprobada (una "Enmienda aprobada") por parte de los Operadores de Registro Aplicables, y se considerará en vigencia como una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN proporciona la notificación de aprobación de dicha Enmienda aprobada al Operador de Registro (la "Fecha de vigencia de la Enmienda"). En el caso de que una Enmienda especial no reciba la Aprobación del Operador de Registro, dicha Enmienda especial se considerará no aprobada por parte de los Operadores de Registro Aplicables (una "Enmienda rechazada"). Una Enmienda rechazada no tendrá ningún efecto sobre los términos y condiciones del presente Acuerdo, excepto como se establece a continuación.

(d) Si la Junta Directiva de la ICANN determina razonablemente que una Enmienda rechazada recae dentro de las categorías en la materia establecida en la Sección 1.2 de la Especificación 1, la Junta Directiva de la ICANN puede adoptar una resolución (la fecha de dicha resolución adoptada es aquí referida como la "Fecha de Aprobación de la Resolución") y solicitar un Informe de Cuestiones (conforme la definición de dicho término en los Estatutos de la ICANN) por parte de la Organización de Apoyo para Nombres Genéricos (la "GNSO") en relación a la substancia de dicha Enmienda rechazada. El proceso de desarrollo de políticas llevado a cabo por parte de la GNSO conforme a dicho Informe de Cuestiones solicitado es referido en el presente como "PDP". Si los resultados de dicho PDP respaldan en su Informe Final, por una mayoría calificada de la GNSO (tal como se define en los Estatutos de la ICANN): (i) la recomendación de adopción de la Enmienda rechazada como Política de consenso; o (ii) la recomendación de no adoptar la Enmienda rechazada

como Política de consenso; y, en el caso de (i) anterior, la Junta Directiva adopta dicha Política de consenso, el Registrador deberá cumplir con sus obligaciones de conformidad con la Sección 2.2 del presente Acuerdo. En cualquier caso, la ICANN abandonará la Enmienda rechazada y no tendrá ningún efecto sobre los términos y condiciones del presente Acuerdo. Sin perjuicio de las disposiciones precedentes de esta Sección 7.6(d), no se exigirá a la Junta Directiva de la ICANN iniciar un PDP con respecto a una Enmienda rechazada si, en cualquier momento del período de doce (12) meses precedentes a la presentación de dicha Enmienda rechazada para Aprobación del Operador de Registro en virtud de la Sección 7.6(c), el objeto de dicha Enmienda rechazada constituyó la materia de un PDP concluido o de algún otro modo abandonado o rescindido sin que hubiese resultado en una recomendación avalada por la Mayoría Calificada de la GNSO.

(e) Si (a) una Enmienda rechazada no recae dentro de las categorías en la materia establecidas en la Sección 1.2 de la Especificación 1; (b) el objeto de una Enmienda rechazada, en cualquier momento de los doce (12) meses precedentes a la presentación de dicha Enmienda rechazada para la Aprobación del Operador de Registro en virtud de la Sección 7.6(c), constituyó la materia de un PDP concluido o de algún otro modo abandonado o rescindido sin que hubiese resultado en una recomendación avalada por la Mayoría Calificada de la GNSO; o (c) un PDP no resulta en un Informe Final avalado por Mayoría Calificada de la GNSO ya sea (A) la recomendación de adopción de la Enmienda rechazada como Política de consenso o (B) la recomendación de no adoptar la Enmienda rechazada como Política de consenso (o dicho PDP ha sido de otro modo abandonado o rescindido por alguna razón), entonces, en todos esos casos, dicha Enmienda rechazada aún puede ser adoptada y entrar en vigencia en la forma que se describe a continuación. Para que la Enmienda rechazada sea adoptada, deben cumplirse los siguientes requisitos:

(i) el objeto de la Enmienda rechazada debe estar dentro del alcance de la misión de la ICANN y ser coherente con una aplicación equilibrada de sus valores fundamentales (como se describe en los Estatutos de la ICANN);

(ii) la Enmienda rechazada debe estar justificada por una razón sustancial y convincente en pos del interés público, deberá ser pasible de promover ese interés, teniendo en cuenta la competencia entre los intereses públicos y privados que puedan verse afectados por la Enmienda rechazada, y debe estar estrictamente delimitada y no ser más amplia que lo razonablemente necesario para abordar dichas razones sustanciales y convincentes en pos del interés público;

(iii) en la medida que la Enmienda rechazada prohíba o exija conductas o actividades, imponga costos significativos sobre los Operadores de Registro Aplicables y/o reduzca sustancialmente el acceso del público a los servicios de nombres de dominio, la Enmienda rechazada debe constituir el mínimo medio restrictivo razonablemente disponible para abordar la Razón Sustancial y Convincente en el Interés Público;

(iv) la Junta Directiva de la ICANN debe presentar la Enmienda rechazada, juntamente con una explicación escrita de los motivos relacionados con su determinación de que la Enmienda rechazada cumple con los requisitos establecidos en los incisos (i) a (iii) anteriores, para la recepción de comentarios públicos durante un período no inferior a treinta (30) días naturales; y

(v) tras dicho período de comentario público, la Junta Directiva de la ICANN debe: (a) participar en la consulta (o indicar a la dirección de la ICANN que participe en la consulta) con el Grupo de Trabajo, expertos en la materia, miembros de la GNSO, los comités asesores pertinentes y otras partes interesadas con respecto a dicha Enmienda rechazada por un período no inferior a sesenta (60) días naturales; y (b) posteriormente a dicha consulta, volver a aprobar la Enmienda rechazada (que podría tener un formato diferente al presentado para la Aprobación del Operador de Registro, pero debe abordar el asunto de la Enmienda rechazada según se modificó para reflejar o abordar los aportes del Grupo de Trabajo y los comentarios públicos recibidos) mediante votación favorable de al menos dos tercios de los miembros de la Junta Directiva de la ICANN con derecho a voto en dicha cuestión, teniendo en cuenta cualquier política de la ICANN que afecte dicha elegibilidad, incluida la Política de Conflictos de Interés de la ICANN (una "Enmienda de la Junta Directiva").

Dicha Enmienda de la Junta, sujeta a la Sección 7.6(f), se considerará una Enmienda aprobada y entrará en vigor considerándose una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN suministró la notificación de aprobación de dicha Enmienda de la Junta Directiva al Operador de Registro (cuya fecha de vigencia se considerará en lo sucesivo como la Fecha de vigencia de la Enmienda). Sin perjuicio de lo anterior, la Enmienda de la Junta Directiva no podrá modificar las tasas cobradas por la ICANN en lo sucesivo ni enmendar esta Sección 7.6.

(f) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 7.6(e), una Enmienda de la Junta no se considerará como una Enmienda aprobada si, durante el plazo de treinta días (30) días naturales posteriores a la aprobación de la Enmienda de la Junta por parte de la Junta Directiva de la ICANN, el Grupo de Trabajo de la ICANN, en el nombre de los Operadores de Registro Aplicables, presenta a dicha Junta una alternativa para la Enmienda de la Junta (una "Enmienda Alternativa") que cumpla con los siguientes requisitos:

(i) describe el texto exacto propuesto por el Grupo de Trabajo para modificar el presente Acuerdo en lugar de la Enmienda de la Junta Directiva;

(ii) aborda la razón sustancial y convincente en pos del interés público identificado por la Junta Directiva de la ICANN como fundamento de la Enmienda de la Junta Directiva; y

(iii) en comparación con la Enmienda de la Junta Directiva: (a) está más estrechamente diseñada para abordar dichas Razones Sustanciales y Convincentes en el Interés Público, y (b) en la medida en que la Enmienda Alternativa prohíba o exija conductas o actividades, imponga costos significativos sobre los Operadores de Registro Aplicables o reduzca sustancialmente el acceso del público a los servicios de nombres de dominio, debe constituir el mínimo medio restrictivo razonablemente disponible para abordar la Razón Sustancial y Convincente en el Interés Público.

Toda enmienda propuesta que no cumpla con los requisitos de las subcláusulas (i) a (iii) del párrafo inmediatamente anterior no será en lo sucesivo considerada como una Enmienda Alternativa y por lo tanto no sustituirá o retrasará la efectividad de la Enmienda de la Junta. Si, tras la presentación de la Enmienda Alternativa a la Junta Directiva de la ICANN, la misma recibe la Aprobación de Operador de Registro, la Enmienda Alternativa sustituirá a la Enmienda de la Junta y en lo sucesivo se considerará una Enmienda aprobada (y entrará en vigor considerándose una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN suministre la notificación de aprobación de dicha Enmienda aprobada al Operador de Registro, en lo sucesivo la Fecha de vigencia de la Enmienda); a menos que, dentro de un plazo de sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que el Grupo de Trabajo notifica a la Junta Directiva de la ICANN respecto a la Aprobación del Operador de Registro para dicha Enmienda Alternativa (tiempo durante el cual la ICANN debe participar con el Grupo de Trabajo en relación a la Enmienda Alternativa), la Junta Directiva de la ICANN —por medio de la votación favorable de al menos dos tercios de sus miembros con derecho a voto en dicha materia, teniendo en cuenta las políticas de la ICANN que afecten dicha elegibilidad, inclusive la Política de Conflictos de Interés de la ICANN— rechaza la Enmienda Alternativa. Si (A) la Enmienda Alternativa no recibe la Aprobación del Operador de Registro dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación de dicha Enmienda Alternativa a los Operadores de Registro Aplicables (y el Grupo de Trabajo notificará a la ICANN de la fecha de la presentación), o (B) la Junta Directiva de la ICANN rechaza la Enmienda Alternativa mediante dicha votación de las dos terceras partes, la Enmienda de la Junta (y no la Enmienda Alternativa) entrará en vigor considerándose una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN suministre la notificación de aprobación al Operador de Registro (fecha que en lo sucesivo se considerará la Fecha de vigencia de la Enmienda). Si la Junta Directiva de la ICANN rechaza una Enmienda Alternativa, la Junta publicará los fundamentos escritos describiendo su análisis de los criterios establecidos en las Secciones 7.6.(f)(i) a 7.6(f)(iii). La capacidad de la Junta Directiva de la ICANN para rechazar una Enmienda Alternativa en lo sucesivo no exime a la Junta de la obligación de garantizar que la Enmienda de la Junta cumpla con los criterios establecidos en la Sección 7.6(e)(i) a 7.6(e)(v),

(g) En caso de que el Operador de Registro considere que una Enmienda aprobada no cumple con los requisitos de fondo establecidos en esta Sección 7.6 o ha sido adoptada en contravención de cualquiera de las disposiciones procedimentales de la presente Sección 7.6, el Operador de Registro podrá impugnar la adopción de dicha

Enmienda especial en virtud de las disposiciones de resolución de disputas establecidas en el Artículo 5, excepto que dicho arbitraje se llevase a cabo por un panel de arbitraje de tres personas. Cualquiera de dichas impugnaciones debe ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN suministre la notificación de la Enmienda aprobada al Operador de Registro, y la ICANN puede consolidar todas las impugnaciones presentadas por los operadores de registro (inclusive el Operador de Registro) en un único procedimiento. Durante el tiempo en que transcurra el proceso de resolución de disputas, se considerará que la Enmienda aprobada no ha modificado el presente Acuerdo.

(h) El Operador de Registro puede solicitar por escrito a la ICANN una exención de la Enmienda aprobada (cada solicitud presentada por el Operador de Registro, en lo sucesivo una "Solicitud de Exención") durante el período de treinta (30) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN suministre notificación de dicha Enmienda aprobada al Operador de Registro. Cada Solicitud de Exención establecerá la base para dicha solicitud y proporcionará respaldo detallado para una exención de la Enmienda aprobada. Una Solicitud de Exención puede también incluir una descripción detallada y el respaldo para cualquier otra alternativa, o una variación de la Enmienda aprobada propuesta por dicho Operador de Registro. Una Solicitud de Exención solo podrá concederse sobre la base de una muestra clara y convincente mediante la cual el Operador de Registro demuestre que el cumplimiento con la Enmienda aprobada implica un conflicto con la legislación aplicable o tendría un efecto significativo adverso en la situación financiera a largo plazo o en los resultados de las operaciones del Operador de Registro. No se concederá ninguna Solicitud de Exención si la ICANN determina, a su discreción razonable, que la concesión de dicha Solicitud de Exención sería sustancialmente perjudicial para los registratarios o resultaría en la denegación de un beneficio directo para los registratarios. Dentro de los noventa (90) días naturales con posterioridad a que la ICANN reciba una Solicitud de Exención, la ICANN deberá aprobar (aprobación que puede estar condicionada o resultar en alternativas o una variación de la Enmienda aprobada) o denegar la Solicitud de Exención por escrito, período durante el cual la Enmienda aprobada no modificará el presente Acuerdo. Si la Solicitud de Exención es aprobada por la ICANN, la Enmienda aprobada no modificará el presente Acuerdo; considerando que cualquier condición, alternativa o variación de la Enmienda aprobada requerida por parte de la ICANN entre en vigencia y, en la medida que proceda, modificará al presente Acuerdo a partir de la Fecha de vigencia de la Enmienda. Si dicha Solicitud de Exención es denegada por la ICANN, la Enmienda aprobada modificará al presente Acuerdo entrando en vigor a partir de la Fecha de Aprobación de la Enmienda (o, si dicha fecha ha pasado, dicha Enmienda aprobada se considerará efectiva inmediatamente después de la fecha de dicha denegación); a consideración que el Operador de Registro puede, dentro de los treinta (30) días naturales posteriores al recibo de la determinación de la ICANN, apelar dicha determinación de denegar la Solicitud de Exención, en virtud de los procedimientos de resolución de disputas establecidos en el Artículo 5. Durante el tiempo en que transcurra el proceso de resolución de disputas, se considerará que la Enmienda aprobada no ha modificado el presente Acuerdo. Para evitar toda duda, únicamente las Solicitudes de Exención presentadas por el Operador de Registro que son aprobadas por la ICANN de conformidad con esta Sección 7.6(j), acordadas por la ICANN tras una mediación conforme

a lo estipulado en la Sección 5.1 o a través de un laudo arbitral en virtud de la Sección 5.2 eximirá al Operador de Registro de cualquier Enmienda aprobada, y ninguna Solicitud de Exención concedida a ningún otro Operador de Registro Aplicable (ya sea por la ICANN o por medio de arbitraje) podrá tener efecto alguno en virtud del presente Acuerdo o brindará exención al Operador de Registro de ninguna Enmienda aprobada.

(i) Excepto en cumplimiento de lo establecido en la Sección 7.6, Sección 7.7 y según sea de otro modo establecido en el presente Acuerdo y en las Especificaciones del mismo, ninguna enmienda, suplemento ni modificación del presente Acuerdo ni disposición del mismo será vinculante salvo que ambas partes lo formalicen por escrito y nada en esta Sección 7.6 o Sección 7.7 restringirá a la ICANN y al Operador de Registro de celebrar enmiendas y modificaciones bilaterales al presente Acuerdo, negociadas exclusivamente entre ambas partes. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo será vinculante salvo que haya evidencia por escrito firmada por la parte que renuncia al cumplimiento de dicha disposición. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo u omisión de cumplir cualquiera de las disposiciones del presente se considerará ni constituirá renuncia a ninguna otra disposición aquí contenida; dicha renuncia tampoco constituirá una renuncia continua salvo que se disponga lo contrario de manera expresa. Para no dar lugar a dudas, nada en la presente Sección 7.6 o Sección 7.7 se considerará como una limitación de la obligación del Operador de Registro respecto al cumplimiento de lo expuesto en la Sección 2.2.

(j) A efectos de esta Sección 7.6, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

(i) "Operadores de Registro Aplicables" significa, colectivamente, los operadores de registro de la parte de dominios de alto nivel en un acuerdo de registro que contiene una disposición similar a esta Sección 7.6, inclusive el Operador de Registro.

(ii) "Aprobación del Operador de Registro" significa la recepción de cada una de las siguientes: (A) la aprobación favorable de los Operadores de Registro Aplicables cuyos pagos a la ICANN representaron dos tercios del importe total de las tarifas (convertido a dólares estadounidenses, si correspondiese al tipo de cambio predominante publicado el día anterior en la edición norteamericana del Wall Street Journal para la fecha de dicho cálculo realizado por la ICANN) abonadas a la ICANN por todos los Operadores de Registro Aplicables durante el año calendario inmediatamente anterior de conformidad con los Acuerdos de Registro Aplicables, y (B) la aprobación favorable de la mayoría de los Operadores de Registro Aplicables al momento de obtener dicha aprobación. Para evitar toda duda, con respecto a la cláusula (B), cada Operador de Registro Aplicable tendrá un voto por cada dominio de alto nivel que opera dicho Operador de Registro conforme a un Acuerdo de Registro Aplicable.

(iii) "Enmienda Restringida" significa lo siguiente: (A) una enmienda de la Especificación 1, (B) excepto en la medida de lo dispuesto en la Sección 2.10 del presente Acuerdo, una enmienda que especifica el precio cobrado por el Operador de Registro a los registradores para los registros de nombres de dominio, (C) una enmienda a la definición de Servicios de Registro conforme lo dispuesto en el párrafo primero de la Sección 2.1 de la Especificación 6, o (D) una enmienda de la duración del Término.

(iv) "Razón Sustancial y Convincente en el Interés Público" significa una razón que se justifica por un objetivo de interés público importante, específico y articulado que está dentro de la misión de la ICANN y es coherente con una aplicación equilibrada de los valores centrales de la ICANN conforme se define en sus Estatutos.

(v) "Grupo de Trabajo" significa los representantes de Operadores de Registro Aplicables y otros miembros de la comunidad que el Grupo de Partes Interesadas de Registros ocasionalmente designe para desempeñarse como un grupo de trabajo que celebre consultas sobre las enmiendas a los Acuerdos de Registro Aplicables (con exclusión de las enmiendas bilaterales en virtud de la Sección 7.6(i)).

(k) Sin perjuicio de cualquier disposición contraria en esta Sección 7.6, (i) si el Operador de Registro suministra evidencia de que, a satisfacción razonable de la ICANN, la Enmienda aprobada aumentaría significativamente el costo de suministrar Servicios de Registro, entonces la ICANN permitirá hasta ciento ochenta (180) días naturales para que la Enmienda aprobada entre en vigencia con respecto al Operador de Registro, y (ii) ninguna Enmienda aprobada adoptada de conformidad con la Sección 7.6 entrará en vigencia con respecto al Operador de Registro, si el Operador de Registro ofrece a la ICANN una notificación irrevocable de rescisión en virtud de la Sección 4.4(b).

7.7 Proceso de Negociación.

(a) Si el Director Ejecutivo ("CEO") de la ICANN o el Presidente del Grupo de Partes Interesadas de Registros ("Presidente") desean conversar acerca de cualquier revisión del presente Acuerdo, el CEO o el Presidente, según corresponda, deberá notificar por escrito a la otra persona, describiendo en forma razonablemente detallada las propuestas de revisión al presente Acuerdo (una "Notificación de negociación"). Sin perjuicio de lo anterior, ni el Director Ejecutivo ni el Presidente podrá: (i) proponer modificaciones al presente Acuerdo que modifiquen alguna Política de consenso entonces vigente; (ii) proponer revisiones al presente Acuerdo conforme a esta Sección 7.7 el 30 de junio 2014 o fecha anterior; o (iii) proponer revisiones o presentar una Notificación de negociación más de una vez durante cualquier período de doce (12) meses a partir del día 1 de julio de 2014.

(b) Tras la recepción de la Notificación de negociación ya sea por parte del CEO o del Presidente, la ICANN y el Grupo de Trabajo (conforme lo definido en la

Sección 7.6) negociarán de buena fe respecto a la forma y substancia de las propuestas de revisión al presente Acuerdo, que tomará la forma de una enmienda propuesta para el presente Acuerdo (las "Revisiones propuestas"), por un período de al menos noventa (90) días naturales (salvo que se llegue a una resolución en forma más temprana) e intentando llegar a un acuerdo mutuamente aceptable en relación con las Revisiones propuestas (el "Período de discusión").

(c) Si, tras finalizar el Período de discusión, se llega a un acuerdo sobre las Revisiones propuestas, la ICANN publicará dichas Revisiones propuestas mutuamente acordadas en su sitio web para la recepción de comentarios públicos por un período no inferior a treinta (30) días naturales (el "Período de publicación") y notificará dichas revisiones a todos los Operadores de Registro Aplicables de conformidad con la Sección 7.9. La ICANN y el Grupo de Trabajo tendrán en cuenta los comentarios públicos presentados sobre las Revisiones propuestas durante el Período de publicación (inclusive los comentarios presentados por parte de los Operadores de Registro Aplicables). Tras concluir el Período de publicación, las Revisiones propuestas serán presentadas para Aprobación del Operador de Registro (conforme lo definido en la Sección 7.6) y para aprobación por parte de la Junta Directiva de la ICANN. Si se obtienen dichas aprobaciones, las Revisiones propuestas se considerarán una Enmienda aprobada (conforme lo definido en la Sección 7.6) por los Operadores de Registro Aplicables y por la ICANN, y entrará en vigor considerándose una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN notifique al Operador de Registro.

(d) Si, tras concluir el Período de discusión, no se llega a un acuerdo entre la ICANN y el Grupo de Trabajo en relación a las Revisiones propuestas, ya sea el Director Ejecutivo o el Presidente podrá entonces suministrar una notificación escrita a la otra persona (la "Notificación de mediación") mediante la cual se solicita que cada parte intente resolver los desacuerdos relacionados con las Revisiones propuestas a través de una mediación imparcial, integradora (no evaluativa), de conformidad con los términos y condiciones establecidos a continuación. En el caso de suministrarse la Notificación de mediación, la ICANN y el Grupo de Trabajo publicarán, dentro de un plazo de quince (15) días naturales a partir de dicha notificación, el texto de la versión deseada de las Revisiones propuestas y una declaración de posición con respecto al mismo en el sitio web de la ICANN.

(i) La mediación será llevada a cabo por un único mediador seleccionado por las partes. Si las partes no logran ponerse de acuerdo sobre un mediador dentro de los quince (15) días naturales posteriores a la recepción del Notificación de mediación por parte del CEO o del Presidente, según el caso, las partes seleccionarán rápidamente una entidad prestadora de mediación mutuamente aceptable, la cual deberá —tan pronto como sea posible luego de la selección de dicha entidad— designar un mediador, que sea un abogado licenciado con conocimientos generales de Derecho contractual, que no tenga relación de negocios en curso con ninguna de las partes y, en la medida necesaria para mediar en la disputa en particular, con

conocimiento general del sistema de nombres de dominio. Cualquier mediador debe confirmar por escrito que él o ella no es —y al término de la mediación no se convertirá en— un empleado, socio, ejecutivo, director o tenedor de títulos de valor de la ICANN ni de un Operador de Registro Aplicable. Si dicha confirmación no es suministrada por el mediador designado, entonces se nombrará un mediador sustituto en virtud de la presente Sección 7.7(d)(i).

(ii) El mediador deberá llevar a cabo la mediación de conformidad con las normas y procedimientos para una mediación integradora que él determine, previa consulta con las partes. Las partes deberán discutir la disputa de buena fe e intentar, con la ayuda del mediador, llegar a una solución amigable al respecto.

(iii) Cada parte pagará sus propios gastos en la mediación. Las partes compartirán los honorarios y gastos del mediador en forma equitativa.

(iv) Si durante la mediación se llega a un acuerdo, la ICANN publicará las Revisiones propuestas de mutuo acuerdo en su página web para el Período de publicación y notificará a todos los Operadores de Registro Aplicables conforme la Sección 7.9. La ICANN y el Grupo de Trabajo tendrán en cuenta los comentarios públicos presentados sobre la Enmienda especial durante el Período de publicación (inclusive los comentarios presentados por los Operadores de Registro Aplicables). Tras concluir el Período de publicación, las Revisiones propuestas serán presentadas para Aprobación del Operador de Registro y para aprobación por parte de la Junta Directiva de la ICANN. Si se obtienen dichas aprobaciones, las Revisiones propuestas se considerarán una Enmienda aprobada (conforme lo definido en la Sección 7.6) por los Operadores de Registro Aplicables y por la ICANN, y entrará en vigor considerándose una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días naturales posteriores a la fecha en que la ICANN notifique al Operador de Registro.

(v) Si por alguna razón, las partes no hubiesen resuelto la disputa en la fecha en que se cumplan los noventa (90) días naturales posteriores a la recepción de la Notificación de mediación por parte del Director Ejecutivo o del Presidente, según el caso, la mediación se dará por finalizada de forma automática (a menos que sea extendida por acuerdo de la partes). El mediador entregará a las partes una definición de las cuestiones que podrían ser consideradas en un futuro arbitraje, si se invocase. Esas cuestiones están sujetas a las limitaciones establecidas en la Sección 7.7(e)(ii) a continuación.

(e) Si después de la mediación, la ICANN y el Grupo de Trabajo no han llegado a un acuerdo sobre las Revisiones propuestas, ya sea el Director Ejecutivo o el Presidente puede proporcionar a la otra persona una notificación escrita (una “Notificación de arbitraje”) solicitando que la ICANN y los Operadores de Registro Aplicables resuelvan

la disputa mediante arbitraje vinculante de conformidad con las disposiciones de arbitraje de la Sección 5.2, con sujeción a los requisitos y limitaciones de esta Sección 7.7(e).

(i) De enviarse un Notificación de arbitraje, la definición de los problemas del mediador, juntamente con las Revisiones propuestas (sean de la ICANN, del Grupo de Trabajo o de ambos) será publicada para la recepción de comentarios públicos en el sitio web de la ICANN por un período no inferior a treinta (30) días naturales. La ICANN y el Grupo de Trabajo tendrán en cuenta los comentarios públicos presentados sobre las Revisiones propuestas durante el Período de publicación (inclusive los comentarios presentados por los Operadores de Registro Aplicables); y la información sobre los comentarios y consideración se ofrecerán al panel de arbitraje de tres (3) personas. Cada una de las partes podrá modificar sus Revisiones propuestas antes y después del Período de publicación. El procedimiento arbitral no podrá iniciarse antes del cierre de dicho período de comentarios públicos, y la ICANN puede consolidar todas las objeciones planteadas por los operadores de registro (inclusive por el Operador de Registro) en un único procedimiento. A excepción de lo establecido en la presente Sección 7.7, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con la Sección 5.2.

(ii) Ninguna disputa en relación con las Revisiones propuestas puede ser sometida a arbitraje en la medida en que la materia objeto de las Revisiones propuestas: (i) se refiera a Políticas de consenso; (ii) recaiga dentro de las categorías en la materia establecidas en la Sección 1.2 de la Especificación 1; o (iii) busque modificar cualquiera de las siguientes disposiciones o Especificaciones del presente Acuerdo: Artículos 1, 3 y 6; Secciones 2.1, 2.2, 2.5, 2.7, 2.9, 2.10, 2.16, 2.17, 2.19, 4.1, 4.2, 7.3, 7.6, 7.7, 7.8, 7.10, 7.11, 7.12, 7.13, 7.14, 7.16; Sección 2.8 y la Especificación 7 (pero solo en la medida en que dichas Revisiones propuestas busquen implementar un RPM no previsto en la Sección 2.8 y en la Especificación 7); el Anexo A, y Especificaciones 1, 4, 6, 10 y 11.

(iii) El mediador informará al panel de arbitraje respecto de las respectivas propuestas de la ICANN y del Grupo de Trabajo en relación con las Revisiones propuestas.

(iv) Ninguna enmienda al presente Acuerdo en relación con las Revisiones propuestas puede ser sometida a arbitraje, ya sea por el Grupo de Trabajo como por la ICANN a menos que, en el caso del Grupo de Trabajo, la modificación propuesta hubiese recibido la Aprobación del Operador de Registro y, en el caso de la ICANN, la modificación propuesta hubiese sido aprobada por la Junta Directiva de la ICANN.

(v) Para que el panel de arbitraje apruebe la enmienda propuesta, ya sea por parte de la ICANN o del Grupo de Trabajo, en relación con las Revisiones propuestas, el mismo debe concluir que dicha enmienda es

coherente con una aplicación equilibrada de los valores fundamentales de la ICANN (conforme a lo descrito en los Estatutos de la ICANN) y teniendo en cuenta la ponderación razonable de los costos y beneficios para los intereses comerciales de los Registradores Aplicables y de la ICANN (según corresponda), y el beneficio público que se busca lograr mediante las Revisiones propuestas de conformidad con lo establecido en dicha enmienda. Si el panel de arbitraje concluye que una de las modificaciones propuestas, tanto de la ICANN como del Grupo de Trabajo, cumplen con la norma anterior, dicha enmienda se considerará entrará en vigor considerándose una enmienda al presente Acuerdo en la fecha en que se cumplan los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que la ICANN notifique al Operador de Registro sobre la Enmienda aprobada en lo sucesivo.

(f) Con respecto a una Enmienda aprobada en relación con una modificación propuesta por la ICANN, el Registrador podrá solicitar por escrito a la ICANN la exención de dicha enmienda conforme a lo dispuesto en la Sección 7.6.

(g) Sin perjuicio de cualquier disposición contraria en esta Sección 7.7, (a) si el Operador de Registro suministra evidencia de que, a satisfacción razonable de la ICANN, la Enmienda aprobada aumentaría significativamente el costo de suministrar Servicios de Registrador, entonces la ICANN permitirá hasta ciento ochenta (180) días naturales para que la Enmienda aprobada entre en vigencia con respecto al Operador de Registro; y (b) ninguna Enmienda aprobada adoptada de conformidad con la Sección 7.7 entrará en vigencia con respecto al Operador de Registro, si el Operador de Registro ofrece a la ICANN una notificación irrevocable de rescisión en virtud de la Sección 4.4(b).

7.8 Inexistencia de terceros beneficiarios. Ninguna interpretación del presente Acuerdo creará obligación alguna ya sea por parte de la ICANN o del Operador de Registro con terceros ajenos al Acuerdo, incluidos los registradores y los titulares de nombres registrados.

7.9 Notificaciones generales. Excepto por las notificaciones conformes a la Sección 7.6, y la Sección 7.7, todas las notificaciones que deban presentarse a tenor del presente Acuerdo o en relación con éste se harán o bien (i) por escrito, remitidas a la dirección de la parte correspondiente, tal y como se especifica a continuación, o bien (ii) por correo electrónico, tal como se especifica, a menos que la parte hubiese notificado un cambio de dirección postal, correo electrónico, según se indica en el presente Acuerdo. Todas las notificaciones en virtud de la Sección 7.6 y la Sección 7.7 deberán efectivizarse tanto mediante la publicación de la información pertinente en el sitio web de la ICANN y a transmisión de dicha información al Operador de Registro mediante correo electrónico. Las partes brindarán oportuno aviso sobre todo cambio de la información de contacto para los fines de notificación que se indiquen a continuación, dentro de un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la fecha de dicho cambio. Con excepción de las notificaciones en virtud de la Sección 7.6 o la Sección 7.7, cualquier notificación exigida por el presente Acuerdo se considerará remitida adecuadamente cuando sea entregada: (i) en formato impreso, en persona o a través de un servicio de mensajería con acuso de recibo; o bien, (ii) si se

entrega por correo electrónico, cuando el servidor de correo electrónico del destinatario confirmen la recepción, siempre que dicha notificación enviada por correo electrónico sea complementada con el envío de una copia por correo postal regular, dentro de los tres (3) días naturales posteriores. Cualquier notificación requerida por la Sección 7.6 o la Sección 7.7, será considerada como entregada cuando ésta se publique electrónicamente en el sitio web de la ICANN y cuente con la confirmación de recibo emitida por el servidor de correo electrónico. En el caso en que se pueda razonablemente lograr otra forma de notificación, como por ejemplo, un sitio web seguro, las partes colaborarán para implementar dicha forma de notificación bajo el presente Acuerdo.

En caso de envío a la ICANN, la dirección es la siguiente:
Internet Corporation for Assigned Names and Numbers
12025 Waterfront Drive, Suite 300
Los Angeles, CA 90094-2536
USA
Teléfono: +1-310-301-5800

Atención: Presidente y Director Ejecutivo

Con Copia Requerida a: Asesor Letrado General
Correo electrónico: (Según se especifique periódicamente)

En caso de envío al Operador de Registro, la dirección es la siguiente:

[_____]
[_____]
[_____]

Teléfono:
Con copia obligatoria a:
Correo electrónico: (Según se especifique periódicamente)

7.10 Totalidad del Acuerdo. El presente Acuerdo (incluidas las especificaciones y los documentos incorporados como referencia en ubicaciones URL que forman parte de él) constituye la totalidad del Acuerdo entre las partes del presente concerniente al funcionamiento del TLD y sustituye todos los acuerdos, arreglos, negociaciones y debates previos, ya sean orales o por escrito, celebrados entre las partes sobre ese asunto.

7.11 Prevalencia de la versión en inglés. Sin perjuicio de cualquier versión traducida de este Acuerdo y/o de las especificaciones que puedan proporcionarse al Operador de Registro, la versión en idioma inglés del presente Acuerdo y todas las especificaciones relacionadas se considerará la versión oficial vinculante entre las partes. Ante el evento de algún conflicto o discrepancia entre cualquier versión traducida de este Acuerdo y la versión en idioma inglés, la versión en idioma inglés prevalecerá sobre las demás. Las notificaciones, designaciones, determinaciones y especificaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo se redactarán en idioma inglés.

7.12 Derechos de Titularidad. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se interpretará como (a) el establecimiento o la concesión al Operador de Registro de ningún derecho o interés de propiedad sobre bienes en el TLD o sobre las letras, palabras, símbolos u otros caracteres que compongan la cadena del TLD, o (b) una afectación a ninguna propiedad intelectual o derechos de propiedad del Operador de Registro.

7.13 Divisibilidad; Conflictos con las leyes. El presente Acuerdo se considerará divisible; la falta de validez o cumplimiento de cualquier término o disposición en él no afectará la validez o el cumplimiento del resto del presente documento o de cualquiera de sus términos, que permanecerán en plena vigencia. Si se determina que alguna de las disposiciones de este documento no es válida o no se puede cumplir, las partes negociarán de buena fe la modificación del presente Acuerdo para lograr el propósito original de las partes con la mayor fidelidad posible. La ICANN y el Grupo de Trabajo cooperarán mutuamente para desarrollar un procedimiento de la ICANN a los fines de la revisión y consideración de los presuntos conflictos entre las leyes aplicables y las disposiciones del presente Acuerdo no relacionadas con RDDS (definidas en la Especificación 4). Hasta que dicho procedimiento sea elaborado e implementado por la ICANN, la ICANN revisará y considerará presuntos conflictos entre las leyes aplicables y las disposiciones del presente Acuerdo no relacionadas con el RDDS, de una manera similar al Procedimiento de la ICANN para tratar los conflictos de WHOIS con la Ley de Privacidad.

7.14 Órdenes judiciales. La ICANN respetará toda orden de un tribunal de jurisdicción competente, inclusive órdenes de cualquier jurisdicción donde el consentimiento o la falta de objeción del gobierno fuese un requisito para la delegación del TLD. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, la implementación de cualquiera de dichas órdenes por parte de la ICANN no constituirá un incumplimiento al presente Acuerdo.

7.15 Confidencialidad

(a) Sujeto a la Sección 7.15(c), durante el Término y por un período de tres (3) años a partir de entonces, cada parte mantendrá confidenciales —causando que de igual modo lo hagan sus funcionarios, directores, empleados y agentes de sus Filiales— y no publicará ni de otra manera divulgará a terceros, directa o indirectamente, ninguna información que sea —y que la parte reveladora hubiese marcado como o hubiese designado de otro modo por escrito a la parte receptora— "secreto comercial confidencial", "información comercial confidencial" o "información financiera confidencial" (en conjunto, "Información Confidencial"), excepto en la medida en que dicha divulgación esté permitida por los términos del presente Acuerdo.

(b) Las obligaciones de confidencialidad previstas en la Sección 7.15(a) no se aplicarán a ninguna Información Confidencial que: (i) sea o en lo sucesivo se convierta en parte del dominio público mediante el uso público, la publicación, el conocimiento general o similar por causas ajenas a un incumplimiento del presente Acuerdo por la parte receptora, (ii) se puede demostrar mediante documentación u otra evidencia competente que ha estado en posesión de la parte receptora antes de ser revelada por la parte reveladora y sin ninguna obligación de confidencialidad con respecto a dicha información, (iii) es posteriormente recibida por la parte receptora mediante un

tercero que no está sometido a ninguna obligación de confidencialidad con respecto a dicha información, (iv) ha sido publicada por un tercero, o ha, de otro modo, ingresado al dominio público por causas ajenas a la parte receptora, o (v) se puede demostrar mediante documentación u otra evidencia competente que ha sido elaborada de manera independiente por o para la parte receptora sin referencia a la confidencialidad de dicha Información Confidencial de la parte reveladora.

(c) Cada parte tendrá el derecho a revelar Información Confidencial en la medida en que dicha divulgación: (i) se hubiese hecho en respuesta a una orden válida de un tribunal de jurisdicción competente o, si en la opinión razonable de los abogados de la parte receptora, dicha revelación es de otro modo requerida por la ley aplicable; a condición que, sin embargo, la parte receptora hubiese primero notificado a la parte reveladora y hubiese otorgado a esta última una oportunidad razonable para anular dicha orden o para obtener una orden de protección u orden de tratamiento confidencial —la cual exija que la Información Confidencial objeto de dicha orden u otra ley aplicable sea mantenida confidencial por ese tribunal u otro tercero receptor—, a menos que no se permita a la parte receptora suministrar dicha notificación en virtud de dicha orden o ley aplicable, o (ii) se hubiese hecho por la parte receptora o cualquiera de sus Afiliados o sus abogados, auditores, asesores, consultores, contratistas u otros terceros para el uso de dicha persona o entidad conforme sea necesario o útil en relación con la ejecución de las actividades previstas en el presente Acuerdo; a condición que dicho tercero esté sometido a obligaciones de confidencialidad al menos tan estrictas como aquellas establecidas en el presente documento, ya sea mediante un acuerdo escrito o por medio de normas de responsabilidad profesional.

[Nota: La siguiente sección es solo aplicable a las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales.]

7.16 Disposición especial relativa a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.

(a) La ICANN reconoce que el Operador de Registro es una entidad sujeta al derecho público internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables al Operador de Registro (tal como leyes y tratados internacionales, en lo sucesivo colectivamente referenciados como "Legislación aplicable"). Ninguna disposición del presente Acuerdo y sus especificaciones relacionadas debe ser considerada o interpretada como requerimiento de que el Operador de Registro infrinja la legislación aplicable o impida su cumplimiento. Las Partes acuerdan que el cumplimiento de la Legislación aplicable por parte del Operador de Registro no constituirá un incumplimiento del presente Acuerdo.

(b) En caso de que el Operador de Registro determine razonablemente que alguna de las disposiciones del presente Acuerdo y sus especificaciones relacionadas, o las decisiones o políticas de la ICANN referidas en el presente Acuerdo, incluyendo pero no limitándose a las Políticas temporales y Políticas de consenso (dichas disposiciones, especificaciones y políticas, en lo sucesivo colectivamente referidos como "Requisitos de la

ICANN”), pueden entrar en conflicto con o infringir la Legislación aplicable (en lo sucesivo referido como "Posible conflicto"), el Operador de Registro suministrará una notificación de aviso detallado (un "Aviso") de dicho Posible conflicto a la ICANN lo antes posible y, en el caso de un Posible conflicto con una Política de consenso propuesta, a más tardar al final de cualquier período de recepción de comentarios públicos sobre dicha Política de consenso propuesta. En el caso de que el Operador de Registro determine que existe un Posible conflicto entre una Legislación aplicable propuesta y cualquier Requisito de la ICANN, el Operador de Registro deberá presentar un Aviso detallado de dicho Posible conflicto a la ICANN lo antes posible y, en el caso de un Posible conflicto con una Política de consenso propuesta, a más tardar al final de cualquier período de recepción de comentarios públicos sobre dicha Política de consenso propuesta.

(c) Tan pronto como sea posible después de dicha revisión, las partes intentarán resolver el Posible conflicto a través de la mediación de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección 5.1. Además, el Operador de Registro realizará sus mayores esfuerzos para eliminar o minimizar cualquier impacto que surja de dichos Posibles conflictos entre la Legislación aplicable y cualquier Requisito de la ICANN. Si, tras dicha mediación, el Operador de Registro determina que el Posible Conflicto constituye un conflicto real entre algún Requisito de la ICANN, por una parte, y la Legislación aplicable por otra, entonces la ICANN deberá renunciar al cumplimiento del Requisito de la ICANN (a condición que las partes negocien de buena fe y de manera continua a partir de entonces para mitigar o eliminar los efectos de dicho incumplimiento en relación a la ICANN), a menos que la ICANN determine razonable y objetivamente que el incumplimiento de dicho Requisito de la ICANN por parte del Operador de Registro constituiría una amenaza para la Seguridad y Estabilidad de los Servicios de Registro, Internet o el DNS (en lo sucesivo referido como una "Determinación de la ICANN"). Tras la recepción de la notificación del Operador de registro de dicha determinación de la ICANN, el Operador de registro tendrá un plazo de noventa (90) días naturales para resolver dicho conflicto con una ley aplicable. Si durante dicho plazo el conflicto con la Legislación aplicable no se resolviese a plena satisfacción de la ICANN, el Operador de Registro tendrá la opción de presentar el asunto a un arbitraje vinculante, dentro de los diez (10) días naturales a partir de entonces, conforme a lo establecido en la subsección (d) a continuación. Si durante dicho período el Operador de Registro no presenta el asunto a arbitraje, de conformidad con la subsección (d) a continuación, la ICANN podrá —previa notificación al Operador de Registro—, rescindir el presente Acuerdo con efecto inmediato.

(d) Si el Operador de Registro no está de acuerdo con una Determinación de la ICANN, puede presentar la cuestión a un arbitraje vinculante en virtud de las disposiciones de la Sección 5.2, excepto que el único problema presentado al árbitro para determinación sea si la Determinación de la ICANN fue alcanzada razonable y objetivamente, o no. A los efectos de dicho arbitraje, la ICANN presentará pruebas al árbitro respaldando a la Determinación de la ICANN. Si el árbitro determina que la Determinación de la ICANN no fue alcanzada razonable y objetivamente, entonces la ICANN renunciará al cumplimiento del Operador de Registro con respecto al tema del Requisito de la ICANN. Si los árbitros o el árbitro prearbitral, según corresponda, determinan que la Determinación

de la ICANN fue alcanzada razonable y objetivamente entonces, previa notificación al Operador de Registro, la ICANN podrá rescindir el presente Acuerdo con efecto inmediato.

(e) Por el presente el Operador de Registro manifiesta y garantiza que, a su leal conocimiento y hasta la fecha de ejecución del presente Acuerdo, no existen Requisitos de la ICANN que entren en conflicto con o que infrinjan ninguna Legislación aplicable.

(f) No obstante cualquier otra disposición de esta Sección 7.16, luego de una Determinación de la ICANN y antes de una conclusión por parte de un árbitro en virtud de la Sección 7.16(d) anterior, la ICANN puede —sujeto a consultas previas con el Operador de Registro—, adoptar las medidas técnicas razonables que considere necesarias para garantizar la Seguridad y Estabilidad de los Servicios de Registro, Internet y el DNS. Estas medidas técnicas razonables serán adoptadas por la ICANN con carácter provisional, hasta la fecha de finalización del procedimiento de arbitraje referido en la Sección 7.16(d) anterior o hasta la fecha de la resolución completa del conflicto con una Legislación aplicable, cualquiera sea la más pronta. En caso de que el Operador de Registro no esté de acuerdo con las medidas técnicas adoptadas por la ICANN, el Operador de Registro podrá presentar la cuestión a arbitraje vinculante en virtud de lo dispuesto en la Sección 5.2 anterior; durante el tiempo en que dicho proceso transcurra, la ICANN puede continuar tomando las medidas técnicas. En el caso de que la ICANN tome dichas medidas, el Operador de Registro deberá pagar todos los gastos incurridos por la ICANN como resultado de tomar dichas medidas. Además, en caso de que la ICANN tome dichas medidas, la ICANN mantendrá y puede exigir sus derechos bajo el instrumento de operaciones continuas y el instrumento alternativo, según corresponda.

* * * * *

EN FE DE LO CUAL, las partes han causado este Acuerdo para ser ejecutado por sus representantes debidamente autorizados.

CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y NÚMEROS EN INTERNET

Por: _____
[_____]
Presidente y Director Ejecutivo
Fecha:

[Operador de Registro]

Por: _____
[_____]
[_____]
Fecha:

ANEXO A

Servicios aprobados

La Guía para el Solicitante de gTLD de la ICANN (que puede consultarse en <https://newgtlds.icann.org/en/applicants/agb>) y el RSEP especifican los procesos para la consideración de los servicios de registro propuestos. El Operador de Registro puede suministrar cualquiera de los servicios requeridos por los términos del presente Acuerdo. Además, los siguientes servicios (si los hubiese) se identifican específicamente como habiendo sido aprobados por la ICANN antes de la fecha de vigencia del Acuerdo, y el Operador de Registro puede suministrar dichos servicios, a saber:

1. Servicios del DNS - Contenidos de la zona TLD

Sin perjuicio de cualquier otra cuestión en este Acuerdo, tal como se indica en la Sección 2.2.3.3 de la Guía para el Solicitante de gTLD, los contenidos permitidos para el servicio DNS del TLD son:

1.1. Para la Clase "Internet" (IN):

- 1.1.1. Registro SOA de vértice.
- 1.1.2. Registros Apex NS e "in-bailiwick glue" para servidores de DNS de TLD.
- 1.1.3. Registros de NS e "in-bailiwick glue" para servidores de DNS de nombres registrados en el TLD.
- 1.1.4. Registros de DS para nombres registrados en el TLD.
- 1.1.5. Registros asociados con la firma de la zona de TLD (es decir, RRSIG, DNSKEY, NSEC, NSEC3PARAM y NSEC3)
- 1.1.6. Registro Apex TXT para la versión de la zona
- 1.1.7. Registro de clase Apex 65534 para la señalización de la firma automática de dnssec

1.2. Para la Clase "Chaos" (CH):

- 1.2.1. Registros TXT para la versión / identificación del servidor (por ejemplo, registros TXT para "version.bind.", "Id.server.", "authors.bind" y/o "hostname.bind.")

(Nota: el lenguaje anterior efectivamente no permite, entre otras cosas, la inclusión de registros de recursos DNS que permitan un nombre de dominio sin punto (por ejemplo, apex A, AAAA, registros MX) en la zona TLD.)

Si el Operador de Registro desea colocar algún tipo o clase de registro de recursos DNS en su servicio DNS de TLD (distinto de los enumerados en las Secciones 1.1 ó 1.2 anteriores),

debe describir su propuesta en detalle y enviar una solicitud de Proceso de Evaluación de Servicios de Registro (RSEP). Esto se evaluará por RSEP para determinar si el servicio podría generar un riesgo de impacto adverso significativo para la seguridad o estabilidad del DNS. El Operador de Registro reconoce que un servicio basado en el uso de registros de recursos de DNS menos comunes en la zona del TLD, aunque esté aprobado podría no funcionar como se desea para todos los usuarios debido a la falta de respaldo de la solicitud.

ESPECIFICACIÓN 1

ESPECIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE CONSENSO Y POLÍTICAS TEMPORALES

1. Políticas de consenso.

- 1.1. Las “**Políticas de consenso**” son políticas establecidas (1) conforme al procedimiento estipulado en los Estatutos y los procesos reglamentarios de la ICANN y (2) que cubren los temas que se indican en la Sección 1.2 de la presente Especificación. El proceso de desarrollo y el procedimiento de la Política de consenso establecidos en los Estatutos de la ICANN se pueden revisar ocasionalmente de conformidad con el proceso establecido en los Estatutos.
- 1.2. Las Políticas de consenso y los procedimientos según los cuales éstas se desarrollan se designarán para lograr, en la medida que sea posible, un consenso entre los grupos de interés de Internet, incluidos los operadores de gTLD (Dominios Genéricos de Alto Nivel). Las Políticas de consenso estarán relacionadas con uno o varios de los elementos siguientes:
 - 1.2.1 temas para los cuales es razonablemente necesario obtener una resolución uniforme o coordinada para facilitar la interoperabilidad, la seguridad y/o la estabilidad de Internet o del Sistema de Nombres de Dominio (“DNS”);
 - 1.2.2 especificaciones funcionales y de desempeño para las disposiciones de los Servicios de Registro;
 - 1.2.3 seguridad y estabilidad de la base de datos del registro para los TLD;
 - 1.2.4 políticas de registro razonablemente necesarias para implementar Políticas de consenso relacionadas con las operaciones de registro o con los registradores;
 - 1.2.5 resolución de conflictos relacionados con el registro de nombres de dominio (en oposición al uso de dichos nombres de dominio); o
 - 1.2.6 restricciones sobre la titularidad cruzada de los operadores de registro y los registradores o los revendedores del registrador y las regulaciones y restricciones relacionadas con las operaciones de registro y el uso de los datos del registro y del registrador, en caso de que un operador de registro y un registrador o revendedor de registrador estén afiliados.
- 1.3. Entre las categorías de temas a las que se hace referencia en la Sección 1.2 de la presente Especificación se incluirán los elementos siguientes, entre otros:

- 1.3.1 principios para la asignación de nombres registrados en TLD (p. ej., por orden cronológico de llegada, renovación oportuna, periodo de tenencia tras el vencimiento);
 - 1.3.2 prohibiciones de almacenamiento de nombres de dominio o especulación con estos por parte de registros o registradores;
 - 1.3.3 reserva de nombres registrados en TLD que podrían no estar registrados inicialmente o no ser renovados debido a motivos razonablemente relacionados con: (i) la evitación de confusión o engaño de los usuarios, (ii) la propiedad intelectual o (iii) la gestión técnica del DNS o Internet (p. ej., establecimiento de reservas para el registro de nombres); y
 - 1.3.4 mantenimiento de información actualizada y precisa relacionada con los registros de nombres de dominio y el acceso a ésta; así como los procedimientos para evitar interrupciones en los registros de nombre de dominio debido a la suspensión o cese de operaciones por parte de un Operador de Registro o un registrador, incluidos los procedimientos para la asignación de responsabilidades relacionadas con el suministro de nombres de dominio registrado en un TLD que se verán afectados por dicha suspensión o cese de operaciones.
- 1.4. Además de las otras limitaciones en las Políticas de consenso, éstas no:
 - 1.4.1 prescribirán ni limitarán el precio de los Servicios de Registro;
 - 1.4.2 modificarán los términos y condiciones de renovación o cese del acuerdo de registro;
 - 1.4.3 modificarán las limitaciones de las Políticas temporales (definidas más adelante) ni de las Políticas de consenso;
 - 1.4.4 modificarán las disposiciones establecidas en el acuerdo de registro relacionadas con las cuotas que el Operador de Registro pague a la ICANN.
 - 1.4.5 modificarán las obligaciones de la ICANN para garantizar el tratamiento igualitario de los operadores de registro y que actúen en forma abierta y transparente.
2. **Políticas temporales.** El Operador de Registro cumplirá e implementará todas las especificaciones o políticas que establezca la Junta Directiva de manera temporal, si ésta las adopta mediante una votación de al menos dos tercios de sus miembros, siempre y cuando la Junta Directiva determine razonablemente que dichas modificaciones o enmiendas son justificadas y que el establecimiento temporal inmediato de una especificación o política relacionada con el tema es necesario para

mantener la estabilidad o seguridad de los Servicios de Registro o del DNS (“**Políticas temporales**”).

- 2.1. Estas especificaciones o políticas propuestas se modificarán lo menos posible para su adaptación con el fin de lograr esos objetivos. Al establecer cualquier Política temporal, la Junta Directiva comunicará la duración de la Política temporal adoptada e implementará inmediatamente el proceso de desarrollo de Políticas de consenso, conforme lo establecido en los Estatutos de la ICANN.
 - 2.1.1 La ICANN también emitirá una declaración de asesoramiento con una explicación detallada de sus motivos para adoptar la Política temporal y las causas por las cuales la Junta Directiva estima que la Política temporal debe recibir el apoyo de consenso de las partes interesadas en Internet.
 - 2.1.2 Si el período por el cual se adopta la Política temporal supera los noventa (90) días, la Junta Directiva ratificará su adopción temporal cada noventa (90) días por un período total que no exceda un (1) año, con el propósito de mantener dicha Política temporal en vigor durante el tiempo necesario para que se convierta en una Política de consenso. Si caducase el periodo de un (1) año o bien, si durante dicho periodo de un (1) año la Política temporal no se convirtiese en una Política de consenso y no fuese ratificada por la Junta Directiva, el Operador de Registro no estará obligado a cumplir ni implementar dicha Política temporal.
3. **Notificación y conflictos.** Se ofrecerá al Operador de Registro un lapso razonable de tiempo tras la recepción de la notificación del establecimiento de una Política de consenso o Política temporal para cumplir con dicha política o especificación teniendo en cuenta cualquier urgencia que ello conllevara. En el caso de que surgiera un conflicto entre los servicios de registro y las Políticas de consenso o cualquier Política temporal, las Políticas de consenso o la Política temporal tendrán precedencia, pero solo con respecto al asunto en conflicto.

ESPECIFICACIÓN 2

REQUISITOS DE CUSTODIA DE DATOS

El Operador de Registro contratará a una entidad independiente para que actúe como agente de custodia de datos ("**Agente de Custodia**") para el suministro de servicios de custodia de los datos relacionados con el Acuerdo de Registro. Las siguientes Especificaciones Técnicas establecidas en la Parte A y los Requisitos Legales establecidos en la Parte B se incluirán en todo acuerdo de custodia de datos entre el Operador de Registro y el Agente de Custodia, bajo el cual la ICANN debe constar como tercero beneficiario. Además de los requisitos siguientes, el acuerdo de custodia de datos puede incluir otras disposiciones no contradictorias y cuya intención no sea obrar en contra de las condiciones obligatorias que se indican a continuación.

PARTE A: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. **Depósitos.** Habrá dos tipos de Depósitos: Completo y Diferenciado. Para ambos tipos, el universo de objetos de registro que han de considerarse para la custodia de datos incluye aquellos objetos que se necesitan para ofrecer todos los Servicios de Registro aprobados.
 - 1.1. "**Depósito Completo**" consistirá en los datos que reflejan el estado del registro a partir de 00:00:00 UTC (Tiempo Universal Coordinado) el día en que dicho Depósito Completo es enviado al Agente de Custodia.
 - 1.2. "**Depósito Diferenciado**" se refiere a los datos que reflejan todas las transacciones que no se reflejaron en el último Depósito Completo o Diferenciado anterior, según el caso. Cada Depósito Diferenciado contendrá todas las transacciones de la base de datos que se hayan producido desde la finalización del último Depósito a partir de las 00:00:00 horas UTC de cada día, excepto el domingo. Los depósitos diferenciados deben incluir los Registros de custodia completos, según se indica a continuación, que no se hayan incluido ni modificado desde que se realizó el depósito completo o diferenciado más reciente (por ejemplo, todos los agregados, modificaciones o renovaciones de datos).
2. **Programación de los Depósitos.** El Operador de Registro enviará un conjunto de archivos de custodia todos los días, conforme se indica a continuación:
 - 2.1. Cada domingo, se debe enviar un Depósito Completo al Agente de Custodia antes de las 23:59 UTC.
 - 2.2. Los otros seis (6) días de la semana, se debe enviar el Depósito Completo o el Depósito Diferenciado correspondiente al Agente de Custodia antes de las 23:59 UTC.
3. **Especificación del formato de custodia.**

- 3.1. **Formato de los Depósitos.** Los objetos de registro, como dominios, contactos, servidores de nombres, registradores, etc., se compilarán en un archivo construido como se describe en el documento RFC 8909, véase la referencia 1 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación y en el documento RFC 9022, véase la referencia 2 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación (colectivamente, la "Especificación DNDE"). La Especificación DNDE describe algunos elementos como opcionales; el Operador de Registro incluirá esos elementos en los Depósitos, de estar disponibles. Se utilizará la codificación de caracteres UTF-8.
- 3.2. **Extensiones.** Si un Operador de Registro ofrece Servicios de Registro adicionales que exigen el envío de datos adicionales, no incluidos anteriormente, se definirán "esquemas de extensión" adicionales para presentar esos datos, sobre la base de caso por caso. Estos "esquemas de extensión" se especificarán conforme lo descrito en la referencia 2 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación. Los datos relacionados con los "esquemas de extensión" se incluirán en el archivo de depósito, conforme lo descrito en la Sección 3.1 de esta Especificación. La ICANN y el Operador de Registro respectivo deberán trabajar conjuntamente para acordar dichas especificaciones sobre la custodia de datos de dichos objetos nuevos.
4. **Procesamiento de archivos de Depósito.** Se recomienda el uso de compresión para reducir los tiempos de transferencia de datos electrónicos y los requisitos de capacidad de almacenamiento. El cifrado de datos se utilizará para garantizar la privacidad de los datos de custodia del registro. Los archivos procesados para compresión y cifrado estarán en formato binario OpenPGP según el formato de mensaje OpenPGP del documento RFC 4880; véase la referencia 3 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación. Los algoritmos aceptables para la criptografía de clave pública, la criptografía de clave simétrica, hash y compresión son aquellos que se enumeran en la RFC 4880, y no los que figuran marcados como no aprobados en el Registro de IANA OpenPGP —véase la referencia 4 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación—, que también están exentos del pago de regalías. El proceso que debe seguirse para un archivo de datos en formato de texto original es:

 - (1) El archivo XML del depósito, conforme lo descrito en la referencia 1 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación, deberá ser nombrado como el archivo de almacenamiento, conforme lo especificado en la Sección 5 pero con la extensión xml.
 - (2) El archivo(s) de datos se agrega en un archivo comprimido con el mismo nombre que (1), pero con la extensión tar.
 - (3) Utilizando el archivo comprimido como una entrada única, se crea un Mensaje OpenPGP comprimido y cifrado. El algoritmo sugerido para la compresión es ZIP, conforme se indica la RFC 4880. Los datos comprimidos se cifrarán mediante la clave pública del Agente de Custodia. Los algoritmos

sugeridos para el cifrado de clave pública son Elgamal y RSA, conforme se indica en la RFC 4880. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave simétrica son TripleDES, AES128 y CAST5, conforme se indica en la RFC 4880.

- (4) El archivo puede dividirse, según sea necesario, si una vez comprimido y cifrado excede el límite de tamaño de archivo acordado con el agente de custodia. Cada parte de un archivo dividido, o el archivo completo si no se lo dividió, se denominará archivo procesado dentro de esta sección.
- (5) Se generará un archivo con firma digital para cada archivo procesado mediante el uso de la clave privada del Operador de Registro. El archivo con firma digital tendrá formato binario OpenPGP conforme se indica en la RFC 4880, Sección 9, referencia 3, y no se comprimirá ni cifrará. Los algoritmos sugeridos para las firmas digitales son DSA y RSA, conforme se indica en la RFC 4880. El algoritmo sugerido para funciones Hash en firmas digitales es SHA256.
- (6) Posteriormente, los archivos procesados y los archivos con firma digital se transferirán al Agente de Custodia a través de mecanismos electrónicos seguros, tal como SFTP, SCP, carga de archivos mediante HTTPS, etc., en virtud de lo acordado entre el Agente de Custodia y el Operador de Registro. Si la ICANN lo autoriza, se puede utilizar el envío no electrónico a través de un soporte físico como, por ejemplo, CD-ROM, DVD-ROM o dispositivos de almacenamiento USB.
- (7) A continuación, el Agente de Custodia validará todos los archivos de datos transferidos (procesados) mediante el procedimiento descrito en la Sección 8, Parte A de esta Especificación.

5. **Convenciones de nomenclatura de los archivos.** El nombre de los archivos se asignará según la convención siguiente: {gTLD}_{AAAA-MM-DD}_{tipo}_S{#}_R{rev}.{ext} donde:

- 5.1. {gTLD} se reemplaza con el nombre del gTLD; en el caso de un IDN TLD (Dominio Internacionalizado de Alto Nivel), se debe utilizar el formato compatible con ASCII (Etiqueta-A);
- 5.2. {AAAA-MM-DD} se reemplaza con la fecha correspondiente al momento utilizado como marca de agua del cronograma para las transacciones; por ejemplo, para el Depósito Completo correspondiente a 2009-08-02T00:00Z, la cadena de caracteres a utilizarse sería “2009-08-02”;
- 5.3. {tipo} se reemplaza con lo siguiente:
 - (1) “full”, si los datos representan un Depósito Completo;

- (2) “diff”, si los datos representan un Depósito Diferenciado;
 - (3) “thin”, si los datos representan un archivo de Acceso masivo a datos de registración, conforme lo especificado en la Sección 3 de la Especificación 4;
 - (4) “thick- {gurid}”, si los datos representan datos de registración amplios de un registrador específico, tal como se define en la Sección 3.2 de la Especificación 4. El elemento {gurid} debe ser reemplazado por el ID del Registrador de la IANA asociado con los datos.
- 5.4. {#} se reemplaza con la posición del archivo en una serie de archivos, comenzando por “1”; si se trata de un archivo único, se lo debe reemplazar por “1”.
 - 5.5. {rev} se reemplaza por el número de revisión (o nuevo envío) del archivo que comienza con “0”:
 - 5.6. {ext} se reemplaza con “sig” si se trata de un archivo con firma digital del archivo cuasi homónimo. De lo contrario, se lo reemplaza por “ryde”.
6. **Distribución de claves públicas.** Cada Operador de Registro y Agente de Custodia distribuirá su clave pública a la otra parte (Operador de Registro o Agente de Custodia, según corresponda) por correo electrónico a una dirección a especificar. Cada parte deberá confirmar la recepción de la clave pública de la otra parte con un correo electrónico de respuesta, y la parte distribuidora re confirmará posteriormente la autenticidad de la clave transmitida a través de métodos fuera de línea, tal como una reunión presencial, por teléfono, etc. De esta manera, la transmisión de clave pública es autenticada a un usuario capaz de enviar y recibir correo electrónico a través de un servidor de correo electrónico operado por la parte distribuidora. El Agente de Custodia, el Operador de Registro y la ICANN intercambiarán claves públicas mediante el mismo procedimiento.
 7. **Notificación de los Depósitos.** Juntamente con el envío de cada Depósito, el Operador de Registro enviará al Agente de Custodia y a la ICANN (utilizando una API descrita en la versión preliminar draft-lozano-icann-registry-interfaces, véase la referencia 5 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación, referida como la "Especificación de Interfaz") una declaración escrita del Operador de Registro (que se puede realizar a través de correo electrónico autenticado) que incluya una copia del informe generado durante la creación del Depósito y que indique que el mismo ha sido inspeccionado por el Operador de Registro confirmando su integridad y exactitud. La preparación y presentación de esta declaración debe ser realizada por el Operador de Registro o quien éste designe, siempre y cuando dicha persona designada no sea el Agente de Custodia o alguna de las Afiliadas del Agente de Custodia. El Operador de registros incluirá el “ID” y los atributos de “resend” (nuevo envío) del depósito en su declaración. Los atributos se explican en la referencia 1 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación.

De no contar ya con una RFC, el Operador de Registro utilizará la versión preliminar más reciente de la Especificación de Interfaz a la Fecha de vigencia. Operador de Registro podrá, a su elección, usar las nuevas versiones de la Especificación de Interfaz después de la Fecha de vigencia. Una vez que la Especificación de Interfaz sea publicada como una RFC, el Operador de Registro implementará esa versión de la Especificación de Interfaz, no más tarde de ciento ochenta (180) días naturales posteriores a dicha publicación.

8. Procedimiento de verificación.

- (1) Se valida el archivo con firma de cada archivo procesado.
- (2) Si los archivos procesados son parte de un archivo mayor, se los reúne.
- (3) Luego cada archivo obtenido en el paso anterior se descifra y descomprime.
- (4) A continuación, se valida cada archivo de datos contenido en el paso anterior respecto al formato definido en la referencia 1 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación.
- (5) El proceso de verificación ampliado del agente de custodia de datos, como se define a continuación en la referencia 2 de la Parte A de esta Especificación 2, y cualquier otro proceso de verificación de custodia de datos contenido en dicha referencia.

Si en alguno de los pasos se detecta una discrepancia, el Depósito se considerará incompleto.

9. Referencias.

- (1) Especificación de custodia de datos del registro, <https://www.rfc-editor.org/rfc/rfc8909.txt>
- (2) Mapeo de los objetos de datos de registración de nombres de dominio (DNRD), <https://www.rfc-editor.org/rfc/rfc9022.txt>
- (3) Formato de mensaje OpenPGP, <https://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4880.txt>
- (4) Parámetros OpenPGP, <https://www.iana.org/assignments/pgp-parameters/pgp-parameters.xhtml>
- (5) Interfaces de registro de la ICANN, <https://datatracker.ietf.org/doc/draft-lozano-icann-registry-interfaces>

PARTE B: REQUISITOS LEGALES

1. **Agente de Custodia.** Antes de firmar un acuerdo de custodia, el Operador de Registro deberá notificar a la ICANN la identidad del Agente de Custodia, así como

proporcionarle la información de contacto y una copia del acuerdo de custodia pertinente y todas las enmiendas del mismo. Además, antes de celebrar un acuerdo de custodia, el Operador de registros debe obtener el consentimiento de la ICANN para (a) usar el Agente de custodia especificado y (b) firmar el formulario de acuerdo de custodia provisto. La ICANN debe ser expresamente designada como un tercero beneficiario del acuerdo de custodia. La ICANN se reserva, a su entera discreción, el derecho a negar su consentimiento de cualquier Agente de Custodia, acuerdo de custodia o cualquier enmienda del mismo.

2. **Tarifas.** El Operador de Registro deberá pagar, o hacer que otro pague en su nombre, las tarifas al Agente de Custodia en forma directa. Si el Operador de Registro no paga alguna tarifa antes de la fecha o fechas de vencimiento correspondientes, el Agente de Custodia enviará a la ICANN una notificación escrita de dicha falta de pago y la ICANN puede pagar las tarifas vencidas dentro de un plazo de quince (15) días naturales posteriores a la recepción de la notificación escrita por parte del Agente de Custodia. Tras el pago de las tarifas vencidas abonadas por la ICANN, ésta tendrá derecho a reclamar dicho importe al Operador de Registro, al cual se exigirá que lo pague a la ICANN juntamente con el pago de la tarifa siguiente en virtud del Acuerdo de Registro.
3. **Titularidad.** La titularidad de los Depósitos durante la vigencia del acuerdo de custodia permanecerá en manos del Operador de Registro en todo momento. Posteriormente, el Operador de Registro deberá asignar cualquiera de dichos derechos de propiedad (incluidos los derechos de propiedad intelectual, según fuera el caso) en dichos Depósitos a la ICANN. Ante el evento de que, durante la vigencia del Acuerdo de Registro, algún Depósito fuese liberado de custodia para la ICANN, cualquier derecho de propiedad intelectual del Operador de Registro sobre los Depósitos pasará automáticamente a la ICANN o a una parte designada por la ICANN en forma escrita, sobre una base no exclusiva, perpetua, irrevocable, exenta de regalías y abonada por completo, para cualquier uso relacionado con el funcionamiento, el mantenimiento o la transición del TLD.
4. **Integridad y confidencialidad.** Se requerirá la actuación de un Agente de Custodia para: (i) conservar y mantener los Depósitos en una instalación protegida, cerrada y respetuosa con el medio ambiente, accesible solo para los representantes autorizados del Agente de Custodia; (ii) proteger la integridad y confidencialidad de los Depósitos utilizando medidas comerciales razonables; y (iii) mantener y resguardar cada Depósito por un (1) año. La ICANN y el Operador de Registro tendrán el derecho de inspeccionar los registros aplicables del Agente de Custodia tras una notificación previa en un plazo razonable y durante el horario laborable normal. El Operador de Registro y la ICANN tendrán el derecho de designar un tercero auditor para inspeccionar ocasionalmente el cumplimiento del Agente de Custodia con las especificaciones técnicas y los requisitos de mantenimiento de esta Especificación 2.

El agente de custodia recibe una citación judicial o cualquier otro tipo de orden proveniente de la corte u otro tribunal de justicia en relación con la divulgación o publicación de los depósitos. El agente de custodia notificará de inmediato al Operador de registros y a la ICANN salvo que la ley lo prohíba. Después de notificar al Operador de registros y a la ICANN, el agente de custodia permitirá tiempo suficiente para que aquellos objeten cualquiera de las órdenes mencionadas, lo cual quedará bajo la responsabilidad del Operador de registros o la ICANN, siempre y cuando, no obstante, el agente de custodia no renuncie a sus derechos de presentar su posición respecto de cualquiera de dichas órdenes. El Agente de Custodia deberá cooperar con el Operador de Registro o la ICANN para sumar esfuerzos por anular o limitar cualquier citación judicial, a expensas de dicha parte. Cualquiera de las partes que solicite asistencia adicional deberá pagar al Agente de Custodia los cargos convencionales o cotizados al momento de la presentación de una solicitud detallada.

5. **Copias.** El Agente de Custodia podrá duplicar cualquier Depósito con el fin de cumplir con las condiciones y disposiciones del acuerdo de custodia.
6. **Liberación de los Depósitos.** El Agente de custodia posibilitará a la ICANN o su entidad designada, dentro de las veinticuatro (24) horas, a cargo del Operador de registros, la descarga electrónica de todos los depósitos que tenga en su haber en el caso de que reciba una solicitud del Operador de registros para dicha entrega a la ICANN o de que reciba de la ICANN una de las siguientes notificaciones por escrito que indiquen que:
 - 6.1. El Acuerdo de Registro ha vencido sin haber sido renovado, o ha sido rescindido; o
 - 6.2. La ICANN no ha recibido una notificación por parte del Agente de Custodia, conforme se describe en las Secciones 7.1 y 7.2, Parte B de esta Especificación, dentro de los cinco (5) días naturales posteriores a la fecha de entrega programada del Depósito; (a) habiendo la ICANN dado aviso al Agente de Custodia y al Operador de Registro respecto a este incumplimiento; y (b) sin haber recibido la ICANN, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, la notificación del Agente de Custodia; o
 - 6.3. La ICANN ha recibido la notificación por parte del Agente de Custodia, conforme se describe en las Secciones 7.1 y 7.2, Parte B de esta Especificación, respecto al incumplimiento de verificación del último depósito en custodia para una fecha específica o una notificación de un incumplimiento de depósito, y la notificación es de un depósito que debería haberse hecho el domingo (es decir, un Depósito Completo); (a) habiendo la ICANN notificado al Operador de Registro de dicha recepción; y (b) sin haber recibido la ICANN, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, la notificación del Agente de Custodia conforme se describe en

las Secciones 7.1 y 7.2, Parte B de esta Especificación, respecto a la verificación de una versión remediada de dicho Depósito Completo; o

- 6.4. La ICANN ha recibido cinco notificaciones del Agente de Custodia dentro de los últimos treinta (30) días naturales, notificando a la ICANN sobre incumplimientos o faltantes de depósitos en custodia que deberían haberse hecho de lunes a sábado (es decir, un Depósito Diferencial); y (x) la ICANN ha suministrado aviso al Operador de Registro respecto a la recepción de dichas notificaciones; y (y) la ICANN no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, la notificación del Agente de Custodia respecto a la verificación de una versión remediada de dicho Depósito Diferencial; o
- 6.5. El Operador de Registro: (i) ha dejado de realizar sus actividades ordinarias; o (ii) se encuentra en concurso de acreedores, se declara insolvente o cualquier acto análogo a cualquiera de lo antedicho bajo las leyes de cualquier jurisdicción en cualquier lugar del mundo; o bien
- 6.6. El Operador de Registro ha experimentado un fallo en las funciones críticas del registro y la ICANN ha afirmado sus derechos conforme a la Sección 2.13 del Acuerdo; o
- 6.7. Un tribunal competente, un árbitro o una agencia legislativa o gubernamental dicta la liberación de los Depósitos a la ICANN; o
- 6.8. De conformidad con las auditorías de cumplimiento contractual y funcional, conforme se especifica en la Sección 2.11 del Acuerdo.

A menos que el Agente de Custodia haya liberado anteriormente los depósitos del Operador de Registro a la ICANN o a una entidad designada, el Agente de Custodia entregará todos los Depósitos a la ICANN tras el vencimiento o la rescisión del Acuerdo de Registro o del Acuerdo de Custodia.

7. Verificación de los Depósitos.

- 7.1. Dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas tras la recepción de cada Depósito o Depósito corregido, el Agente de Custodia deberá verificar el formato y la integridad de cada Depósito y entregar a la ICANN una notificación generada para cada Depósito. Los informes serán entregados en forma electrónica, utilizando una API descrita en la versión preliminar draft-lozano-icann-registry-interfaces, véase la referencia 5 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación.
- 7.2. Si el Agente de Custodia descubre que cualquier Depósito fracasa ante los procedimientos de verificación o si el Agente de Custodia no recibe ningún Depósito programado, éste deberá notificar al Operador de Registro —ya sea por correo electrónico, fax o teléfono— y a la ICANN (utilizando una API

descrita en la versión preliminar draft-lozano-icann-registry-interfaces, véase la referencia 5 de la Sección 9, Parte A de esta Especificación) de dicha no conformidad o falta de recepción, dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la recepción del Depósito no conforme o al plazo para dicho Depósito, según corresponda. Al recibir notificación del fracaso de verificación o falta de recepción, el Operador de Registro debe comenzar a desarrollar las modificaciones, actualizaciones, correcciones y otros arreglos del Depósito que sean necesarios para que éste sea entregado y supere los procedimientos de verificación, y debe entregar dichas correcciones al Agente de Custodia lo más rápido posible.

8. **Enmiendas.** El Operador de Registro y el Agente de Custodia deberán enmendar los términos del Acuerdo de Custodia de modo que cumplan con esta Especificación 2, dentro de los diez (10) días naturales posteriores a toda enmienda o modificación realizada a la presente Especificación 2. Ante el evento de un conflicto entre esta Especificación 2 y el Acuerdo de Custodia, prevalecerá esta Especificación 2.
9. **Indemnización.** El Agente de Custodia indemnizará y eximirá de responsabilidad al Operador de Registro y a la ICANN, y a cada uno de sus respectivos directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas (“Indemnizados”) de manera plena y permanente por cualquier reclamo, acciones, daño, proceso judicial, responsabilidad, obligación, costo, honorario, cargo y cualquier otro gasto sea cual fuere su naturaleza, incluidos los costos y los honorarios razonables de los abogados, que pudiera alegar un tercero contra cualquiera de los Indemnizados en relación con la falsedad, negligencia o conducta dolosa del agente de custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados y contratistas.

ESPECIFICACIÓN 3

FORMATO Y CONTENIDO DE LOS INFORMES MENSUALES DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro proporcionará un conjunto de informes mensuales por cada gTLD, mediante la utilización de una API descrita en la versión preliminar draft-lozano-icann-registry-interfaces, véase la Especificación 2, Parte A, Sección 9, referencia 5, con el siguiente contenido.

En el futuro, la ICANN puede solicitar que los informes se envíen por otros medios y en otros formatos. La ICANN realizará un esfuerzo comercial razonable para preservar la confidencialidad de la información incluida en dichos informes hasta los tres (3) meses posteriores al fin de mes al cual los informes hacen referencia. A menos que sea establecido en esta Especificación 3, cualquier referencia a un tiempo específico se refiere al Tiempo Universal Coordinado (UTC). Los informes mensuales consistirán en los datos que reflejen el estado del registro al fin de mes (UTC).

1. **Informe de transacciones por Registrador.** Este informe se deberá compilar en un archivo formateado con valores separados por coma, conforme se especifica en la RFC 4180. El nombre del archivo debe ser “gTLD-transacciones-aaaamm.csv”, donde “gTLD” representa el nombre del gTLD (si se trata de un IDN TLD se debe utilizar la etiqueta-A) y “aaaamm” representa el año y el mes del informe. El archivo deberá incluir los siguientes campos por registrador:

Nro. de campo	Nombre del campo	Descripción
01	registrar-name	Nombre corporativo completo del registrador con IANA
02	iana-id	Para los casos en que el operador de registro actúe como registrador (es decir, sin el uso de un registrador acreditado por la ICANN) se debe usar 9998 o 9999 según el tipo de registro (como se describe en la Especificación 5), o bien debe utilizarse el id de la IANA del Registrador patrocinador tal como se especifica en https://www.iana.org/assignments/registrar-ids
03	total-domains	Total de nombres de dominio bajo el patrocinio, en cualquier estado del EPP (Protocolo de Aprovisionamiento Extensible) excepto en 'pendingCreate' que no hayan sido purgados.
04	total-nameservers	Total de servidores de nombres (ya sean objetos host o hosts de servidor de nombres como

		atributos de nombres de dominio) asociados con los nombres de dominio registrados para el TLD en cualquier estado del EPP excepto en 'pendingCreate' que no hayan sido purgados.
05	net-adds-1-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) con un período inicial de un (1) año (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional) Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
06	net-adds-2-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de dos (2) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
07	net-adds-3-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de tres (3) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
08	net-adds-4-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de cuatro (4) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
09	net-adds-5-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de cinco (5) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
10	net-adds-6-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de seis (6) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe

		ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
11	net-adds-7-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de siete (7) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional) Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
12	net-adds-8-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de ocho (8) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
13	net-adds-9-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de nueve (9) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
14	net-adds-10-yr	Número de dominios registrados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP) dentro de un período inicial de diez (10) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de gracia adicional). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia adicional.
15	net-renews-1-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de un (1) año (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
16	net-renews-2-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de dos (2)

		años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
17	net-renews-3-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de tres (3) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
18	net-renews-4-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de cuatro (4) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
19	net-renews-5-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de cinco (5) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
20	net-renews-6-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de seis (6) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de

		renovación o el período de gracia de auto-renovación.
21	net-renews-7-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de siete (7) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
22	net-renews-8-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de ocho (8) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
23	net-renews-9-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de nueve (9) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
24	net-renews-10-yr	Número de dominios renovados exitosamente (es decir, que no estén en estado 'pendingCreate' del EPP), ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de diez (10) años (y que no hayan sido eliminados durante el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación). Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de renovación o el período de gracia de auto-renovación.
25	transfer-gaining-successful	Número de transferencias de dominio iniciadas por este registrador que han sido completadas

		exitosamente (aprobadas en forma explícita o automáticamente) y que no hayan sido eliminadas dentro del período de gracia de transferencia. Una transacción debe ser informada en el mes en que finaliza el período de gracia de transferencia.
26	transfer-gaining-nacked	Número de transferencias de dominio iniciadas por este registrador que han sido rechazadas (es decir, en estado 'transfer op="reject"' del EPP) por el otro registrador.
27	transfer-losing-successful	Número de transferencias de dominio iniciadas por otro registrador que han sido completadas exitosamente (aprobadas en forma explícita o automáticamente).
28	transfer-losing-nacked	Número de transferencias de dominio iniciadas por otro registrador que han sido rechazadas (es decir, en estado 'transfer op="reject"' del EPP) por este registrador.
29	transfer-disputed-won	Número de disputas por transferencia en las cuales este registrador ha prevalecido (informadas en el mes en el cual la determinación tomó lugar).
30	transfer-disputed-lost	Número de disputas por transferencia en las cuales este registrador ha perdido (informadas en el mes en el cual la determinación tomó lugar).
31	transfer-disputed-noddecision	Número de disputas por transferencia que han implicado a este registrador sin decisión o con decisión dividida (informadas en el mes en el cual la determinación tomó lugar).
32	deleted-domains-grace	Número de dominios eliminados dentro del período de gracia adicional (sin incluir los nombres eliminados durante el estado 'pendingCreate' del EPP). Una eliminación debe ser informada en el mes en que el nombre es purgado.
33	deleted-domains-nograce	Número de dominios eliminados fuera del período de gracia adicional (sin incluir los nombres eliminados durante el estado 'pendingCreate' del EPP). Una eliminación debe ser informada en el mes en que el nombre es purgado.
34	restored-domains	Nombres de dominio restaurados durante el periodo de informe

35	restored-noreport	Número total de nombres restaurados para los que un informe de restauración es requerido por el registro, pero el registrador no presentó.
36	agp-exemption-requests	Número total de solicitudes de exención de AGP (Período de Gracia Adicional).
37	agp-exemptions-granted	Número total de solicitudes de exención de AGP (Período de Gracia Adicional) otorgadas.
38	agp-exempted-domains	Número total de nombres afectados por solicitudes de exención de AGP (Período de Gracia Adicional) otorgadas.
39	attempted-adds	Número de intentos (ambos exitosos y fallidos) de comandos de creación de nombres de dominio.

La primera línea deberá incluir los nombres de campos exactamente como se describen en la tabla anterior como “encabezado”, conforme lo descrito en la Sección 2 de la RFC 4180. La última línea de cada informe incluirá los totales de cada columna para todos los registradores; el primer campo de esta línea debe ser “Totales”, mientras que el segundo campo de esa línea se debe dejar en blanco. No se debe incluir ninguna otra línea además de las anteriormente descritas. Los saltos de línea serán <U+000D, U+000A> conforme lo descrito en la RFC 4180.

2. **Informe de actividades de las funciones del Registro.** Este informe se deberá compilar en un archivo formateado con valores separados por coma, conforme se especifica en la RFC 4180. El nombre del archivo debe ser “gTLD-actividad-aaaamm.csv”, donde “gTLD” representa el nombre del gTLD (si se trata de un IDN TLD se debe utilizar la etiqueta-A), y “aaaamm” representa el año y el mes del informe. El archivo deberá incluir los siguientes campos:

Nro. de campo	Nombre del campo	Descripción
01	operational-registrars	número de registradores operacionales en el sistema de producción al final del período de informe
02	zfa-passwords	número de contraseñas de acceso a archivos de zona activa al final del período de notificación; puede utilizarse "CZDS" en lugar del número de contraseñas de acceso a archivos de zonas activas, si se utiliza el Servicio de Datos de Zona Centralizada (CZDS) para proporcionar el archivo de zona al usuario final
03	whois-43-queries	cantidad de consultas de WHOIS (puerto 43) respondidas durante el período de referencia; se utilizará un valor vacío después de la fecha

		de caducidad de los servicios de WHOIS (según se define en la Especificación 4) si el servicio de WHOIS (puerto 43) no se presta después de dicha fecha
04	web-whois-queries	cantidad de consultas de WHOIS basadas en la web respondidas durante el período de referencia, sin incluir las consultas de WHOIS consultable; se utilizará un valor vacío después de la fecha de caducidad de los servicios de WHOIS si el servicio de WHOIS basado en la web no se presta después de dicha fecha
05	searchable-whois-queries	cantidad de consultas de WHOIS consultable que se respondieron durante el período de referencia; se utilizará un valor vacío si no se presta el servicio de WHOIS consultable durante el período de referencia
06	dns-udp-queries-received	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte UDP (Protocolo de Datos de Usuario) durante el período informado.
07	dns-udp-queries-responded	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte UDP (Protocolo de Datos de Usuario) que fueron respondidas durante el período informado.
08	dns-tcp-queries-received	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte TCP (Protocolo de Control de Transmisión) durante el período informado.
09	dns-tcp-queries-responded	Número de consultas del DNS recibidas sobre el protocolo de transporte TCP (Protocolo de Control de Transmisión) que fueron respondidas durante el período informado.
10	srs-dom-check	Número de solicitudes de "comprobación" de nombres de dominio en el SRS (Sistema de Registro Compartido) –EPP y cualquier otra interfaz– que fueron respondidas durante el período informado.
11	srs-dom-create	Número de solicitudes de "creación" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
12	srs-dom-delete	Número de solicitudes de "eliminación" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier

		otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
13	srs-dom-info	Número de solicitudes de "información" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
14	srs-dom-renew	Número de solicitudes de "renovación" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
15	srs-dom-rgp-restore-report	Número de solicitudes de "restauración" de nombres de dominio del RGP (Período de Gracia de Redención) en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que entregaron un informe de restauración, respondidas durante el período informado.
16	srs-dom-rgp-restore-request	Número de solicitudes de "restauración" de nombres de dominio del RGP en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
17	srs-dom-transfer-approve	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para aprobar transferencias, respondidas durante el período informado.
18	srs-dom-transfer-cancel	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para cancelar transferencias, respondidas durante el período informado.
19	srs-dom-transfer-query	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para indagar acerca de una transferencia, respondidas durante el período informado.
20	srs-dom-transfer-reject	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para rechazar transferencias, respondidas durante el período informado.
21	srs-dom-transfer-request	Número de solicitudes de "transferencia" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para solicitar transferencias, respondidas durante el período informado.

22	srs-dom-update	Número de solicitudes de "actualización" de nombres de dominio en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz), excluyendo las solicitudes de restauración de RGP, respondidas durante el período informado.
23	srs-host-check	Número de solicitudes de "comprobación" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
24	srs-host-create	Número de solicitudes de "creación" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
25	srs-host-delete	Número de solicitudes de "eliminación" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
26	srs-host-info	Número de solicitudes de "información" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
27	srs-host-update	Número de solicitudes de "actualización" de host en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
28	srs-cont-check	Número de solicitudes de "comprobación" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
29	srs-cont-create	Número de solicitudes de "creación" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
30	srs-cont-delete	Número de solicitudes de "eliminación" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
31	srs-cont-info	Número de solicitudes de "información" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.

32	srs-cont-transfer-approve	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para aprobar transferencias, respondidas durante el período informado.
33	srs-cont-transfer-cancel	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para cancelar transferencias, respondidas durante el período informado.
34	srs-cont-transfer-query	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para indagar acerca de una transferencia, respondidas durante el período informado.
35	srs-cont-transfer-reject	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para rechazar transferencias, respondidas durante el período informado.
36	srs-cont-transfer-request	Número de solicitudes de "transferencia" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para solicitar transferencias, respondidas durante el período informado.
37	srs-cont-update	Número de solicitudes de "actualización" de contacto en el SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que fueron respondidas durante el período informado.
38	consultas RDAP	Número de consultas RDAP respondidas durante el período informado.

La primera línea deberá incluir los nombres de campos exactamente como se describen en la tabla anterior como "encabezado", conforme lo descrito en la Sección 2 de la RFC 4180. No se debe incluir ninguna otra línea además de las anteriormente descritas. Los saltos de línea serán <U+000D, U+000A> conforme lo descrito en la RFC 4180.

Para los gTLD que forman parte de un Sistema de Registro Compartido de instancia única: (1) los campos whois-43-queries, web-whois-queries, searchable-whois-queries y rdap-queries del Informe de actividades de las funciones del Registro deben coincidir con la suma de consultas notificadas para los gTLD en el Sistema de Registro Compartido de instancia única, (2) en caso de consultas relacionadas con los campos del punto (1) anterior para las que el Operador de Registro no pueda determinar el TLD para el que debe contabilizar la consulta (por ejemplo, una consulta de búsqueda de registrador para un registrador que opera en más de un TLD que comparte la misma URL base de RDAP), los registros tienen la flexibilidad de elegir cómo asignar esas consultas entre los gTLD que utilizan el Sistema de Registro Compartido de instancia única, y (3) el Informe de actividades de las funciones del Registro puede incluir el total de transacciones de contacto o host para todos los gTLD del sistema.

ESPECIFICACIÓN 4

SERVICIOS DE PUBLICACIÓN DE DATOS DE REGISTRACIÓN

1. Servicios de directorio de datos de registración

1.1. Definiciones.

- 1.1.1 El "Protocolo de Acceso a los Datos de Registración" o "RDAP" es un protocolo de Internet que proporciona servicios web "RESTful" para recuperar metadatos de registración de Registros de Nombres de Dominio y Registros Regionales de Internet.
- 1.1.2 "Servicios de Directorio RDAP" se refiere a un Servicio de Directorio de Datos de Registración que utiliza el RDAP descrito en STD 95 (<https://www.rfc-editor.org/refs/ref-std95.txt>), y sus normas sucesoras.
- 1.1.3 "Servicios de Directorio de Datos de Registración" o "RDDS" se refiere al colectivo de Servicios de Directorio de Datos de WHOIS (según se define en esta Especificación 4) y Servicios de Directorio de Protocolo de Acceso a Datos de Registración (RDAP) (según se define en esta Especificación 4).
- 1.1.4 "Servicios de Directorio de Datos de WHOIS" se refiere al colectivo de servicios de WHOIS disponibles a través del puerto 43 de acuerdo con el documento RFC 3912 y un servicio de WHOIS basado en la web que proporciona acceso público gratuito basado en consultas a los datos de registración.
- 1.1.5 "Periodo inicial del RDAP" se refiere al periodo que finaliza el 3 de febrero de 2024.
- 1.1.6 "Fecha de caducidad de los Servicios de WHOIS" se refiere a la fecha que se produce 360 días después del vencimiento del Periodo inicial del RDAP, siempre que la ICANN y el Grupo de Partes Interesadas de Registros acuerden mutuamente posponer la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS. Si el Director Ejecutivo ("CEO") de la ICANN o el Presidente del Grupo de Partes Interesadas de Registros ("Presidente") desean conversar acerca de aplazar la fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, el CEO o el Presidente, según corresponda, deberá notificar por escrito a la otra persona, describiendo en forma razonablemente detallada las propuestas de aplazamiento.

1.2. Servicios de Directorio del RDAP

1.2.1 El Operador de Registro implementará la versión más reciente de la Guía de Implementación Técnica del RDAP y el Perfil de Respuesta del RDAP publicados en <https://icann.org/gtld-rdap-profile>. El Operador de Registro implementará nuevas versiones de la Guía de Implementación Técnica del RDAP y del Perfil de Respuesta del RDAP a más tardar ciento ochenta (180) días naturales después de la notificación de la ICANN.

1.2.2 El Operador de Registro admitirá consultas de búsqueda para:

- (1) información de dominio, según se describe en la sección "Especificación de segmentos de rutas de dominios" del documento RFC 9082.
- (2) información del servidor de nombres, según se describe en la sección "Especificación de segmentos de rutas de servidores de nombres" del documento RFC 9082; no obstante, el Operador de Registro no estará obligado a admitir la búsqueda del servidor de nombres (aunque podrá optar por hacerlo) si el Operador de Registro especifica los servidores de nombres como atributos de dominio en el EPP.
- (3) información del registrador, según se describe en la sección "Especificación de segmentos de rutas de entidades" del documento RFC 9082.
- (4) información de ayuda, según se describe en la sección "Especificación de segmentos de rutas de ayuda" del documento RFC 9082.

1.2.3 La ICANN se reserva el derecho de especificar formatos y protocolos alternativos aprobados como "Estándares de Internet" (en contraposición a los estándares Informativos o Experimentales) a través de los procesos aplicables del IETF con respecto a los Datos de Registración. Tras dicha especificación, la ICANN deberá: (a) trabajar en colaboración con los registros de gTLD y los registradores acreditados por la ICANN para definir todos los requisitos operativos necesarios para implementar el estándar aplicable; y (b) según corresponda, iniciar negociaciones para definir todos los requisitos de presentación de informes (si los hubiera), y los requisitos razonables de nivel de servicio acordes con servicios de situación similar.

1.3. **Capacidad de búsqueda.** El ofrecimiento de la capacidad de búsqueda en los Datos de registración es opcional, pero de ser ofrecida por el Operador de Registro deberá cumplir con las especificaciones descritas en esta sección.

- 1.3.1 El Operador de Registro ofrecerá capacidad de búsqueda como servicio basado en la web.
- 1.3.2 El Operador de Registro ofrecerá capacidades de coincidencia parcial, en cada uno de los siguientes campos: nombre de dominio, contactos y nombre del registratario, y contactos y dirección postal del registratario, incluidos todos los subcampos descritos en el EPP (por ejemplo, calle, ciudad, estado o provincia, etc.), y podrá ofrecer capacidades de coincidencias parciales en otros campos, en cada caso con sujeción a la legislación aplicable.
- 1.3.3 El Operador de Registro ofrecerá capacidades de coincidencia exacta, al menos en los siguientes campos: ID del registrador, nombre del servidor de nombres, dirección IP del servidor de nombres (solo se aplica a las direcciones IP almacenadas por el registro; es decir, los registros de pegado —glue record—).
- 1.3.4 El Operador de Registro ofrecerá capacidades de búsqueda booleanas respaldando al menos los siguientes operadores lógicos, para unirse a un conjunto de criterios de búsqueda: AND (Y), OR (O), NOT (NO/SIN)
- 1.3.5 Los resultados de la búsqueda incluirán los nombres de dominio que coincidan con los criterios de búsqueda.
- 1.3.6 El Operador de Registro: 1) implementará las medidas apropiadas para evitar el abuso de esta función (es decir, permitiendo el acceso únicamente a legítimos usuarios autorizados); y 2) garantizará que la función cumple con todas las leyes o políticas de privacidad aplicables y las políticas temporales y políticas de consenso de la ICANN.
- 1.3.7 El Operador de Registro solo ofrecerá las capacidades de búsqueda que se exigen en la Guía de Implementación Técnica del RDAP y el Perfil de Respuesta del RDAP en los Servicios de Directorio del RDAP.

1.4. **Servicios de directorio de datos de WHOIS**

- 1.4.1 Hasta la fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, el Operador de Registro prestará un servicio de WHOIS disponible a través del puerto 43, de conformidad con la RFC 3912, y un Servicio de WHOIS basado en la web en <whois.nic.TLD>, suministrando acceso público gratuito basado en consultas para, por lo menos, los elementos que se indican a continuación en el formato siguiente.
- 1.4.2 El formato de las respuestas debe seguir un esquema de formato de texto semi-libre que se describe a continuación, seguido por una línea vacía y una exención de responsabilidad legal que especifique los

derechos del Operador de registros y del usuario que consulta la base de datos.

- 1.4.3 Cada objeto de datos se debe representar como un conjunto de pares de clave/valor, con líneas que comiencen con claves, seguidas por dos puntos y un espacio como delimitadores, y luego por el valor.
- 1.4.4 En los campos en los que existe más de un valor, se permitirán varios pares de clave/valor con la misma clave (por ejemplo, para enumerar múltiples servidores de nombres). El primer par de clave/valor después de una línea vacía se debe considerar como el comienzo de un nuevo registro y debe considerarse que identifica a ese registro, y se utiliza para agrupar datos, por ejemplo, nombres de host y direcciones IP, o un nombre de dominio y la información del registratario, en conjunto.
- 1.4.5 Los campos especificados a continuación establecen los requisitos mínimos de resultado.

1.4.6 Datos del nombre de dominio

(1) **Formato de Consulta:** whois EJEMPLO.TLD

(2) **Formato de Respuesta:**

Nombre de dominio: EJEMPLO.TLD
ID del dominio de Registro: D1234567-TLD
Servidor WHOIS del Registrador: whois.ejemplo.tld
URL del Registrador: http://www.ejemplo.tld
Fecha de actualización: 2009-05-29T20:13:00Z
Fecha de creación: 2000-10-08T00:45:00Z
Fecha de vencimiento del registro: 2010-10-08T00:44:59Z
Fecha de Vencimiento de Registración del Registrador: 2010-10-08T00:44:59Z
Registrador: EJEMPLO REGISTRADOR LLC
ID de IANA del Registrador: 5555555
Dirección de correo electrónico del registrador para informar instancias de uso indebido: email@registrar.tld
Número telefónico de contacto del registrador para informar instancias de uso abusivo: +1.123551234
Revendedor: REVENDEDOR1 EJEMPLO
Estado del dominio: clientDeleteProhibited
Estado del dominio: clientRenewProhibited
Estado del dominio: clientTransferProhibited
Estado del dominio: serverUpdateProhibited
ID del Registratario del Registro: 5372808-ERL
Nombre del Registratario: EJEMPLO REGISTRATARIO
Organización del Registratario: ORGANIZACIÓN EJEMPLO
Calle del Registratario: 123 CALLE EJEMPLO
Ciudad del Registratario: CUALQUIER CIUDAD
Estado/provincia del Registratario: AP
Código Postal del Registratario: A1A1A1
País del Registratario: EX
Teléfono del Registratario: +1.5555551212
Extensión telefónica del Registratario: 1234

Fax del Registratario: +1.5555551213
Extensión del fax del Registratario: 4321
Correo Electrónico del Registratario: CORREOELECTRONICO@EJEMPLO.TLD
ID del Administrador del Registro: 5372809-ERL
Nombre del Administrador: ADMINISTRADOR DEL REGISTRATARIO EJEMPLO
Organización del Administrador: ORGANIZACIÓN DEL REGISTRATARIO EJEMPLO
Dirección del Administrador: 123 CALLE EJEMPLO
Ciudad del Administrador: CUALQUIER CIUDAD
Estado/Provincia del Administrador: AP
Código postal del Administrador: A1A1A1
País del Administrador: EX
Teléfono del Administrador: +1.5555551212
Extensión telefónica del Administrador: 1234
Fax del Administrador: +1.5555551213
Extensión de fax del Administrador:
Correo electrónico del administrador: CORREOELECTRONICO@EJEMPLO.TLD
ID del Contacto técnico del Registro: 5372811-ERL
Nombre del Contacto Técnico: EJEMPLO CONTACTO TÉCNICO DEL REGISTRADOR
Organización del Contacto Técnico: EJEMPLO REGISTRADOR LLC
Domicilio del Contacto Técnico: 123 CALLE EJEMPLO
Ciudad del Contacto técnico: CUALQUIER CIUDAD
Estado/Provincia del Contacto técnico: AP
Código postal del Contacto técnico: A1A1A1
País del Contacto técnico: EX
Teléfono del Contacto Técnico: +1.1235551234
Extensión telefónica del Contacto técnico: 1234
Fax del Contacto técnico: +1.5555551213
Extensión de fax del Contacto técnico: 93
Correo electrónico del Contacto técnico: CORREOELECTRONICO@EJEMPLO.TLD
Servidor de nombre: NS01.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
Servidor de Nombres: NS02.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
DNSSEC: signedDelegation
DNSSEC: unsigned
URL del Formulario de reclamos por inexactitud de WHOIS de la ICANN:
<https://www.icann.org/wicf/>
>>> Última actualización de la base de datos de WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.4.7 Datos del registrador

(1) **Formato de Consulta:** whois "registrador Ejemplo Registrador, Inc."

(2) **Formato de Respuesta:**

Registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Calle: 1234 Admiralty Way
Ciudad: Marina del Rey
Estado/Provincia: CA
Código Postal: 90292
País: EE. UU.
Número de teléfono: +1.3105551212
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: registrador@ejemplo.tld
Servidor WHOIS del Registrador: whois.ejemplo-registrador.tld
URL del Registrador: <http://www.ejemplo-registrador.tld>
Contacto administrativo: Joe Registrador
Número de teléfono: +1.3105551213
Número de fax: +1.3105551213

Correo electrónico: joeregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: Jane Registrador
Número de teléfono: +1.3105551214
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: janeregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto técnico: John Geek
Número de teléfono: +1.3105551215
Número de fax: +1.3105551216
Correo electrónico: johngeek@ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.4.8 **Datos del servidor de nombres:**

(1) **Formato de Consulta:** whois “nameserver (nombre del nameserver)”, o whois “nameserver (Dirección IP)”. Por ejemplo: whois “nameserver NS1.EXAMPLE.TLD”.

(2) **Formato de Respuesta:**

Nombre del servidor: NS1.EJEMPLO.TLD
Dirección IP: 192.0.2.123
Dirección IP: 2001:0DB8::1
Registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Servidor WHOIS del Registrador: whois.ejemplo-registrador.tld
URL del Registrador: http://www.ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.4.9 El formato de los siguientes campos de datos: estado del dominio, nombres individuales e institucionales, dirección, ciudad, estado/provincia, código postal, número de teléfono y fax (la extensión será suministrada como un campo separado conforme lo anteriormente mostrado), direcciones de correo electrónico, y fecha y horas, deben ajustarse a las distribuciones especificadas en las RFC del EPP 5730-5734, de modo que la visualización de esta información (o los valores devueltos en las respuestas de WHOIS) puedan procesarse y entenderse de manera uniforme.

1.5. **Servicios de Directorio de Datos de WHOIS después de la fecha de caducidad de los servicios de WHOIS.** Si el Operador de Registro continúa ofreciendo Servicios de Directorio de Datos de WHOIS después de la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, se aplicarán los siguientes requisitos:

1.5.1 Si el Operador de Registro continúa ofreciendo un servicio de WHOIS disponible a través del puerto 43, el Operador de Registro lo hará de conformidad con el documento RFC 3912.

1.5.2 El Operador de Registro presentará una solicitud de cambio a la entidad operadora de las funciones de la IANA para actualizar cualquier registro de WHOIS desactualizado o inexacto del TLD, según se describe en la Especificación 6, Sección 1.6.

- 1.5.3 Los datos personales incluidos en los datos de registraci3n deben redactarse de acuerdo con las Pol3ticas temporales y las Pol3ticas de consenso de la ICANN.
- 1.5.4 El Operador de Registro debe cumplir los requisitos relacionados con los campos adicionales de la Pol3tica de consenso sobre Uniformidad de Etiquetado y Visualizaci3n si decide agregar campos de datos.
- 1.5.5 Si el Operador de Registro proporciona menos datos de registraci3n en los Servicios de Directorio de Datos de WHOIS que los disponibles en los Servicios de Directorio del RDAP, el Operador de Registro debe agregar la siguiente exenci3n de responsabilidad en el pie de p3gina del resultado de WHOIS: "Los datos de registraci3n disponibles en este servicio son limitados. Se puede encontrar datos adicionales disponibles en <https://lookup.icann.org>".
- 1.5.6 Despu3s de la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, en caso de conflicto entre los requisitos del Servicio de Directorio de Datos de WHOIS y las Pol3ticas de consenso o cualquier Pol3tica temporal vigente despu3s de la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, prevalecer3n las Pol3ticas de consenso o la Pol3tica temporal, pero solo con respecto a la materia en conflicto.
- 1.5.7 Hasta el momento en que se realicen y entren en vigencia las actualizaciones de las Pol3ticas de consenso y los procedimientos de conformidad con las recomendaciones de la Fase 1 de las Pol3ticas de consenso de la GNSO del Proceso Expositivo de Desarrollo de Pol3ticas sobre la Especificaci3n Temporal para los Datos de Registraci3n de los gTLD, adoptadas por la Junta Directiva de la ICANN en mayo de 2019, a partir de la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, los siguientes t3rminos de dichas pol3ticas se interpretar3n de la siguiente manera:
 - (1) Con la excepci3n de "Whois consultable" y "servicio de b3squeda de contactos de Whois", los siguientes t3rminos: "WHOIS", "Whois", "servicio de Whois", "Whois de acceso p3blico", y sus variaciones se interpretar3n en el sentido de que se refieren al RDDS seg3n se define en esta Especificaci3n.
 - (2) "Datos de Whois", "informaci3n de WHOIS", "informaci3n de contacto de Whois", "datos de consulta de WHOIS", "detalles de WHOIS", "resultado de Whois", "registro de Whois", "entrada de Whois" y sus variaciones se interpretar3n para hacer referencia a los datos de registraci3n seg3n se definen en esta Especificaci3n.

- 1.6. Después de la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, los términos de 1.5.7(1) y 1.5.7(2) anteriores, incluidos en el Anexo A y en las Especificaciones 11 y 12 se interpretarán según se definen en 1.5.7(1) y 1.5.7(2).
- 1.7. **Cooperación con Estudios de Transición.** Si la ICANN inicia o encarga un estudio sobre la transición de los Servicios de Directorio de Datos de WHOIS a los Servicios de Directorio del RDAP, el Operador de Registro cooperará razonablemente con dicho estudio, incluida la entrega a la ICANN o a quién esta designe para llevar a cabo dicho estudio, de datos cuantitativos y cualitativos relacionados con su experiencia en la transición de los Servicios de Directorio de Datos de WHOIS a los Servicios de Directorio de Datos del RDAP. Si la solicitud de datos va más allá de lo que el Operador de Registro recopila en el curso ordinario de sus operaciones y más allá de los datos que el Operador de Registro debe recopilar y proporcionar a la ICANN de conformidad con este Acuerdo, el Operador de Registro deberá cooperar voluntariamente para proporcionar la información solicitada o proporcionar una explicación a la ICANN que indique por qué el Operador de Registro no puede proporcionar la información solicitada. Los términos de esta sección no requieren que el Operador de Registro proporcione datos a la ICANN que vayan más allá de lo que el Operador de Registro está obligado a proporcionar a la ICANN en virtud de otras secciones de este Acuerdo. Los datos entregados a la ICANN o a quién esta designe de conformidad con la presente sección que estén debidamente señalados como confidenciales conforme a las disposiciones sobre confidencialidad del Acuerdo, serán tratados como Información Confidencial del Operador de Registro en virtud de las disposiciones sobre confidencialidad del Acuerdo, siempre que, sin perjuicio del Acuerdo, si la ICANN o quien esta designe compila dichos datos y los convierte en anónimos, la ICANN o quien esta designe pueden revelar dichos datos a terceros. Tras la finalización de un estudio de transición para el cual el Operador de Registro ha suministrado datos, la ICANN destruirá todos los datos suministrados por el Operador de Registro conforme a esta sección que no hubiesen sido compilados y no se hubiesen convertido en anónimos.
- 1.8. **Política y materiales educativos.** El Operador de Registro suministrará un enlace en el sitio web principal para el TLD (es decir, el sitio web suministrado a la ICANN para su publicación en el sitio web de la ICANN) a una página web designada por la ICANN que contiene la política de RDDS y materiales educativos.

2. Acceso a archivos de zona

2.1. Acceso de terceros

- 2.1.1 **Acuerdo de acceso a archivos de zona.** El Operador de Registro celebrará un acuerdo con cualquier usuario de Internet, el cual permitirá a dicho usuario obtener acceso a uno o varios servidores de alojamiento de Internet designados por el Operador de Registro y descargar datos del archivo de zona. El acuerdo será estandarizado, facilitado y administrado por un Proveedor de Acceso a Datos de Zona Centralizados (CZDA), que puede ser la ICANN o un designado por la ICANN (el "Proveedor CZDA"). Operador de Registro (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) facilitará el acceso a los datos del archivo de zona en virtud de la Sección 2.1.3 de esta Especificación y lo hará utilizando el formato de archivo descrito en la Sección 2.1.4 de esta Especificación. Sin perjuicio de lo anterior: (a) el Proveedor CZDA puede rechazar la solicitud de acceso de cualquier usuario que no satisfaga los requisitos de acreditación en la Sección 2.1.2 de esta Especificación; (b) el Operador de Registro puede rechazar la solicitud de acceso de cualquier usuario que no proporcione las credenciales correctas o legítimas en virtud de la Sección 2.1.2 de esta Especificación que infringirá los términos de la Sección 2.1.5 de esta Especificación; y (c) el Operador de Registro puede revocar el acceso de cualquier usuario si cuenta con evidencia que respalde que el usuario ha infringido los términos de la Sección 2.1.5 de esta Especificación.
- 2.1.2 **Requisitos para Credenciales.** Mediante la facilitación del Proveedor CZDA, el Operador de Registro solicitará a cada usuario que le suministre información suficiente para identificar correctamente y para ubicar a dicho usuario. Esta información del usuario incluirá, sin limitaciones, el nombre de la empresa, el nombre del contacto, la dirección, el número de teléfono y fax, la dirección de correo electrónico y el nombre y la dirección IP.
- 2.1.3 **Otorgamiento de Acceso.** Cada Operador de Registro (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) suministrará el servicio de SFTP del Archivo de Zona (u otro Registro respaldado) para una URL especificada y gestionada por la ICANN (específicamente <TLD>.Zda.icann.org, donde <TLD> es el TLD para el cual el registro es responsable) a fin de que el usuario acceda a los datos del archivo de zona del Registro. El Operador de Registro concederá a los usuarios el derecho no exclusivo, no transferible y limitado a obtener acceso (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) al servidor de alojamiento del Archivo de Zona del Operador de Registro y a transferir una copia de los archivos de zona del TLD, así como todos los archivos de suma criptográfica asociados a su servidor, como máximo una vez cada 24 horas a través de SFTP, u otros protocolos de acceso y transporte de datos que puedan ser prescriptos por la ICANN. Por cada servidor de acceso al archivo de zona, los archivos de

zona están en el directorio de nivel superior denominado <zone>.zone.gz, con <zone>.zone.gz.md5 y <zone>.zone.gz.sig para verificar las descargas. Si el Operador de Registro (o el Proveedor CZDA) también proporciona datos históricos, se utilizará el modelo de nomenclatura <zone>-yyyymmdd.zone.gz, etc.

2.1.4 **Estándar de Formato de Archivo.** El Operador de Registro (en forma opcional a través del Proveedor CZDA) suministrará los archivos de zona utilizando un subformato del formato estándar del Archivo Maestro conforme fue originalmente definido en la Sección 5 de la RFC 1035, incluyendo todos los registros presentes en la zona real utilizados en el DNS público. El subformato es el siguiente:

1. Cada registro debe incluir todos los campos en una línea como: <nombre-dominio> <TTL> <clase> <tipo> <RDATA>.
2. Clase y Tipo deben utilizar normas mnemónicas y deben estar en minúsculas.
3. El TTL (tiempo de vida) debe estar presente como un entero decimal.
4. Se permite el uso de \X y \DDD dentro de los nombres de dominio.
5. Todos los nombres de dominio deben estar en minúsculas.
6. Se debe utilizar exactamente un tabulador como separador de campos dentro de un registro.
7. Todos los nombres de dominio deben estar totalmente calificados.
8. Sin directivas \$ORIGIN.
9. Sin uso de "@" para denotar el origen actual.
10. Sin uso de "nombres de dominio en blanco" al inicio de un registro para continuar con el uso del nombre de dominio del registro anterior.
11. Sin directivas \$ INCLUDE.
12. Sin directivas \$TTL.
13. Sin uso de paréntesis, por ejemplo, para continuar con la lista de campos de un registro cruzando un límite de línea.

14. Sin uso de comentarios.
15. Sin líneas en blanco.
16. El registro SOA debe estar presente en la parte superior y (duplicado) al final del archivo de zona.
17. Con la excepción del registro SOA, todos los registros de un archivo deben estar en orden alfabético.
18. Una zona por archivo. Si un TLD divide sus datos de DNS en varias zonas, cada zona va a un archivo separado nombrado según lo anterior, con todos los archivos combinados utilizando tar en un archivo llamado <tld>.zone.tar.

2.1.5 **Uso que hacen los usuarios de los datos.** El Operador de Registro permitirá al usuario utilizar el archivo de zona para propósitos legales; siempre y cuando (a) el usuario tome todas las medidas razonables para proteger contra el acceso, uso no autorizado de los datos, y su divulgación y (b) en ninguna circunstancia el Operador de Registro deberá o podrá permitir al usuario utilizar los datos para (i) permitir, habilitar o dar soporte, de forma alguna, a las ninguna actividad de comercialización a entidades distintas de los clientes existentes del usuario, independientemente del medio utilizado (dichos medios incluyen, aunque no de forma taxativa, la transmisión por correo electrónico, teléfono o facsímil, correo postal, SMS y alertas inalámbricas de publicidad comercial no solicitada en masa o solicitudes a entidades distintas de los propios clientes existentes del usuario), o (ii) permitir procesos electrónicos de gran volumen y automatizados que envíen consultas o datos a los sistemas del Operador de Registro o a cualquier Registrador acreditado por la ICANN, o (iii) interrumpir, discontinuar o interferir en las operaciones comerciales normales de cualquier registratario.

2.1.6 **Términos de Uso.** El Operador de registros, a través del Proveedor de CZDA, proporcionará a todos los usuarios acceso al archivo de zona durante un periodo mínimo de tres (3) meses. Operador de Registro permitirá a los usuarios renovar su Concesión de Acceso.

2.1.7 **Sin Cuota de Acceso.** El Operador de registros, mediante el Proveedor de CZDA, proporcionará a los usuarios acceso al archivo de zona sin cargo.

2.2. Cooperación

2.2.1 **Asistencia.** El Operador de Registro cooperará y proporcionará asistencia razonable a la ICANN y al Proveedor CZDA a fin de facilitar

y mantener el acceso eficaz de los datos del archivo de zona por parte de los usuarios autorizados, conforme se contempla en este Programa.

- 2.3. **Acceso a la ICANN.** El Operador de Registro suministrará acceso masivo a los archivos de zona del TLD para la ICANN o la persona designada, en forma continua y de la manera que la ICANN pueda ocasionalmente especificar en forma razonable. El acceso será suministrado al menos diariamente. Los archivos de zona incluirán datos SRS entregados lo más cerca posible a 00:00:00 UTC.
- 2.4. **Acceso del operador de emergencia.** El Operador de Registro suministrará acceso masivo a los archivos de zona del TLD para los Operadores de Emergencia designados por la ICANN, en forma continua y de la manera que la ICANN puede ocasionalmente especificar en forma razonable.

3. **Acceso de la ICANN a datos de registración masivos**

- 3.1. **Acceso periódico a datos de registración acotados.** Con el fin de verificar y garantizar la estabilidad operativa de Servicios de Registro, analizar la estabilidad operativa del DNS y facilitar las comprobaciones de cumplimiento sobre los registradores acreditados, el Operador de Registro suministrará a la ICANN, una vez por semana (el día en que será designado por la ICANN), los Datos de registración actualizados, conforme se especifica a continuación. Los datos incluirán datos entregados a las 00:00:00 UTC del día anterior al designado por la ICANN para su recuperación.

Anualmente, la ICANN publicará un resumen de los proyectos de investigación que utilizaron estos datos el año anterior, junto con una lista de las organizaciones con las que se compartieron los datos sin procesar para llevar a cabo la investigación.

- 3.1.1 **Contenidos.** El Operador de Registro suministrará los siguientes datos para todos los nombres de dominio registrados: nombre de dominio, id del objeto de repositorio del nombre de dominio (roid), ID del Registrador (IANA ID), estados, fecha de última actualización, fecha de creación, fecha de vencimiento y nombre del servidor de nombres. Para los registradores patrocinadores, el Operador de Registro proporcionará: nombre del registrador, ID del registrador (ID de la IANA), nombre de host del servidor de WHOIS del registrador (este elemento de datos puede omitirse después de la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS) y la URL del registrador. El Operador de Registro no proporcionará ningún elemento de datos adicional.
- 3.1.2 **Formato.** Los datos serán suministrados en el formato determinado en la Especificación 2 para la Custodia de Datos (inclusive el cifrado, la firma, etc.), pero incluyendo únicamente los campos mencionados en

el apartado anterior; es decir, el archivo solo contendrá objetos del Dominio y del Registrador con los campos anteriormente mencionados. Operador de Registro tiene la opción de suministrar un archivo de depósito completo en lugar de lo determinado en la Especificación 2.

3.1.3 **Acceso.** El Operador de Registro tendrá el archivo(s) listo para su descarga desde las 00:00:00 UTC del día designado por la ICANN para su recuperación. El archivo(s) estará disponible para ser descargado mediante SFTP, aunque en el futuro la ICANN puede solicitar otros medios para hacerlo.

3.2. **Acceso excepcional a datos de registración amplios.** En caso de un fallo de registrador, eliminación de la acreditación, orden judicial, etc. que provoque la transferencia temporal o definitiva de sus nombres de dominio a otro registrador, a solicitud de la ICANN el Operador de Registro le suministrará los datos actualizados para los nombres de dominio del registrador en pérdida. Los datos serán suministrados en el formato determinado en la Especificación 2 para la Custodia de Datos. El archivo solo contendrá los datos relativos a los nombres de dominio del registrador en pérdida. El Operador de Registro suministrará los datos tan pronto como sea comercialmente posible, pero en ningún caso después de cinco (5) días naturales posteriores a la petición de la ICANN. A menos que el Operador de Registro y la ICANN lo acuerden de otro modo, el archivo estará disponible para ser descargado por la ICANN en la misma forma que los datos especificados en la Sección 3.1 de esta Especificación.

ESPECIFICACIÓN 5

CRONOGRAMA DE NOMBRES RESERVADOS

Excepto en la medida que la ICANN lo autorice de otro modo y expresamente por escrito y sujeto a los términos y condiciones de la presente Especificación, el Operador de Registro reservará las siguientes etiquetas de registrarse en forma inicial (es decir, excepto en los casos de renovación) dentro del TLD: Si se utiliza la autoasignación, el Operador de Registro debe mostrar el registro en el RDDS (Servicio de Directorio de Datos de Registro). En el caso de nombres IDN (tal como se indica más adelante), se identificarán las variantes de IDN de acuerdo con la política de registro de IDN del Operador de Registro, cuando corresponda.

1. **Ejemplo.** La etiqueta ASCII "EJEMPLO" se reservará para no ser registrada o asignada al Operador de Registro en el segundo nivel y en todos los otros niveles dentro del TLD en el cual el Operador de Registro ofrece registraciones (dicho segundo nivel y todos los demás niveles se refieren en forma colectiva, en este documento como "Todos los Niveles"). Dicha etiqueta no será activada en el DNS, y no podrá ser liberada para registración a ninguna persona o entidad que no sea el Operador de Registro. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, dichas etiquetas retenidas o asignadas serán transferidas conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dicho nombre sin el uso de un registrador acreditado por la ICANN; lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.
2. **Etiquetas de dos caracteres.** Las etiquetas ASCII de dos caracteres no estarán disponibles para el registro o serán asignadas al operador de registro en el segundo nivel dentro del TLD. Estas etiquetas no se pueden activar en el DNS, y su registro se puede liberar solamente para el operador de registro, bajo la condición de que dichas cadenas de etiqueta de dos caracteres se puedan liberar en la medida en la que el operador de registro llegue a un acuerdo con el gobierno relacionado y el administrador de códigos de país de la cadena, según se especifica en la norma ISO 3166-1 alfa 2. El operador de registro también puede proponer la liberación de estas reservas en función de la implementación de medidas para evitar confusiones con los códigos de país correspondientes, sujeto a la aprobación de la ICANN. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todas esas etiquetas que permanecen retenidas de registración o asignadas al Operador de Registro serán transferidas conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin utilizar un registrador acreditado por la ICANN, lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.
3. **Reservas para operaciones del Registro.**

3.1. Las siguientes etiquetas ASCII deben ser retenidas de registro o asignadas al Operador de Registro en Todos los Niveles para su uso en relación con el funcionamiento del registro para el TLD: WWW, RDDS y WHOIS. La siguiente etiqueta ASCII debe ser asignada al Operador de Registro tras la delegación en la zona raíz en Todos los Niveles para su uso en relación con la operación del registro para el TLD: NIC. El Operador de Registro puede activar WWW, RDDS y WHOIS en el DNS, pero debe activar la NIC en el DNS, según sea necesario para el funcionamiento del TLD (de acuerdo con las provisiones del Anexo A, la etiqueta NIC ASCII debe ser provista en el DNS como Una zona cortada usando registros de recursos NS). Ninguno de WWW, RDDS, WHOIS o NIC puede ser liberado o registrado a ninguna persona (que no sea el Operador de Registro) o a un tercero. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todas esos nombres retenidos o asignados serán transferidos conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin utilizar un registrador acreditado por la ICANN, lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo. Dichos dominios deben ser identificados por el registrador ID 9999.

3.1.1 Si el Anexo A del Acuerdo dispone específicamente que el Operador de Registro puede ofrecer el registros de IDN, el Operador de Registro también puede activar una traducción o transliteración específica del término "NIC" o una abreviatura para la traducción del término "Información de red Centro "en el DNS de acuerdo con las tablas de IDN del operador de registro y las reglas de registración de IDN. Dicha traducción, transliteración o abreviatura puede ser reservada por el Operador de Registro y utilizada además de la etiqueta NIC para proporcionar las funciones de registro necesarias. Para evitar dudas, se requiere que el Operador de Registro active la etiqueta NIC ASCII de acuerdo con la Sección 3.1 de esta Especificación 5.

3.2. El Operador de Registro puede activar en el DNS, en Todos los Niveles hasta, hasta cien (100) nombres (más sus variantes de IDN, si corresponde) necesarios para el funcionamiento o la promoción del TLD. El Operador de Registro debe actuar como el Titular del Nombre Registrado de dichos nombres, conforme dicho término se defina en el Acuerdo de Acreditación de Registradores de la ICANN (RAA) entonces vigente. Estas activaciones serán consideradas como Transacciones para los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo. El Operador de Registro debe ya sea: (i) registrar dichos nombres a través de un registrador acreditado por la ICANN; o (ii) autoasignar dichos nombres; y con respecto a esos nombres someterse a y ser responsable ante la ICANN respecto al cumplimiento de las Políticas de consenso de la ICANN y las obligaciones establecidas en las Subsecciones 3.7.7.1 a 3.7.7.12 del RAA entonces vigente (o cualquier otra cláusula de sustitución que establezca los términos del acuerdo de registro entre el registrador y el titular de un

nombre registrado). Si el Operador de Registro elige la opción (ii) anterior, deberá identificar estas transacciones usando la ID de Registro 9998. A discreción del Operador de Registro y en cumplimiento con todos los demás términos de este Acuerdo, incluidos los RPM establecidos en la Especificación 7, dichos nombres pueden ser liberados para su registro a otra persona o entidad.

- 3.3. El Operador de Registro puede retener de registro o asignarse nombres (incluyendo sus variantes de IDN, si corresponde) en Todos los Niveles, de conformidad con la Sección 2.6 del Acuerdo. Dichos nombres no pueden ser activados en el DNS, pero pueden ser liberados para su registro al Operador de Registro u otra persona o entidad a discreción del Operador de Registro, sujeto al cumplimiento de todos los términos de este Acuerdo, incluidos los RPM aplicables establecidos en la Especificación 7. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todos esos nombres que permanecen retenidos de registración o asignados al Operador de Registro serán transferidos conforme lo especificado por la ICANN. A petición de la ICANN, el Operador de Registro proporcionará una lista de todos los nombres retenidos o asignados al Operador de Registro, de conformidad con la Sección 2.6 del Acuerdo. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin utilizar un registrador acreditado por la ICANN, lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.
 - 3.4. En vigencia a partir de la finalización del Periodo de No Activación que se especifica en la Sección 6.1 de la Especificación 6, el Operador de Registro asignará el nombre de dominio "icann-sla-monitoring.<tld>" al registrador de pruebas de la ICANN (tal como se describe en la Sección 8.2 de la Especificación 10). Si dicho nombre de dominio no está disponible para su registración en el TLD o no está en consonancia con las políticas de registración del TLD, el Operador de Registro puede asignar un nombre de dominio diferente al registrador de pruebas de la ICANN en consulta con la ICANN. La asignación de cualquier nombre de dominio alternativo se comunicará a la ICANN después de dicha consulta. La asignación del nombre de dominio "icann-sla-monitoring.<tld>" al registrador de pruebas de la ICANN no (i) será considerada transacción a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo, (ii) tomará en cuenta en relación a los cien nombres de dominio disponibles para el Operador de Registro según lo estipulado en la Sección 3.2 de esta Especificación 5 o (iii) afectará adversamente la calificación de Operador de Registro como TLD .BRAND de acuerdo con la Especificación 13 (Disposiciones en materia de TLD de BRAND), según corresponda.
4. **Nombres de países y territorios.** Los nombres de países y territorios (incluyendo sus variantes de IDN, si corresponde) que figuran en las siguientes listas internacionalmente reconocidas serán retenidos del registro o asignados al Operador de Registro en todos los niveles:

- 4.1. La abreviatura (en inglés) de todos los nombres de países y territorios que figuran en la lista ISO 3166-1, en su versión ocasionalmente actualizada, inclusive la Unión Europea que está excepcionalmente reservada en la lista ISO 3166-1, y su alcance extendido en agosto de 1999 para cualquier aplicación que necesite representar el nombre de la Unión Europea <https://www.iso.org/iso-3166-country-codes.html>.
- 4.2. La Parte III - Nombres de Países del Mundo, del Manual de Referencia Técnica para la Normalización de Nombres Geográficos del Grupo de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) sobre Nombres Geográficos.
- 4.3. La lista de estados miembros de la ONU en los seis (6) idiomas oficiales de la ONU confeccionada por el Grupo de Trabajo sobre Nombres de Países en la Conferencia de la ONU sobre la Normalización de Nombres Geográficos.

A condición de que, la reserva de los nombres de países y territorios específicos (incluyendo sus variantes de IDN según la política de registro de IDN del operador de registro, si corresponde) pueda ser liberada en la medida en que el Operador de Registro logre un acuerdo con el gobierno(s) relacionado. El Operador de Registro no debe activar dichos nombres en el DNS; a condición de que, el Operador de Registro puede proponer la liberación de estas reservas, sujeto a revisión por parte del Comité Asesor Gubernamental de la ICANN y a la aprobación por parte de la ICANN. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todos esos nombres que permanecen retenidos de registración o asignados al Operador de Registro serán transferidos conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin utilizar un registrador acreditado por la ICANN, lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.

5. **Comité Olímpico Internacional, Cruz Roja y Medialuna Roja.** De acuerdo con las instrucciones ocasionalmente provistas por la ICANN, los nombres (incluidas sus variantes de IDN, si corresponde) relacionados con el Comité Olímpico Internacional, la Cruz Roja Internacional y el Movimiento Media Luna Roja, listados en <https://www.icann.org/reserved-names> serán retenidos a fin de evitar su registración o asignación al Operador de Registro en el segundo nivel del TLD. Los nombres adicionales (incluidas sus variantes de IDN) del Comité Olímpico Internacional, la Cruz Roja Internacional y el Movimiento Media Luna Roja pueden ser añadidos a la lista previa notificación de diez (10) días naturales por parte de la ICANN al Operador de Registro. Dichos nombres no serán activados en el DNS, y no podrán ser liberados para registración a ninguna persona o entidad que no sea el Operador de Registro. Al término de la designación del Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todos esos nombres retenidos de registración o asignados al Operador de Registro serán transferidos conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin utilizar un registrador acreditado por la ICANN, lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.

6. **Organizaciones intergubernamentales.** Según sea ocasionalmente indicado por la ICANN, el Operador de Registro implementará los mecanismos de protección determinados por la Junta Directiva de la ICANN en relación a la protección de los identificadores para las Organizaciones Intergubernamentales. Una lista de nombres reservados para esta Sección 6 está disponible en <https://www.icann.org/reserved-names>. Nombres adicionales (incluidas sus variantes de IDN) pueden ser añadidos a la lista previa notificación de diez (10) días naturales por parte de la ICANN al Operador de Registro. Cualquiera de dichos identificadores protegidos para las Organizaciones Intergubernamentales no estará activado en el DNS, y no podrá ser liberado para registración de ninguna persona o entidad que no sea el Operador de Registro. Al término de la designación de Operador de Registro como operador del registro para el TLD, todos esos identificadores protegidos serán transferidos conforme lo especificado por la ICANN. El Operador de Registro puede autoasignar y renovar dichos nombres sin utilizar un registrador acreditado por la ICANN, lo cual no será considerado como Transacciones a los fines de la Sección 6.1 del Acuerdo.

ESPECIFICACIÓN 6

ESPECIFICACIONES SOBRE INTEROPERABILIDAD Y CONTINUIDAD DEL REGISTRO

1. Conformidad con normativas

- 1.1. **DNS.** El Operador de Registro deberá cumplir con las RFC existentes relevantes y las publicadas en el futuro por parte del Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF), incluidas todas las normas sucesoras, modificaciones o adiciones a las mismas en relación con el DNS y las operaciones del servidor de nombres incluyendo, sin limitación, las RFC 1034, 1035, 1123, 1982, 2181, 2182, 3226, 3596, 3597, 4343, 5966 y 6891. Las etiquetas del DNS solo pueden incluir guiones en la tercera y cuarta posiciones si representan IDN válidos (conforme lo anteriormente especificado) en su codificación ASCII (por ejemplo, "xn--ndk061n").
- 1.2. **EPP.** El Operador de Registro cumplirá con las RFC existentes relevantes y las publicadas en el futuro por el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF), incluidas todas las normas sucesoras, modificaciones o adiciones a las mismas en relación con la provisión y gestión de nombres de dominio mediante el Protocolo de Aprovisionamiento Extensible (EPP), de conformidad con las RFC 5910, 5730, 5731, 5732 (en caso de utilizar objetos de host), 5733 y 5734. Si el Operador de Registro implementa el Período de Gracia de Registro (RGP), cumplirá con lo dispuesto en la RFC 3915 y posteriores. Si el Operador de Registro requiere el uso de la funcionalidad fuera de las RFC del EPP base, entonces debe documentar las extensiones del EPP en el formato de borrador de Internet, conforme las directrices descritas en la RFC 3735. El Operador de Registro proporcionará y actualizará la documentación pertinente de todos los objetos y extensiones de EPP admitidos para la ICANN antes de su utilización.
- 1.3. **DNSSEC.** El Operador de Registro firmará sus archivos de zona del TLD e implementará las Extensiones de Seguridad del Sistema de Nombres de Dominio ("DNSSEC"). A fin de que no existan dudas, el Operador de Registro firmará el archivo de la zona de <TLD> y los archivos de zona usados para servidores de DNS de TLD "in-bailiwick glue". Durante la vigencia del acuerdo, el Operador de Registro cumplirá con las RFC 4033, 4034, 4035, 4509 y posteriores, y respetará las mejores prácticas descritas en la RFC 6781 y posteriores. Si el Operador de Registro implementa la Denegación de Existencia Autenticada con la función Hash para las Extensiones de Seguridad del DNS, deberá cumplir con la RFC 5155 y posteriores. El Operador de Registro aceptará el material de clave pública proveniente de los nombres de dominio secundarios de manera segura, de conformidad con las mejores prácticas de la industria. El registro también publicará las Declaraciones de Políticas de DNSSEC (DPS) en su sitio web, describiendo los controles fundamentales de seguridad y los procedimientos para almacenar

material clave, obtener acceso y usar sus propias claves, y para garantizar la aceptación del material de clave pública de los registratarios. El Operador de Registro publicará sus DPS según el formato descrito en la RFC 6841. La validación de DNSSEC debe estar activa y utilizar el conjunto de claves de firma de raíz de DNS de IANA (disponible en <https://www.iana.org/dnssec/files>) como un ancla de confianza para los servicios de registro del operador de registro haciendo uso de los datos obtenidos a través de respuestas de DNS.

- 1.4. **IDN.** Si el Operador de Registro ofrece Nombres de Dominio Internacionalizados ("IDN"), deberá cumplir con lo dispuesto en las RFC 5890, 5891, 5892, 5893 y posteriores. El Operador de Registro deberá cumplir con las Directrices de IDN de la ICANN en <https://www.icann.org/en/topics/idn/implementation-guidelines.htm>, conforme las mismas sean ocasionalmente enmendadas, modificadas o sustituidas. El Operador de Registro publicará y mantendrá actualizadas las Tablas de IDN y las Reglas de Registro de IDN en el Repositorio de Prácticas de IDN de IANA.
- 1.5. **IPv6.** El Operador de Registro podrá aceptar direcciones IPv6 como registros de pegado (glue records) en el Sistema de Registro y publicarlas en el DNS. El Operador de Registro ofrecerá transporte público de IPv6 para, al menos, dos de los servidores de nombres del Registro que figuran en la zona raíz con las direcciones IPv6 correspondientes registradas ante IANA. El Operador de Registro debe seguir las "Directrices Operativas de Transporte de IPv6 del DNS", conforme se describe en las Mejores Prácticas Vigentes BCP 91 y en las recomendaciones y consideraciones descritas en la RFC 4472. El Operador de Registro ofrecerá, además de transporte IPv4, transporte público IPv6 para sus Servicios de Directorio de Datos de Registración según se define en la Especificación 4 del presente Acuerdo; por ejemplo, WHOIS (RFC 3912), WHOIS basado en web y RDAP. El Operador de Registro deberá ofrecer transporte público de IPv6 para su Sistema de Registro Compartido (SRS) a cualquier Registrador, antes de los seis (6) meses posteriores a la recepción de la primera solicitud escrita de un Registrador acreditado de gTLD, dispuesto a operar el SRS con IPv6.
- 1.6. **Base de Datos de la zona raíz de la IANA.** Con el fin de garantizar que la información autorizada sobre el TLD siga disponible de forma pública, el Operador de Registro presentará una solicitud de cambio al operador de funciones de la IANA actualizando cualquier registro del DNS, de WHOIS o URL base del RDAP del servicio de RDAP obsoleto o inexacto del TLD. El Operador de Registro deberá hacer esfuerzos comercialmente razonables para presentar dicha solicitud de cambio a más tardar siete (7) días naturales después de la fecha en que dichos registros del DNS, WHOIS o URL base del RDAP del servicio de RDAP se tornen desactualizados o sean inexactos. El operador de registro debe presentar todas las solicitudes de cambio de

acuerdo con los procedimientos establecidos en <https://www.iana.org/domains/root>.

- 1.7. **Filtrado de entrada de red.** El Operador de Registro implementará verificaciones de filtrado de entrada de red para sus Servicios de Registro como se describe en BCP 38 y BCP 84, que la ICANN también implementará.

2. **Servicios para registros**

- 2.1. **Servicios de Registro.** Los "Servicios de Registro" son, a los efectos del Acuerdo, definidos de la siguiente manera: (a) aquellos servicios que constituyen operaciones críticas del registro, para realizar las siguientes tareas: recepción de datos de registradores, concernientes al registro de nombres de dominio y servidores de nombres; entrega de información de estado a los registradores respecto de los servidores de zona para el TLD; distribución de archivos de zona de TLD; operación de los servidores de zona del registro; y distribución de información de contacto y demás, concerniente a los registros del servidor de nombres de dominio en el TLD, conforme lo establecido en el presente Acuerdo; (b) otros productos o servicios que el Operador de Registro debe suministrar en virtud del establecimiento de una Política de consenso, conforme se define en la Especificación 1; (c) cualquier otro producto o servicio que solo el Operador de Registro puede ofrecer debido a su designación como tal; y (d) cambios significativos a cualquier Servicio de Registro dentro del alcance de los puntos (a), (b) o (c) anteriormente mencionados.
- 2.2. **Prohibición del uso de comodines.** En el caso de nombres de dominio que no estén registrados o en caso de que el registratario no hubiese proporcionado registros válidos, tal como registros NS para el listado en el archivo de zona del DNS, o que su estado no les permita ser publicados en el DNS, se prohíbe el uso de registros de recursos con comodines del DNS conforme se describe en las RFC 1034 y 4592, o cualquier otro método o tecnología de sintetización de registros de recursos del DNS o el uso del redireccionamiento dentro del DNS, por parte del Registro. Cuando se hagan consultas de dichos nombres de dominio, los servidores de nombres autoritativos deben devolver una respuesta de "Nombre no válido" (también conocida como NXDOMAIN), RCODE 3, conforme se describe en la RFC 1035 y las RFC relacionadas. Esta disposición se aplica para todos los archivos de zona del DNS, en todos los niveles del árbol del DNS para los cuales el Operador de Registro (o una empresa filial encargada de la prestación de Servicios de Registro) mantiene los datos, se encarga de dicho mantenimiento o deriva los ingresos de dicho mantenimiento.

3. **Continuidad del Registro**

- 3.1. **Disponibilidad alta.** El Operador de Registro llevará a cabo sus operaciones mediante el uso de servidores redundantes de red dispersos geográficamente (incluida la redundancia de nivel de red y de nivel de nodo y la implementación de un esquema de equilibrio de cargas, cuando corresponda) para garantizar el funcionamiento continuo en caso de producirse un fallo técnico (extendido o localizado) o una circunstancia o acontecimiento extraordinarios fuera del control del Operador de Registro. El departamento de operaciones de emergencia del Operador de Registro deberá estar disponible en todo momento para responder a acontecimientos extraordinarios.
- 3.2. **Evento extraordinario.** El Operador de Registro realizará un esfuerzo comercial razonable para restaurar las funciones vitales del registro en un plazo de veinticuatro (24) horas posteriores al cese de un evento extraordinario fuera de su control y restaurará íntegramente la funcionalidad dentro de un máximo de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a un evento semejante, dependiendo del tipo de función crítica implicada. Las interrupciones del servicio debidas a dicho tipo de eventos no se considerarán faltas de disponibilidad del servicio.
- 3.3. **Continuidad comercial.** El Operador de Registro mantendrá un plan de continuidad comercial, que contemplará el mantenimiento de los Servicios de Registro en caso de producirse un evento extraordinario fuera de su control o un fracaso comercial del Operador de Registro, y puede incluir la designación de un proveedor de continuidad de los Servicios de Registro. Si dicho plan incluye la designación de un proveedor de continuidad de los Servicios de Registro, el Operador de Registro suministrará a la ICANN el nombre y la información de contacto de dicho proveedor de continuidad de los Servicios de Registro. En el caso producirse un evento extraordinario fuera del control del Operador de Registro y de no ser posible comunicarse con él, el Operador de Registro acepta que la ICANN puede ponerse en contacto con el proveedor de continuidad de los Servicios de Registro designado, si lo hubiese. El Operador de Registro llevará a cabo pruebas de continuidad de los Servicios de Registro al menos una vez al año.

4. **Mitigación del Uso Indebido**

- 4.1. **Contacto en caso de Uso Indebido.** El Operador de Registro suministrará a la ICANN y publicará en su sitio web sus datos de contacto correctos, incluidas una dirección de correo electrónico válida y una dirección postal, así como una forma principal de contacto para gestionar consultas relacionadas con la conducta maliciosa en el TLD, e informará a la ICANN de inmediato sobre cualquier cambio realizado a dichos datos de contacto.
- 4.2. **Uso malicioso de registros de pegado huérfanos.** El Operador de Registro tomará medidas para eliminar los registros de pegado huérfanos (conforme

se define en <https://www.icann.org/en/committees/security/sac048.pdf>) cuando se le brinde evidencia escrita de que dichos registros están presentes en relación con la conducta maliciosa.

5. **Períodos admitidos de registro inicial y de renovación**

- 5.1. **Períodos de registro inicial.** Los registros iniciales de nombres registrados se pueden realizar en el registro en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años. Para evitar dudas, los registros iniciales de nombres registrados no podrán exceder los diez (10) años.
- 5.2. **Períodos de renovación.** La renovación de nombres registrados se puede realizar en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años. Para evitar dudas, la renovación de los nombres registrados no puede extender su periodo de registro más allá de los diez (10) años desde el momento de la renovación.

6. **Gestión de Incidentes de colisión de nombres**

- 6.1. **Período de no activación.** El Operador de Registro no activará ningún nombre en la zona del DNS para el TLD del Registro (a excepción de "NIC") hasta por lo menos ciento veinte (120) días naturales posteriores a la Fecha de vigencia del presente Acuerdo. Durante este período, el Operador de Registro puede asignar nombres (sujeto a la subsección 6.2 a continuación) únicamente si el Operador de Registro hace que los registratarios estén claramente informados de la incapacidad para activar nombres hasta que finalice el período de no activación.
- 6.2. **Evaluación de ocurrencia de colisión de nombres**
 - 6.2.1 El Operador de Registro no activará ningún nombre en la zona del DNS para el TLD del Registro, excepto en cumplimiento de una Evaluación de ocurrencia de colisión de nombres suministrada por la ICANN en relación con el TLD del Registro. El Operador de Registro ya sea: (A) implementará medidas de mitigación descritas en su Evaluación de ocurrencia de colisión de nombres antes de activar cualquier nombre de dominio de segundo nivel, o (B) bloqueará aquellos nombres de dominio de segundo nivel para los cuales las medidas de mitigación, conforme se describen en la Evaluación de ocurrencia de colisión de nombres, no han sido implementadas y procederá con la activación de los nombres que no figuran en la Evaluación.
 - 6.2.2 Sin perjuicio de la subsección 6.2.1, el Operador de Registro puede proceder con la activación de los nombres en la zona del DNS sin la implementación de las medidas establecidas en la Sección 6.2.1, únicamente si: (A) la ICANN determina que el TLD del Registro es elegible para este camino alternativo

para la activación de nombres; y (B) el Operador de Registro bloquea todos los nombres de dominio de segundo nivel identificados por parte de la ICANN y establecidos en <https://newgtlds.icann.org/en/announcements-and-media/announcement-2-17nov13-en> conforme dicha lista pueda ser ocasionalmente modificada por la ICANN. El Operador de Registro puede activar nombres de conformidad con esta subsección y posteriormente activar los nombres de conformidad con la subsección 6.2.1.

- 6.2.3 Los conjuntos de nombres de sujetos a la mitigación o al bloqueo en virtud de las Secciones 6.2.1 y 6.2.2 se basarán en el análisis de la ICANN sobre la información del DNS, incluidos los datos de "Día en la Vida de Internet" mantenidos por el Centro de Investigación y Análisis de Operaciones para el DNS (DNS-OARC) <https://www.dns-oarc.net/oarc/data/ditl>.
- 6.2.4 El Operador de Registro puede participar en el desarrollo de un proceso por parte de la comunidad de la ICANN para determinar si estos nombres bloqueados pueden ser liberados y de qué manera se bloquearían.
- 6.2.5 Si la ICANN determina que el TLD no es elegible para el camino alternativo para la activación de nombres, la ICANN puede optar por no delegar el TLD a la espera de la conclusión de la Evaluación final de ocurrencia de colisión de nombres para el TLD y la conclusión de todas las medidas de mitigación requeridas del Operador de Registro. El Operador de Registro entiende que las medidas de mitigación requeridas por la ICANN como una condición para la activación de nombres en la zona del DNS para el TLD pueden incluir, sin limitación, medidas de mitigación tales como las descritas en la Sección 3.2 del Plan para la Gestión de Ocurrencias de Colisión de Nombres en los Nuevos gTLD aprobado por el Comité del Programa de Nuevos gTLD (NGPC) de la Junta de la ICANN, el 7 de octubre 2013, conforme se encuentra en <https://www.icann.org/en/groups/board/documents/resolutions-new-gtld-annex-1-07oct13-en.pdf>.

6.3. Manejo de Informes de Colisiones de Nombres

- 6.3.1 Durante los dos primeros años posteriores a la delegación del TLD, el departamento de operaciones de emergencia del Operador de Registro estará disponible para recibir informes transmitidos por la ICANN, que aleguen un daño demostrable severo a partir de las colisiones con la superposición de uso de los nombres fuera del DNS autoritativo.

6.3.2 El Operador de Registro desarrollará un proceso interno para el tratamiento expedito de los informes recibidos de conformidad con la subsección 6.3.1 bajo los cuales el Operador de Registro podrá, en la medida necesaria y adecuada, eliminar un nombre recientemente activado de la zona del TLD por un período de hasta dos años con el fin de permitir a la parte afectada realizar cambios en sus sistemas.

ESPECIFICACIÓN 7

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

1. **Mecanismos de protección de derechos.** El Operador de Registro implementará y se adherirá a los mecanismos de protección de derechos ("RPM") especificados en esta Especificación. Además de dichos RPM, el Operador de Registro puede desarrollar e implementar RPM adicionales que desalienten o impidan el registro de nombres de dominio en infracción o abuso de los derechos legales de otra parte. El Operador de Registro incluirá todos los RPM requeridos por esta Especificación 7 y los RPM adicionales desarrollados e implementados por parte del Operador de Registro en el Acuerdo entre Registro y Registrador celebrado entre la ICANN y los registradores acreditados por la ICANN, autorizados para registrar nombres en el TLD. El Operador de Registro implementará, de conformidad con los requisitos establecidos en el mismo, cada uno de los RPM obligatorios establecidos en el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales a partir de la fecha del presente, conforme lo publicado en <https://www.icann.org/en/resources/registries/tmch-requirements> (los "Requisitos del Centro de Marcas"), los cuales pueden ocasionalmente revisarse, en aspectos no significativos por parte de la ICANN. El Operador de Registro no exigirá que ningún propietario de derechos de propiedad intelectual aplicables utilice ningún otro servicio de recopilación, notificación o validación de información de marcas comerciales además de o en lugar del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales designado por la ICANN. Si existiese un conflicto entre los términos y las condiciones del presente Acuerdo y los Requisitos del Centro de Marcas, los términos y las condiciones del presente Acuerdo prevalecerán. El Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre Registro y Registrador de carácter vinculante y exigible con al menos un Registrador acreditado por la ICANN que autorice a dichos registradores a registrar nombres de dominio en el TLD tal como se detalla a continuación:
 - a. Si el Operador de Registro lleva a cabo un Programa de Lanzamiento Calificado o está autorizado por la ICANN para llevar a cabo un Programa de Lanzamiento Aprobado (tal como se definen dichos términos en los Requisitos estipulados por el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales), el Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre registro y registrador vinculante y exigible antes de asignar algún nombre de dominio de conformidad con el Programa de Lanzamiento Calificado o el Programa de Lanzamiento Aprobado, según corresponda;
 - b. Si el Operador de Registro no lleva a cabo un Programa de Lanzamiento Calificado o no está autorizado por la ICANN para llevar a cabo un Programa de Lanzamiento Aprobado, el Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre registro y registrador vinculante y exigible con al menos un registrador acreditado por la ICANN, al menos treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Período de prerregistro (Sunrise) (tal como se

define en los Requisitos del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales) para el TLD; o

- c. Si este Acuerdo contiene una Especificación 13, el Operador de Registro debe celebrar un Acuerdo entre registro y registrador vinculante y exigible con al menos un registrador acreditado por la ICANN antes de la Fecha de Inicio de los Reclamos (como se define en la Especificación 13).

Nada de lo dispuesto en esta Especificación 7 limitará o eximirá de cualesquiera otras obligaciones o requisitos de este Acuerdo aplicables al Operador de Registro, incluida la Sección 2.9 (a) y la Especificación 9.

2. **Mecanismos de resolución de disputas.** El Operador de Registro cumplirá con los siguientes mecanismos de resolución de disputas, conforme puedan ser ocasionalmente revisados:

- a. el Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas con Posterioridad a la Delegación (PDDRP) y el Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricción del Registro (RRDRP) adoptados por la ICANN (publicados en <https://www.icann.org/pddrp> y <https://www.icann.org/rrdrp>, respectivamente). El Operador de Registro acuerda implementar y adherirse a los resarcimientos que imponga la ICANN (los cuales pueden incluir cualquier remedio razonable, para evitar dudas, incluso la rescisión del Acuerdo de Registro en virtud de la Sección 4.3(e) del Acuerdo) tras una determinación del panel de PDDRP o RRDRP, así como estar legalmente obligado por dicha determinación; y
- b. el Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) adoptado por la ICANN (publicado en <https://www.icann.org/urs>), incluida la implementación de las determinaciones emitidas por los examinadores del URS.

ESPECIFICACIÓN 8

INSTRUMENTO DE CONTINUIDAD OPERACIONAL

1. El Instrumento de Continuidad Operacional(a) ofrecerá suficientes recursos financieros para garantizar la continuidad de las operaciones de las funciones críticas del registro relacionadas con el TLD, establecidas en la Sección 6 de la Especificación 10 del presente Acuerdo durante un período de tres (3) años posteriores a cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de vigencia, o por un período de un (1) año posterior a cualquier rescisión de este Acuerdo tras el quinto aniversario de la Fecha de vigencia pero antes de o en el sexto (6^{to}) aniversario de la Fecha de vigencia; y (b) ser en forma de (i) carta de crédito en garantía irrevocable o (ii) un depósito efectivo en custodia irrevocable, cada uno de los cuales deberá cumplir con los requisitos establecidos en el ítem 50(b) del Anexo del Módulo 2 —Preguntas y Criterios de Evaluación— de la Guía para el Solicitante de gTLD, conforme sea publicada y complementada por la ICANN antes de la fecha del presente (que se incorpora por este medio en referencia a esta Especificación 8). El Operador de Registro se esforzará por tomar todas las medidas necesarias o recomendables para mantener en vigencia el Instrumento de Continuidad Operacional durante un período de seis (6) años a partir de la Fecha de vigencia y por mantener a la ICANN como tercero beneficiario del mismo. Si el Operador de Registro elige obtener una carta de crédito de garantía irrevocable pero el término requerido anteriormente es imposible de obtener, dicho Operador de Registro puede obtener una carta de crédito con un plazo de un año y una "disposición intemporal", que prevea prórrogas anuales, sin enmiendas, por una cantidad indefinida de períodos adicionales hasta que el banco emisor informe a la ICANN de su vencimiento final o hasta que la ICANN publique la carta de crédito como se evidencia por escrito, si la carta de crédito cumple de otro modo con los requisitos establecidos en el artículo 50(b) del Anexo del Módulo 2 —Preguntas y Criterios de Evaluación— de la Guía para el Solicitante de gTLD, conforme lo publicado y complementado por la ICANN en forma previa a la fecha del presente; a condición, sin embargo, que si el banco emisor informa a la ICANN del vencimiento de dicha carta de crédito antes del sexto (6^{to}) aniversario de la Fecha de vigencia, dicha carta de crédito debe disponer que la ICANN tiene derecho a retirar los fondos garantizados por la carta de crédito antes de dicho vencimiento. La carta de crédito debe exigir al banco emisor brindar a la ICANN una notificación de dicho vencimiento o falta de renovación con al menos treinta (30) días naturales de antelación. Si la carta de crédito vence o es rescindida en cualquier momento antes del sexto (6^{to}) aniversario de la Fecha de vigencia, se exigirá al Operador de Registro que obtenga un reemplazo del Instrumento de Continuidad Operacional. La ICANN puede retirar los fondos en virtud de la carta de crédito original, si el reemplazo del Instrumento de Continuidad Operacional no se encuentra vigente antes del vencimiento de dicha carta de crédito original. El Operador de Registro suministrará a la ICANN copias de todos los documentos finales relativos al Instrumento de Continuidad Operacional y mantendrá a la ICANN razonablemente informada sobre las novedades importantes referidas dicho Instrumento. El

Operador de Registro no aceptará ni permitirá ninguna enmienda ni exención conforme al Instrumento de Continuidad Operacional u otra documentación relacionada al mismo, sin previo consentimiento escrito de la ICANN (dicho consentimiento no deberá ser aplazado injustificadamente).

2. Sí, a pesar de los mejores esfuerzos del Operador de Registro por cumplir con sus obligaciones detalladas en el párrafo anterior, el Instrumento de Continuidad Operacional vence o es rescindido por otra parte relacionada al mismo, en su totalidad o parcialmente, por cualquier motivo, antes del sexto aniversario a partir de la Fecha de vigencia, el Operador de Registro deberá inmediatamente: (i) notificar a la ICANN sobre dicho vencimiento o rescisión y los motivos correspondientes, y (ii) organizar un instrumento alternativo que proporcione recursos financieros suficientes para garantizar la operación continua de las funciones críticas del registro relacionadas al TLD, establecidas en la Sección 6 de la Especificación 10 del presente Acuerdo, durante un período de tres (3) años posteriores a cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de vigencia o durante un período de un (1) año tras cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario a partir de la Fecha de vigencia pero antes de o en el sexto (6^{to}) aniversario de la Fecha de vigencia (un “Instrumento alternativo”). Dicho Instrumento alternativo deberá ser en términos no menos favorables para la ICANN que el Instrumento de Continuidad Operacional y, por otra parte, deberá ser en forma y contenido razonablemente aceptable para la ICANN.
3. No obstante cualquier disposición contraria incluida en esta Especificación 8, en cualquier momento, el Operador de Registro puede reemplazar el Instrumento de Continuidad Operacional con un Instrumento alternativo que: (i) proporcione recursos financieros suficientes para garantizar la operación continua de las funciones críticas del registro relacionadas al TLD, establecidas en la Sección 6 de la Especificación 10 del presente Acuerdo, durante un período de tres (3) años posteriores a cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de vigencia o durante un período de un (1) año tras cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario a partir de la Fecha de vigencia pero antes de o en el sexto (6^{to}) aniversario de la Fecha de vigencia, y (ii) contenga términos no menos favorables para la ICANN que el Instrumento de Continuidad Operacional y, por otra parte, sea en forma y contenido razonablemente aceptable para la ICANN. Ante el evento que el Operador de Registro reemplace el Instrumento de Continuidad Operacional en virtud del párrafo 2 o de este párrafo 3, los términos de la Especificación 8 no se aplicarán más con respecto al Instrumento de Continuidad Operacional original, sino que en lo sucesivo se aplicará con respecto a dicho Instrumento(s) Alternativo, y dicho instrumento será en lo sucesivo considerado como el Instrumento de Continuidad Operacional a los fines del presente Acuerdo.

ESPECIFICACIÓN 9

CÓDIGO DE CONDUCTA DEL OPERADOR DE REGISTRO

1. En relación con el funcionamiento del registro para el TLD, el Operador de Registro no hará —y no permitirá que cualquier matriz, filial, Afiliado, subcontratista u otra entidad relacionada, en la medida en que dicha parte se dedica a la prestación de Servicios de Registro con respecto al TLD (cada uno, una "Parte Relacionada al Registro") haga— lo siguiente:
 - a. mostrar directa o indirectamente alguna preferencia o proporcionar alguna consideración especial a algún registrador, con respecto al acceso operativo a los sistemas del registro y a los servicios de registro relacionados; a menos que las oportunidades comparables para calificar para dichas preferencias o consideraciones estén a disposición de todos los registradores en términos sustancialmente similares y sujetas a condiciones sustancialmente similares;
 - b. registrar nombres de dominio en su propio derecho, a excepción de los nombres registrados a través de un registrador acreditado por la ICANN; a condición, sin embargo, que el Operador de Registro pueda: (a) reservar los nombres para evitar que sean reservados en virtud de la Sección 2.6 del Acuerdo, y (b) puede retener para evitar que sean registrados o asignar al Operador de Registro de hasta cien (100) nombres en virtud de la Sección 3.2 de la Especificación 5;
 - c. registrar nombres en el TLD o subdominios del TLD sobre la base del acceso exclusivo a la información sobre las búsquedas o solicitudes de resolución por parte de los consumidores para los nombres de dominio no registrados (comúnmente conocido como "front- running"); o
 - d. permitir que algún registrador Afiliado divulgue Datos Personales sobre los registratarios del Operador de Registro o cualquier Parte Relacionada al Registro, con excepción de lo razonablemente necesario para la gestión y el funcionamiento del TLD, a menos que todas las terceras partes no relacionadas (incluidos otros operadores de registro) reciban un acceso equivalente a dichos datos de usuario, en términos sustancialmente similares y sujetos a condiciones sustancialmente similares.
2. Si el Operador de Registro o una Parte Relacionada al Registro también opera como un proveedor de servicios de registrador o registrador-revendedor, dicho Operador de Registro se asegurará —o provocará que dicha Parte Relacionada al Registro se asegure— de que dichos servicios son ofrecidos a través de una entidad legal independiente del Operador de Registro y mantendrá libros de cuentas separados con respecto a sus operaciones de registrador u operaciones de registrador-revendedor.

3. Si el Operador de Registro o una Parte Relacionada al Registro también opera como un proveedor de servicios de registrador o registrador-revendedor, el Operador de Registro llevará a cabo revisiones internas, al menos una vez por año calendario, para garantizar el cumplimiento con este Código de Conducta. Dentro de los veinte (20) días naturales posteriores al final de cada año calendario, el Operador de Registro proporcionará —mediante un correo electrónico a una dirección que será brindada por la ICANN— los resultados de la revisión interna, juntamente con una certificación formalizada por un funcionario ejecutivo del Operador de Registro, certificando el cumplimiento de dicho Operador de Registro con este Código de Conducta. (En el futuro la ICANN puede especificar la forma y el contenido de dichos informes o que los mismos sean entregados por otros medios razonables.) El Operador de Registro acuerda que la ICANN puede publicar públicamente dichos resultados y certificación; a condición, sin embargo, que la ICANN no divulgue Información Confidencial contenida en dichos resultados, excepto de conformidad con la Sección 7.15 del Acuerdo.
4. Nada de lo aquí establecido: (i) limitará a la ICANN para realizar investigaciones de denuncias de incumplimiento del Operador de Registro respecto a este Código de Conducta; o (ii) sentará las bases para que el Operador de Registro se niegue a cooperar con las investigaciones de denuncias de incumplimiento del Operador de Registro respecto a este Código de Conducta, por parte de la ICANN.
5. Nada de lo aquí establecido limitará la capacidad del Operador de Registro o cualquier Parte Relacionada al Registro para realizar transacciones de buena fe entre partes independientes actuando con intereses propios, en el curso ordinario de los negocios con un registrador o revendedor respecto a los productos y servicios no relacionados en todos los aspectos para el TLD.
6. El Operador de Registro puede solicitar una exención a este Código de Conducta, y dicha exención podrá ser concedida por la ICANN, a su única discreción razonable, si el Operador de Registro demuestra a satisfacción razonable de la ICANN que: (i) todos los registros de nombres de dominio en el TLD están registrados y son mantenidos por el Operador de Registro para su uso exclusivo o el de sus Afiliados, (ii) el Operador de Registro no vende, distribuye ni transfiere el control o el uso de cualquier registro en el TLD a ningún tercero que no sea su Afiliado y (iii) la implementación de este Código de Conducta no es necesaria para el TLD, a fin de proteger el interés público.

ESPECIFICACIÓN 10

ESPECIFICACIONES DE DESEMPEÑO DEL REGISTRO

1. Definiciones

- 1.1. **DNS.** Se refiere al Sistema de Nombres de Dominio conforme se especifica en las RFC 1034, 1035 y RFC relacionadas.
- 1.2. **Resolución adecuada para DNSSEC.** Existe una cadena de confianza válida de DNSSEC a partir del anclaje de confianza de la raíz a un nombre de dominio en particular, por ejemplo, un TLD, un nombre de dominio registrado bajo un TLD, etc.
- 1.3. **EPP.** Se refiere al Protocolo de Aprovisionamiento Extensible conforme se especifica en la RFC 5730 y las RFC relacionadas.
- 1.4. **Dirección IP.** Se refiere a las direcciones IPv4 o IPv6, sin hacer ninguna distinción entre ellas. Cuando existiese la necesidad de hacer una distinción, se mencionará IPv4 o IPv6.
- 1.5. **Sondeos.** Los hosts de red utilizados para realizar (DNS, EPP, etc.) sondeos de prueba (véase a continuación) que se encuentran en diversos lugares del mundo.
- 1.6. **[Omitido intencionalmente]**
- 1.7. **RTT.** El Tiempo de ida y vuelta o RTT se refiere al tiempo medido desde el envío del primer bit del primer paquete de la secuencia de los paquetes necesarios para hacer una solicitud hasta la recepción del último bit del último paquete de la secuencia necesaria para recibir la respuesta. Si el cliente no recibe la secuencia completa de los paquetes necesarios para considerar la respuesta como recibida, la solicitud será considerada sin respuesta.
- 1.8. **SLR.** El Requisito del Nivel de Servicio es el nivel de servicio previsto para un determinado parámetro, que se mide en un Acuerdo del Nivel de Servicio (SLA).
- 1.9. **RDAP-RDDS.** Se refiere a los servicios de directorio del Protocolo de Acceso a los Datos de Registración (RDAP), conforme se define en la Especificación 4 del presente Acuerdo.
- 1.10. **WHOIS-RDDS y Servicios de directorio de datos de WHOIS.** Se refieren colectivamente a los servicios de WHOIS y WHOIS basado en la web, conforme se define en la Especificación 4 del presente Acuerdo.

2. Matriz de Acuerdo de Nivel de Servicio

2.1. Con respecto al TLD, el Operador de Registro cumplirá o superará cada uno de los siguientes SLR relacionados con los servicios del DNS, EPP y RDAP-RDDS*:

	Parámetro	SLR (mensual)
DNS	Disponibilidad de servicio del DNS	0 minutos de inactividad = 100 % de disponibilidad
	Disponibilidad del servidor de nombres del DNS	≤ 432 minutos de inactividad (≈ 99 %)
	RTT para resolución del TCP del DNS	≤ 1500 ms, para al menos 95 % de las consultas
	RTT para resolución del UDP del DNS	≤ 500 ms, para al menos 95 % de las consultas
	Tiempo de actualización de DNS	≤ 60 minutos, para al menos 95 % de las pruebas
EPP	Disponibilidad del servicio de EPP	≤ 864 minutos de inactividad (≈ 98 %)
	RTT del comando de sesión del EPP	≤ 4000 ms, para al menos 90 % de los comandos
	RTT de comando de consulta del EPP	≤ 2000 ms, para al menos 90 % de los comandos
	RTT de comando de transformación del EPP	≤ 4000 ms, para al menos 90 % de los comandos
RDAP-RDDS*	Disponibilidad de RDAP	≤ 864 minutos de inactividad (≈ 98 %)
	RTT de consulta de RDAP	≤ 4000 ms, para al menos 95 % de las consultas
	Tiempo de actualización de RDAP	≤ 60 minutos, para al menos 95 % de las pruebas

*Estos SLR para RDAP-RDDS no son obligatorios hasta el vencimiento del Período inicial del RDAP.

2.2. Se alienta al Operador de Registro a que realice el mantenimiento para los diferentes servicios, en las fechas y horarios de menor cantidad de tráfico, según las estadísticas, para cada servicio. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no hay ninguna disposición para interrupciones planificadas o períodos similares de falta de disponibilidad o servicio bajo; a los fines de medidas de SLR, cualquier período de inactividad, ya sea por mantenimiento o por fallas en el sistema, será simplemente considerado como un período de inactividad.

2.3. Con respecto al TLD, hasta la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, el Operador de Registro deberá cumplir o superar cada uno de los siguientes SLR relacionados con los Servicios de Directorio de Datos de WHOIS:

	Parámetro	SLR (mensual)
WHOIS-RDDS	disponibilidad de WHOIS-RDDS	≤ 864 minutos de inactividad (≈ 98 %)
	RTT de consulta de WHOIS-RDDS	≤ 2000 ms, para al menos 95 % de las consultas
	Tiempo de actualización de WHOIS-RDDS	≤ 60 minutos, para al menos 95 % de las pruebas

3. DNS

- 3.1. **Disponibilidad del servicio del DNS.** Se refiere a la capacidad del grupo de los servidores de nombres identificados como autorizados para un determinado nombre de dominio (por ejemplo, un TLD) de responder a las consultas del DNS realizadas por parte de las pruebas del DNS. Para que el servicio se considere como disponible en algún momento en particular, al menos dos de los servidores de nombres registrados en el DNS deben tener resultados exitosos a partir de las “**pruebas del DNS**” para cada una de sus “**direcciones IP**” registradas en el DNS público a las cuales se resuelve el servidor de nombres. Si el 51 % o más de los sondeos de prueba del EPP muestra que el servicio no está disponible en un momento dado, el servicio del DNS se considerará como no disponible.
- 3.2. **Disponibilidad del servidor de nombres del DNS.** Se refiere a la capacidad de una “**dirección IP**” registrada en el DNS público de un determinado servidor de nombres considerado como autorizado para un nombre de dominio, de responder a las consultas del DNS realizadas por parte de un usuario de Internet. Todas las “**direcciones IP**” registradas en el DNS público de todos los servidores de nombres del nombre de dominio que se está supervisando deberán probarse en forma individual. Si el 51 % o más de los sondeos de prueba del DNS obtienen resultados sin respuesta a partir de las “**pruebas del DNS**” a la “**dirección IP**” de un servidor de nombres en un momento dado, la “**dirección IP**” del servidor de nombres se considerará como sin respuesta.
- 3.3. **RTT para resolución del UDP del DNS.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de dos paquetes: la consulta del UDP del DNS y la respuesta correspondiente. Si el **RTT** es 5 veces mayor que el tiempo especificado en el **SLR** relevante, el **RTT** se considerará sin respuesta.
- 3.4. **RTT para resolución del TCP del DNS.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta del DNS solo para una consulta del DNS. Si el **RTT** es 5 veces mayor que el tiempo especificado en el **SLR** relevante, el **RTT** se considerará sin respuesta.
- 3.5. **RTT para resolución del DNS.** Se refiere a cualquier “**RTT para resolución del UDP del DNS**” o “**RTT para resolución del TCP del DNS**”.

- 3.6. **Tiempo de actualización del DNS.** Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación del EPP hasta un comando de transformación en un nombre de dominio hasta que los servidores de nombres del nombre de dominio primario respondan a las “**consultas del DNS**” con datos congruentes con los cambios realizados. Esto solo corresponde a los cambios en la información del DNS.
 - 3.7. **Prueba del DNS.** Significa que se envía una consulta del DNS no recursiva a una “**dirección IP**” en particular (a través del UDP o el TCP). Si se ofrecen DNSSEC en la zona del DNS consultada, para que una consulta se considere respondida, las firmas deben ser verificadas positivamente contra el registro de DS correspondiente publicado en la zona principal o, si la zona principal no estuviera firmada, se deben verificar contra un anclaje de confianza configurado en forma estática. La respuesta a la consulta debe contener la información correspondiente del Sistema de registro; de lo contrario, la consulta será considerada sin respuesta. Una consulta con un “**RTT para resolución del DNS**” 5 veces superior al SLR correspondiente se considerará sin respuesta. Los posibles resultados de una prueba del DNS son: un número en milisegundos correspondiente al “**RTT para resolución del DNS**” o sin respuesta.
 - 3.8. **Parámetros de medición del DNS.** Cada minuto, cada sondeo del DNS realizará una “**prueba del DNS**” del UDP y el TCP para cada una de las “**direcciones IP**” registradas en el DNS público de los servidores de nombres del nombre de dominio que se está supervisando. Si una “**prueba del DNS**” tiene un resultado sin respuesta, la IP probada se considerará como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba.
 - 3.9. **Cotejar los resultados de los sondeos del DNS.** La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 20 en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán como no concluyentes; durante esta situación, no se indicará ninguna falla en relación con los SLR.
 - 3.10. **Distribución de las consultas del UDP y del TCP.** Los sondeos del DNS enviarán “**pruebas del DNS**” mediante el UDP o el TCP, aproximando la distribución de esas consultas.
 - 3.11. **Colocación de dispositivos de sondeo del DNS.** La ICANN realizará esfuerzos comercialmente razonables para desplegar sondas de medición de parámetros del DNS en centros de datos con conectividad de nivel de operador en cada una de las regiones geográficas de la ICANN.
4. **RDDS**
 - 4.1. **RDAP-RDDS**

- 4.1.1 **Disponibilidad del RDAP.** Se refiere a la capacidad del servicio RDAP-RDDS del TLD, para responder a las consultas de un usuario de Internet con los datos adecuados del Sistema de Registro. Si el 51 % o más de los sondeos de prueba del RDAP muestran que el servicio no está disponible en un momento dado, el servicio RDAP-RDDS se considerará como sin respuesta.
- 4.1.2 **RTT para consulta de RDAP.** Se refiere al RTT de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP de un sondeo de prueba de RDAP-RDDS hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta de HTTPS para una sola solicitud de HTTPS. Si el RTT es de 5 veces o más el SLR correspondiente/especificaciones de desempeño, el RTT se considerará indefinido.
- 4.1.3 **Tiempo de actualización del RDAP.** Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación del EPP a un comando de transformación sobre un nombre de dominio, host o contacto, hasta que al menos el 51 % de los Sondeos de prueba de RDAP-RDDS detecten los cambios realizados.
- 4.1.4 **Prueba del RDAP.** Significa que se envía una consulta a una determinada "dirección IP" de uno de los servidores del servicio RDAP-RDDS. Las consultas serán sobre los objetos existentes en el sistema del registrador y las respuestas deben contener la información correspondiente; de lo contrario, la consulta será considerada como sin respuesta. Las consultas con un RTT 5 veces superior al SRL correspondiente se considerarán sin respuesta. Los resultados posibles de una prueba de RDAP son: un número en milisegundos correspondiente al RTT de consultas RDAP o un resultado sin respuesta.
- 4.1.5 **Parámetros de medición del RDAP.** Cada 5 minutos, los sondeos de RDAP-RDDS deberán seleccionar una dirección IP de todas las "direcciones IP" registradas en el DNS público de los servidores del servicio RDAP-RDDS del TLD que se está supervisando y hacer una "prueba de RDAP". Si una prueba de RDAP tiene un resultado sin respuesta, el servicio de RDAP-RDDS correspondiente se considerará como no disponible desde ese Sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba.
- 4.1.6 **Cotejar los resultados de los sondeos de RDAP-RDDS.** La cantidad mínima de Sondeos activos de prueba de RDAP-RDDS para considerar que una medida es válida es de 10 en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán como "no concluyentes"; durante esta situación, no se indicará ninguna falla en relación con los SLR.

- 4.1.7 **Colocación de dispositivos de sondeo de RDAP-RDDS.** La ICANN realizará esfuerzos comercialmente razonables para desplegar sondas de medición de parámetros del RDAP en centros de datos con conectividad de nivel de operador en cada una de las regiones geográficas de la ICANN.
- 4.2. **WHOIS-RDDS.** Hasta la Fecha de caducidad de los servicios de WHOIS, el Operador de Registro cumplirá con las disposiciones de esta Sección 4.2.
- 4.2.1 **Disponibilidad de WHOIS-RDDS.** Se refiere a la capacidad de todos los servicios WHOIS-RDDS, para responder a las consultas de un usuario de Internet con los datos adecuados del Sistema de Registro. Si el 51 % o más de los sondeos de prueba de WHOIS-RDDS muestra que cualquiera de los servicios de WHOIS-RDDS no está disponible en un momento dado, el WHOIS-RDDS se considerará como no disponible.
- 4.2.2 **RTT para consulta de WHOIS.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP (Protocolo de Control de Transmisión) hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta del WHOIS. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SLR correspondiente, el **RTT** se considerará sin respuesta.
- 4.2.3 **RTT de consulta de WHOIS basado en la Web.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes desde el inicio de la conexión del TCP hasta su fin, incluida la recepción de la respuesta de HTTP para una sola solicitud de HTTP. Si el Operador de Registro implementa un proceso de varios pasos para llegar a la información, solo se medirá el último paso. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SLR correspondiente, el **RTT** se considerará sin respuesta.
- 4.2.4 **RTT de consulta de WHOIS-RDDS.** Se refiere al “RTT de consulta de WHOIS” y al “RTT de consulta de WHOIS basado en la Web” en forma colectiva.
- 4.2.5 **Tiempo de actualización de WHOIS-RDDS.** Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación del EPP a un comando de transformación sobre un nombre de dominio, host o contacto, hasta que todos los servidores de todos los servicios de WHOIS-RDDS reflejen los cambios realizados.
- 4.2.6 **Prueba de WHOIS-RDDS.** Significa que se envía una consulta a una determinada “**dirección IP**” de uno de los servidores de uno de los servicios de WHOIS-RDDS. Las consultas serán sobre los objetos existentes en el sistema del registrador y las respuestas deben contener la información correspondiente; de lo contrario, la consulta será considerada como sin respuesta. Las consultas con un **RTT** 5

veces superior al SRL correspondiente se considerarán sin respuesta. Los posibles resultados de una prueba de WHOIS-RDDS son: un número en milisegundos correspondiente al **RTT** o sin respuesta.

- 4.2.7 **Medición de los parámetros de WHOIS-RDDS.** Cada 5 minutos, los sondeos de WHOIS-RDDS deberán seleccionar una dirección IP de todas las “**direcciones IP**” registradas en el DNS público de los servidores para cada servicio de WHOIS-RDDS del TLD que se está supervisando y hacer una “**prueba de WHOIS-RDDS**” a cada una. Si una “**prueba de WHOIS-RDDS**” tiene un resultado sin respuesta, el servicio de WHOIS-RDDS correspondiente se considerará como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba.
- 4.2.8 **Cotejar los resultados de los sondeos de WHOIS-RDDS.** La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 10 en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán como no concluyentes; durante esta situación, no se indicará ninguna falla en relación con los SLR.
- 4.2.9 **Colocación de dispositivos de sondeo de WHOIS-RDDS.** La ICANN realizará esfuerzos comercialmente razonables para desplegar sondas de medición de parámetros de WHOIS-RDDS en centros de datos con conectividad de nivel de operador en cada una de las regiones geográficas de la ICANN.

5. **EPP**

- 5.1. **Disponibilidad del servicio de EPP.** Se refiere a la capacidad de los servidores de EPP del TLD como grupo de responder a los comandos de los registradores acreditados por el Registro, que ya tienen credenciales para los servidores. La respuesta deberá incluir los datos pertinentes del Sistema de registro. Un comando del EPP con “**RTT para el comando del EPP**” 5 veces superior al SLR correspondiente se considerará sin respuesta. Si el 51 % o más de los sondeos de prueba del EPP muestra que el servicio del EPP no está disponible en un momento dado, el servicio del EPP se considerará como no disponible.
- 5.2. **RTT del comando de sesión del EPP.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de sesión más la recepción de la respuesta del EPP para un solo comando de sesión de dicho EPP. En el caso del comando de inicio de sesión, se incluyen los paquetes necesarios para iniciar la sesión del TCP. En el caso del comando de cierre de sesión, se incluyen los paquetes necesarios para cerrar la sesión del TCP. Los comandos de sesión del EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.1 de la RFC 5730

del EPP. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SLR correspondiente, el **RTT** se considerará sin respuesta.

- 5.3. **RTT del comando de consulta del EPP.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de consulta más la recepción de la respuesta del EPP para un solo comando de consulta de dicho EPP. No se incluyen los paquetes necesarios para iniciar o cerrar la sesión del EPP ni la sesión del TCP. Los comandos de consulta del EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.2 de la RFC 5730 del EPP. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SLR correspondiente, el **RTT** se considerará sin respuesta.
- 5.4. **RTT del comando de transformación del EPP.** Se refiere al **RTT** de la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de transformación más la recepción de la respuesta del EPP para un solo comando de transformación de dicho EPP. No se incluyen los paquetes necesarios para iniciar o cerrar la sesión del EPP ni la sesión del TCP. Los comandos de transformación del EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.3 de la RFC 5730 del EPP. Si el **RTT** es de 5 veces o más el SLR correspondiente, el **RTT** se considerará sin respuesta.
- 5.5. **RTT del comando del EPP.** Se refiere al “**RTT del comando de sesión del EPP**”, al “**RTT del comando de consulta del EPP**” o al “**RTT del comando de transformación del EPP**”.
- 5.6. **Prueba de EPP.** Significa que un comando del EPP se envía a una determinada “**dirección IP**” para uno de los servidores del EPP. Los comandos de consulta y transformación, con la excepción del comando “create”, se referirán a objetos existentes en el Sistema de Registro. La respuesta deberá incluir los datos pertinentes del Sistema de registro. Los resultados posibles de una prueba de EPP son: un número en milisegundos correspondiente al “**RTT del comando del EPP**” o sin respuesta.
- 5.7. **Parámetros de medición del EPP.** Cada 5 minutos, cada sondeo del EPP seleccionará una “**dirección IP**” de los servidores del EPP del TLD que se está supervisando, y realizará una “**prueba del EPP**”; cada una de las veces se debe alternar entre los 3 tipos diferentes de comandos y entre los comandos dentro de cada categoría. Si una “**prueba del EPP**” tiene un resultado sin respuesta, el servicio de EPP se considerará como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba.
- 5.8. **Cotejar los resultados de los sondeos del EPP.** La cantidad mínima de sondeos activos de prueba para considerar que una medida es válida es de 5 en cualquier período de medición dado; de lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán como no concluyentes; durante esta situación, no se indicará ninguna falla en relación con los SLR.

- 5.9. **Colocación de dispositivos de sondeo del EPP.** ICANN realizará esfuerzos comercialmente razonables para desplegar sondas para medir los parámetros del EPP en centros de datos con conectividad de nivel de operador y cerca de los puntos de acceso a Internet del Registrador en cada región geográfica de la ICANN.

6. Umbrales de emergencia

- 6.1. La siguiente matriz presenta los umbrales de emergencia que, si son alcanzados por cualquiera de los servicios relacionados con el DNS, EPP, RDAP-RDDS* y Custodia de datos para un TLD, ocasionaría la transmisión de emergencia del Registro para el TLD tal como se especifica en la Sección 2.13 de este Acuerdo.

Función crítica	Umbral de emergencia
Servicio del DNS	Inactividad total de 4 horas / semana
Resolución adecuada de DNSSEC	Inactividad total de 4 horas / semana
EPP	Inactividad total de 24 horas / semana
RDAP-RDDS*	Inactividad total de 24 horas / semana
Custodia de datos	Cumplimiento de cualquiera de los criterios para la liberación de depósitos descritos en la Especificación 2, Parte B, Sección 6.2 a la Sección 6.6.

*El umbral de emergencia de RDAP-RDDS entrará en vigencia una vez que caduque el Período inicial del RDAP.

- 6.2. La siguiente matriz presenta los umbrales de emergencia que, si son alcanzados por cualquiera de los servicios relacionados con WHOIS-RDDS para un TLD antes de que caduque el período inicial del RDAP, ocasionaría la transmisión de emergencia del Registro para el TLD tal como se especifica en la Sección 2.13 de este Acuerdo.

Función crítica	Umbral de emergencia
WHOIS-RDDS	Inactividad total de 24 horas / semana

7. Escalamiento de emergencia

El escalamiento es estrictamente a los fines de la notificación y la investigación de posibles o potenciales problemas en relación con los servicios supervisados. El inicio de un escalamiento y de las investigaciones cooperativas subsiguientes no implica en sí mismo que un servicio supervisado ha incumplido con sus requisitos de desempeño.

Los escalamientos serán llevados a cabo entre la ICANN y los Operadores de Registro, los Registradores y el Operador de Registro, y los Registradores y la ICANN. Los Operadores de Registro y la ICANN deben proporcionar dichos departamentos de operaciones de emergencia. También se deben mantener los contactos vigentes entre la ICANN y los Operadores de Registro y ser publicados a los Registradores, cuando corresponda según relevancia de su rol en los escalamientos, antes de cualquier Escalamiento de emergencia procesado por todas las partes relacionadas; dichos contactos deben mantenerse actualizados en todo momento.

7.1. Escalamiento de emergencia iniciado por la ICANN

Al llegar a 10 % de los Umbrales de emergencia, conforme se describe en la Sección 6 de esta Especificación, las operaciones de emergencia de la ICANN iniciarán un Escalamiento de emergencia con el Operador de Registro relevante. Un Escalamiento de emergencia consta de los siguientes elementos mínimos: notificación electrónica (es decir, correo electrónico o SMS) y/o notificación por contacto de voz con el departamento de operaciones de emergencia del Operador de Registro, conteniendo información detallada sobre el problema que se está incrementado, incluyendo evidencia de los incumplimientos supervisados, cooperación para la resolución de problemas del incumplimiento supervisado entre el personal de la ICANN y el Operador de Registro, y el compromiso de iniciar el proceso de rectificación de los problemas, ya sea mediante el servicio de supervisión o la supervisión del servicio.

7.2. Escalamiento de emergencia iniciado por los Registradores

El Operador de Registro mantendrá un departamento de operaciones de emergencia preparado para manejar las solicitudes de emergencia por parte de los registradores. En caso de que un registrador no pueda realizar transacciones del EPP con el registro para el TLD, debido a un fallo en el Servicio de Registro y no pueda contactar (a través de métodos de comunicación exigidos por la ICANN) al Operador de Registro, o el Operador de Registro no pueda o no quiera abordar el fallo, el registrador puede iniciar un escalamiento de emergencia al departamento de operaciones de emergencia de la ICANN. La ICANN entonces puede iniciar un escalamiento de emergencia con el Operador de Registro, tal como se explicó anteriormente.

7.3. Notificaciones de interrupciones y mantenimiento

En caso de que el Operador de Registro prevea un mantenimiento, el mismo avisará al departamento de operaciones de emergencia de la ICANN, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a dicho mantenimiento. El departamento de operaciones de emergencia de la ICANN tomará nota de los tiempos de mantenimiento previstos, y suspenderá los servicios de Escalamiento de emergencia para los servicios supervisados durante el período de interrupción causado por el mantenimiento previsto.

Si, conforme sus obligaciones contractuales con la ICANN, el Operador de Registro declara una interrupción en virtud de un acuerdo de nivel de servicio y requisitos de desempeño, el Operador de Registro lo notificará al departamento de operaciones de emergencia de la

ICANN. El departamento de operaciones de emergencia de la ICANN tomará nota de la interrupción declarada y suspenderá los servicios de Escalamiento de emergencia para los servicios supervisados involucrados.

8. Cláusulas de medición del desempeño

- 8.1. **Sin interferencia.** El Operador de Registro no interferirá con los sondeos de medición, incluida cualquier forma de tratamiento preferencial de las solicitudes para los servicios supervisados. El Operador de Registro responderá a las pruebas de medición descritas en esta Especificación, tal como lo haría con cualquier otra petición por parte de un usuario de Internet (para el DNS y los RDDS) o de un registrador (para el EPP).
- 8.2. **Registrador de prueba de la ICANN.** El Operador de Registro acuerda que la ICANN tendrá un registrador de prueba utilizado a los efectos de medir los SLR anteriormente descritos. Operador de Registro se compromete a no brindar ningún tipo de tratamiento diferenciado para el registrador de prueba excepto la no facturación de las transacciones. La ICANN no utilizará el registrador para registrar nombres de dominio (u otros objetos de registro) por sí mismo u otros, excepto para fines de la verificación del cumplimiento contractual con las condiciones descritas en el presente Acuerdo. El Operador de Registro identificará estas transacciones mediante la utilización de la ID de Registro 9997.

ESPECIFICACIÓN 11

COMPROMISOS EN POS DEL INTERÉS PÚBLICO

1. Para registrar nombres de dominio, el Operador de Registro únicamente utilizará registradores acreditados por la ICANN que sean parte del Acuerdo de Acreditación de Registradores aprobado por la Junta Directiva de la ICANN el 27 de junio de 2013. La ICANN mantendrá una lista de estos registradores en su sitio web.
2. El Operador de Registro operará el registro del TLD en cumplimiento de todos los compromisos, declaraciones de intención y planes de negocio establecidos en las siguientes secciones de la solicitud del Operador de Registro a la ICANN para el TLD, cuyos compromisos, declaraciones de intención y planes de negocio se incorporan al mismo por referencia a este Acuerdo. Las obligaciones del Operador de Registro en virtud del presente apartado serán exigibles por la ICANN y por medio del Proceso de Resolución de Disputas por Compromiso de Interés Público establecido por la ICANN (publicado en <https://www.icann.org/picdrp>), el cual puede ocasionalmente revisarse, en aspectos intangibles, por parte de la ICANN (el "PICDRP"). El Operador de Registro deberá cumplir con el PICDRP. El Operador de Registro acuerda implementar y adherirse a los resarcimientos que imponga la ICANN (los cuales pueden incluir cualquier remedio razonable, para evitar dudas, incluso la rescisión del Acuerdo de Registro en virtud de la Sección 4.3(e) del Acuerdo) tras una determinación del panel de PICDRP, así como estar legalmente obligado por dicha determinación.

[Aquí el Operador de Registro insertará secciones específicas, si corresponde]

3. El Operador de Registro acepta cumplir los siguientes compromisos específicos de interés público, cuyos compromisos serán aplicables por la ICANN y por medio del Proceso de Resolución de Disputas en materia de Compromisos en pos del Interés Público establecido por la ICANN (publicado en <https://www.icann.org/picdrp>), el cual puede ser revisado en relación a aspectos no significativos por la ICANN ocasionalmente (el "PICDRP"). El Operador de Registro deberá cumplir con el PICDRP. El Operador de Registro acuerda implementar y adherirse a los resarcimientos que imponga la ICANN (los cuales pueden incluir cualquier remedio razonable, para evitar dudas, incluso la rescisión del Acuerdo de Registro en virtud de la Sección 4.3(e) del Acuerdo) tras una determinación del panel de PICDRP, así como estar legalmente obligado por dicha determinación.
 - a. El Operador de Registro incluirá una cláusula en los Acuerdos entre Registro y Registrador que exija a los Registradores la inclusión, en sus Acuerdos de Registro, de una cláusula mediante la cual se prohíba a los titulares de nombres registrados distribuir software malicioso, redes de robots de operación abusiva, suplantación de identidad, infracción de marcas comerciales o violación de propiedad intelectual, prácticas fraudulentas o engañosas, falsificaciones u otra participación en actividades ilegales, y

explicitando (de acuerdo con la legislación aplicable y cualquier procedimiento relacionado) las consecuencias resultantes de dichas actividades, incluida la suspensión del nombre de dominio.

- b. El Operador de Registro llevará a cabo periódicamente un análisis técnico, a fin de evaluar si los dominios en su TLD están siendo utilizados para perpetrar amenazas en contra de la seguridad, tales como: pharming, phishing, malware y uso de botnets. El Operador de Registro deberá mantener informes estadísticos sobre la cantidad de amenazas a la seguridad identificadas y las acciones tomadas como resultado de los controles periódicos relativos a la seguridad. El Operador de Registro mantendrá estos informes durante el plazo de vigencia del acuerdo, a menos que un período más corto sea requerido por ley o aprobado por ICANN, y suministrará dichos informes a ICANN cuando le sean solicitados.
- c. El Operador de Registro operará el TLD de manera transparente en consonancia con los principios generales de transparencia y de no discriminación al establecer, publicar y adherirse a claras políticas de registro.
- d. El Operador de Registro de un TLD de "Cadena de Caracteres Genérica" no puede imponer criterios de elegibilidad para el registro de nombres en el TLD, que limiten los registros exclusivamente a una sola persona o entidad y/o "afiliados" de esa persona o entidad (conforme se define en la Sección 2.9 (c) de Acuerdo de Registro). El término "cadena de caracteres genérica" se define como "una cadena de caracteres que consiste en una palabra o término que denomina o describe una clase general de bienes, servicios, grupos, organizaciones o cosas, en contraposición a distinguir una marca de bienes, servicios, grupos, organizaciones o cosas específicas y distintivas de los demás").

ESPECIFICACIÓN 12

POLÍTICAS DE REGISTRO DE LA COMUNIDAD

El Operador de Registro implementará y cumplirá con todas las políticas de registro de la comunidad descritas a continuación y/o adjuntas a esta Especificación 12.

[Insertar políticas de registro]